

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Octubre 1950.

MADRID

Año IV.-N.º 10.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. I.
Ronda de Toledo, 22.-Teléf. 27 3157

M A D R I D

DOCTRINAL

LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO

por Carlos García Oviedo

Discútese recientemente si la llamada Seguridad Social forma o no parte del Derecho del trabajo. Decimos «recientemente», porque el concepto y la locución «Seguridad Social» son cosas de nuestros días, si bien los Seguros sociales, su antecedente inmediato, fuesen ya de antiguo considerados y tratados por los cultivadores del Derecho laboral como materia de conocimiento autónomo.

Es natural que para proyectar la debida luz en esta discusión y resolverla con acierto sea necesario, de un lado, fijar bien el concepto del Derecho del trabajo y, sobre todo, su objeto y finalidad, y, en segundo lugar, hacer otro tanto con la Seguridad Social. Puntualizados y contrastados ambos conceptos, será ocasión de decidirnos por un partido o por el otro; es decir, estimar que, según criterio rigurosamente científico, la Seguridad Social cabe en el marco del llamado Derecho del trabajo o, por el contrario, debe quedar fuera de él.

No obstante nuestras preferencias, reiteradamente mos-

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Queda autorizada su reproducción, siempre que se cite la procedencia.

tradas (1) por la denominación «Derecho social» para así llamar la disciplina relativa al trabajo y tutela y protección del trabajador, de los económicamente débiles y aun de clases pudientes, es lo cierto, y así debemos sinceramente reconocerlo, que priva hoy en los medios científicos de todo el mundo, e indiscutiblemente en los de habla española, la locución «Derecho del trabajo» para denominar la referida disciplina.

Pero ¿qué debe entenderse por ella? ¿Cuál es su objeto? ¿Cuáles los asuntos de que debe tratar y constituir su contenido?

Es hoy general la idea de referir el Derecho del trabajo, como su nombre expresa, al orden del trabajo, disciplina de las relaciones laborales y protección del trabajador. Oigamos, si no, definiciones muy recientes.

Dice Riva Sanseverino: «Derecho del trabajo es el que regula la organización y acción del Estado y de las Organizaciones sindicales, al efecto de la tutela de las clases trabajadoras, en cuanto tales, y en particular en vista de la ordenación de las relaciones del trabajo» (2).

«Derecho del trabajo—dice Lothar Echreurs—es el derecho especial que ordena las relaciones de trabajo nacidas del contrato de trabajo» (3).

Entre nosotros, Pérez Botija lo define recientemente como «conjunto de principios y de normas que regulan relaciones de empresarios y trabajadores, y de ambos con el Estado, a los efectos de la tutela y protección del trabajo» (4).

En estas tres definiciones céntrase la idea y el contenido del Derecho laboral en el «trabajo» y en los «trabajadores»; en el «trabajo», en cuanto orden, y en los «trabajadores», en

(1) V. nuestro *Tratado elemental de Derecho social*, eds. 1934, 1946, 1948 y 1950.

(2) *Diritto del Lavoro*. Padova, 1947. Introducción, XII.

(3) *Die soziale Entwicklung des Arbeitsrechtes*. Berna, 1946.

(4) *Curso de Derecho del trabajo*. Madrid, 1948, págs. 3 y 4.

cuanto seres débiles, dignos de protección estatal. Del contexto de estas definiciones no parece que en el marco del Derecho del trabajo pueda haber nada que con el trabajo no se relacione directa o indirectamente. La lógica así parece imponerlo.

Pero ¿qué debe entenderse por Seguridad Social? Dice Gascón Marín que la llamada Seguridad Social es la interpretación moderna de los Seguros sociales. Y, en efecto, en gran parte es así. La Seguridad Social, como los Seguros sociales, forman en el círculo de la Previsión Social, mas con la virtud de haberlo dilatado, dilatado en cuanto al volumen de las gentes que toma bajo su protección, y dilatado también en cuanto a los estados y situaciones que considera (5). Son tales y tan ambiciosos los propósitos y empeños de la reciente Seguridad Social, que parecen alejarla de su punto de partida y hacer de ella un núcleo de acción y una ciencia más alta y augusta que lo fuera antaño la más modesta de los Seguros sociales.

Ahora bien, cuando se pretende indagar la naturaleza científica de una determinada disciplina no es lícito prescindir de su origen histórico. El origen histórico de una ciencia influye en su contenido y en su sustancia. Y, por lo tanto, si en la trayectoria recorrida por ella muda o se altera su finalidad, también habrán de variar aquel contenido y aquella sustancia.

(5) La expresión «Seguridad Social» empezó a ser empleada en los Estados Unidos en 1935; aplicándose a una Ley de este año, mixta de Seguros sociales y de Asistencia, relativa a protección de ancianos, ciegos, niños, incapacitados y parados. (V. CARLOS POSADA: *Los Seguros sociales en los Estados Unidos*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, junio 1947.)

En el Decreto de 23 de diciembre de 1944—relativo a trabajos para la realización del Seguro Total—el Seguro Social, según rezaba en el preámbulo, forma parte de la Seguridad Social, pero no constituye su único contenido, siendo sólo un elemento de la misma. Para Gascón Marín, la Seguridad Social es un más allá del Seguro Social. (REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, número 2. pág. 256.)

Es curioso que el nacimiento histórico del Derecho del trabajo se operara en el ramo de los Seguros sociales. Alemania fué la gran maestra en este orden. Constituído el Imperio en 1870-1871, así como la guerra francoprusiana que la precediera fué el expediente ideado por Bismarck para unir fuertemente a los Estados alemanes, así el gran edificio de los Seguros sociales pensaba el agudo estadista podía ser, como realmente lo fué, el haz que pudiera apretar a las masas proletariás del nuevo Estado y vincularlas con un espíritu de férrea y entusiasta adhesión al Imperio recién creado. El Imperio debía ser para estas clases amparo y providencia.

Vinieron, pues, los Seguros sociales a la vida como una gran institución de previsión a favor de los trabajadores, quedando incorporados al entonces naciente Derecho laboral. Su finalidad determinó su naturaleza, e insinuó el marco donde habían de quedar establecidos. Y así, no es de extrañar que cuando el Derecho del trabajo se iniciara, con propósitos de tutela del trabajador, desde un primer momento los autores de esta ciencia, en su mayoría, fijaran en su contenido los Seguros sociales como rama de una previsión establecida precisamente en beneficio de estas clases.

Mas, con el rodar del tiempo, la política social del Estado moderno acentuó su sentido proteccionista, ensanchando el campo de los beneficiarios de los Seguros sociales. En un principio circunscribieron su acción estos Seguros a los trabajadores asalariados. Más adelante, la extendieron a los trabajadores autónomos, a los trabajadores intelectuales, a la familia de los trabajadores, y en la actualidad preténdese hacer llegar sus beneficios incluso a clases no trabajadoras, a clases pudientes, superando el viejo concepto de los Seguros sociales, hasta convertirlos en una institución de amplia asistencia nacional en donde queden insertos todos los ciudadanos de un Estado. Y no sólo es esta ampliación de sector humano tutelado de lo que modernamente se trata, sino también

de ensanchar los propósitos de la institución, pretendiéndose con ella no sólo la defensa contra la necesidad producida por los infortunios, y aun las necesidades eventuales, sino incluso elevar el nivel de vida de las gentes, especialmente, como es natural, de las clases necesitadas.

Tal es el reciente concepto de la Seguridad, que a la *cura advertendis mala futura* del Seguro Social ha agregado la *cura promovendis salutis* (6). La reciente Seguridad Social forma en un interesante orden de la Administración pública, acorde con el concepto de un Estado que se erige en grave instituto de providencia y de cultura, derramando los dones y beneficios de la civilización moderna sobre todas las clases sociales, particularmente sobre las más necesitadas, que, por ser las más débiles, más dignas son de la protección estatal. En síntesis, la Seguridad Social de nuestros días podemos conceptualarla como la política del bienestar, generador de la paz social, basada—frente al angosto concepto de la solidaridad laboral o industrial—en el más amplio de la solidaridad humana.

* * *

Estos conceptos supuestos, ¿cabe la Previsión Social en el Derecho del trabajo? O, por el contrario, ¿es un orden extraño a él?

(6) En favor de este sentido de la Seguridad Social se pronuncian, entre otros, ELORRIETA: *Problemas económicosociales de la postguerra*, Madrid 1944. ECKLER: *Revue International du travail*, Montreal, 1943; y FISCHER: *Economie Progress and social security*, Londres, 1945.

La Seguridad Social, según HERNÁNIZ, se propone no sólo remediar necesidades, sino alterar todo un orden económicosocial, a los efectos de nivelar las clases sociales, mejorando las más necesitadas. (*Tratado elemental de Derecho del trabajo*, 2.ª ed., pág. 565.)

En este mismo sentido se pronunció la Conferencia de Filadelfia de 1944, la que, glosando los puntos 5.º y 6.º de la Carta del Atlántico, recomendó, a los fines de la paz social, que se avance ahora más que nunca en la vía de la Seguridad Social por la unificación de los Seguros sociales, por la extensión de los mismos a las familias de los trabajadores y a los trabajadores independientes, y que se proceda cuanto sea posible a la eliminación de las necesidades.

1.º Para unos, los Seguros sociales constituyen parte y elemento del Derecho del trabajo, y es así porque derivan de la relación laboral. Así lo piensa, entre otros, Pérez Botija (7). Se podría decir, fundamentando este criterio, que del contrato de trabajo, generador de dicha relación, y principalmente del salario, contrapartida del trabajo prestado, brota la razón de ser del Seguro Social, y que por ello precisamente este Seguro pesa sobre la Empresa.

Podría estimarse en este razonamiento que el contrato de trabajo no es un mero contrato conmutativo en el que el principio de justicia se salva otorgando la Empresa al trabajador beneficios económicos equivalentes a las prestaciones recibidas. En el contrato de trabajo hay mucho más que en cualquier otro contrato. En él está en causa la persona entera del trabajador, y por esta circunstancia pesa sobre el patrono la carga de soportar las adversidades que a aquél le rodean. El empresario se obliga a sostener las fuerzas del trabajador. portador de las actividades que benefician a la Empresa. Contrae el deber de tutelarle frente a la muerte y el accidente, y la enfermedad y la vejez, y la invalidez y el paro... Incluso no sólo está en el deber de conservar las fuerzas de trabajo, sino favorecer su reproducción, como ocurre con el Seguro de Maternidad. Y este orden de ideas debe hallar su expresión en el salario.

Trasplantando cierta teoría relativa a los derechos pasivos de los funcionarios públicos al campo laboral, podría decirse que el salario activo, como el sueldo, no participa de todos los elementos del salario total. Por alto que el salario sea, no es suficiente a cubrir todas las necesidades del obrero y permitirle crear reservas económicas que le pongan a cubierto contra las adversidades que le puedan sobrevenir. Y siendo así, de la relación laboral se origina el deber de la Empresa

(7) Ob. citada, pág. 456.

de salir al paso de estos infortunios con cotizaciones que puedan conceptuarse como parte de un salario no íntegramente abonado durante el período de actividad, ya que el salario, por su naturaleza *vital* y *familiar*, debe cuantitativamente proporcionarse a las exigencias de la vida del obrero y de su familia, así en lo presente como en lo por venir, cosa que no ocurre con el salario estricto.

Insistiendo en esta manera de ver, estiman algunos que por el Seguro Social se obtiene una más justa y equitativa distribución de los beneficios de la producción, ya que, a pesar de la fijación legal o contractual de la cuantía del salario, no guarda aún la debida proporción con las utilidades ordinariamente obtenidas por la Empresa.

Según esta teoría, como podemos observar, derivando el Seguro Social de la relación laboral, entra de lleno en el Derecho del Trabajo, que se ocupa de esta relación y de su más importante elemento: el salario. El Seguro Social es, como el salario, contrapartida del trabajo, y, por eso, con toda clase de títulos debe quedar enmarcado en el Derecho laboral.

2.º Otra opinión es la que considera el Seguro Social como institución derivada del trabajo, no en cuanto relación individual, sino en cuanto orden. El trabajo, en sentir de quienes así piensan, no determina solamente relaciones individuales, relaciones entre trabajador y Empresa, sino que es también una institución, un orden de positivo valor social, un hecho social a considerar fuera de toda idea de relación individual. El trabajo es la sustentación de la vida económica, es la fuente eficaz y perenne de todo progreso, es una magnífica expresión y claro exponente del valor humano, y a virtud de estos títulos, al Estado, como representante de la colectividad social, le corresponde disciplinarlo y tutelarlos, y la tutela, como es natural, debe proyectar sobre su titular: el trabajador. El trabajo es un orden que debe desarrollarse con dignidad y eficacia. Estas exigencias imponen al Estado

la obligación de proteger al trabajador en entrambos órdenes.

El valor social del trabajo es cada vez más sobrestimado, y por eso en nuestro tiempo se multiplican las instituciones protectoras de su elemento creador y se agregan al salario otros beneficios económicos, entre ellos el de los Seguros sociales.

En consecuencia, la razón de ser del Seguro Social, para los escritores que participan de esta opinión, deriva del orden institucional del trabajo, del valor social de esta fuerza humana que demanda imperativamente la tutela de quien la posee y la ejerce. Por eso, terminan, el edificio de los Seguros sociales es parte del Derecho laboral.

3.º Vecinos a esta manera de ver se encuentran quienes estiman que el Seguro Social ha de figurar en el Derecho del trabajo en virtud de la tutela del trabajador que modernamente toma el Estado a su cuidado. Observemos que esta idea se compadece exactamente con el origen histórico del Derecho laboral. El liberalismo económico, con sus preferencias por el capital, hace nacer el problema social, con el inquietante movimiento de las masas proletarias, conducente a reclamar mejoras de la situación en que las había colocado el régimen del Estado burgués brotado con la Revolución francesa. Llega el día en que el Estado cede a la presión de aquellas masas, decidiéndose a intervenir en el orden de las relaciones laborales, reglamentando el contrato de trabajo, y en el de la tutela del trabajador. Ya lo habíamos indicado anteriormente; precisamente el Derecho del trabajo se inició en la esfera de la Seguridad Social. Tal ocurrió en Alemania con las Leyes bismarckianas.

Son muchos, en nuestros días, quienes participan de esta manera de ver las cosas. Para Riva Sanseverino, la tutela de los trabajadores entra en el Derecho del trabajo (8). Pérez

(8) Ob. cit., Introducción, XIII.

Botija opina de análoga manera, pues, según él, la Seguridad Social implica la tutela del trabajo (9), sobrentendiéndose, agregamos, dentro de esta tutela general la concreta y específica del trabajador.

Tales son, a nuestro juicio, los más significados criterios sustentados a favor de la inclusión en el Derecho laboral de los Seguros sociales. Unas veces, la relación laboral—resultado del contrato de trabajo—; otras, la tutela del trabajador; otras, la del trabajo, justifican para muchos esta inclusión. Los Seguros sociales están indisolublemente unidos a la idea laboral, constituyendo elementos de su Derecho. Por eso deben formar parte de él.

* * *

No todos piensan así. Es interesante hacer notar que en Alemania, salvo Molitor, los autores excluyen los Seguros sociales del Derecho del trabajo. Se dice que esta exclusión obedece no a exigencias doctrinales, sino a razones derivadas de planes de estudios. En todo caso, si así fuese, no dejaría de ser significativa la existencia de un criterio oficial—que por lo general se apoya en una opinión científica—favorable a una solución secesionista. Fuera de Alemania, en los demás países—España, Italia, Hispanoamérica—se mantiene la unión de Trabajo y Previsión.

Los separatistas apoyan su criterio en el objeto y carácter del Derecho del trabajo. Por su objeto, el Derecho del trabajo circunscribe su campo de acción a las relaciones jurídicolaborales. El contrato de trabajo es el objeto capital de este Derecho. Sin duda que el Estado hace acto de presencia en este contrato, especialmente en favor de la parte más débil, mas lo hace para poner coto a las posibles demasías del capital. Rea-

(9) Ob. cit., pág. 456.

liza el Poder público con esta intervención una acción tutelar del trabajador. Propende con ella a la realización de la justicia social. Pero los Seguros sociales quedan al margen de la relación laboral. En manera alguna brotan del contrato de trabajo. Se hace notar, además, que la relación laboral ofrécese regulada por normas de Derecho privado. En cambio, los Seguros sociales se rigen por normas de Derecho público. El contraste de naturaleza entre el contrato de trabajo y el Seguro Social obsta a su hermandad en una misma familia científica.

Otro punto de vista es el de Kaskel y otros autores alemanes, para quienes el origen de los Seguros sociales no es el trabajo. Nacen estos Seguros de un derecho subjetivo de los ciudadanos a alcanzar una cierta situación. El Estado es el único sujeto pasivo de esta relación. En sentir de quienes así piensan, los Seguros sociales brotan históricamente de la misma fuente que la Beneficencia. Para los menesterosos fué creada la Beneficencia. Para las clases económicamente débiles ha sido creado el Seguro Social. La idea del trabajo apenas tiene que ver con éste, como no sea considerando que entre los económicamente débiles figuran los trabajadores en la mayor proporción.

* * *

En rigor, la fundamentación del Seguro Social es compleja, y no deja de compadecerse su naturaleza con su origen y desenvolvimiento histórico.

Evidentemente, el Seguro Social vino a la vida con propósitos de tutela del trabajador, y sólo del trabajador dependiente. Tal ocurrió en la famosa legislación bismarckiana del decenio 1880-1890. A su imitación, los Estados europeos iniciaron con idéntico propósito y extensión su legislación respectiva. Y como la legislación social se produjo en el mundo

con fines de protección al trabajador, lógico era que este ramo importantísimo de la Previsión se incluyese en el Derecho del trabajo, que aquel objetivo tutelar tenía.

Pero observemos que esta tutela prestábala el Estado haciendo recaer en gran parte la carga económica sobre la Empresa, obligada primordialmente en todo Seguro a cotizar. ¿Por qué había de ser así?

Pudiera pensarse que así fuera a virtud de una razón contractual. El deber patronal de cotizar deriva del propio contrato de trabajo. Ya de esto hemos hablado. Por este contrato la Empresa se compromete no sólo a abonar el salario pactado o legalmente establecido, sino también a conservar, y aun propulsar, el desarrollo de las fuerzas de sus operarios. Por eso ha de pesar sobre ella la conservación de la salud, de la integridad, de la energía, de la vida del obrero, incluso las funciones de la maternidad de la trabajadora. Y si del contrato de trabajo deriva la razón de ser del Seguro Social, y a aquél indudablemente se refiere, en el Derecho laboral debe quedar incluido como una de sus partes más interesante.

Además, la teoría de la cotización patronal como parte del salario total, como verdadero salario diferido, pudiera parecer apoyar la base contractual de los Seguros sociales, y su inclusión, por consiguiente, en el Derecho del trabajo.

Mas observemos que esto no es así. El salario pactado o legalmente establecido responde al carácter conmutativo del contrato de trabajo. El patrono, individualmente considerado, no se obliga por el contrato laboral a mantener y propulsar las fuerzas de trabajo de sus operarios. Por otra parte, si los Seguros sociales se basasen en la idea del salario diferido no se explica la cotización del operario, que, según es sabido impone el Poder público en la mayoría, por no decir que en todos los Seguros sociales.

Finalmente, si del contrato de trabajo derivase la razón de ser del Seguro Social, ¿cómo podría comprenderse—como

viene ya ocurriendo—en él a los trabajadores independientes, cerca de los cuales falta totalmente el vínculo contractual?

Pero sí, a nuestro juicio, no derivan los Seguros sociales del contrato de trabajo, aunque sí, al menos históricamente, de la tutela del trabajador, sí proceden racionalmente del orden general del trabajo, que le obliga a conservar y aun reproducir sus fuerzas propias. Múltiples son los infortunios que rodean al trabajador y a su familia. La muerte, la vejez, la invalidez, el accidente, el paro, la enfermedad, el parto de la obrera... son los más significados. Tales adversidades agotan, suspenden o disminuyen las fuerzas laborales del trabajador. Toca al mundo de la industria procurar que esto no sea. El Seguro Social se propone este objetivo. Justo es que su edificio se cimente sobre la propia industria.

Así se explica que el Seguro Social gravite sobre la Empresa y sobre el trabajador, interesados de consuno en conservar sus fuerzas propias. La reciente Ley francesa de Seguridad, de 1946, lleva esta manera de ver a tal extremo que releva al Estado de la obligación de contribuir al sostenimiento de los Seguros sociales, en la creencia de que es cosa que sólo a empresarios y trabajadores compete, porque sólo a ellos interesa. Y en cierto sentido participa de este criterio la reciente legislación de Islandia, que únicamente impone al Estado la obligación de contribuir cuando hubiere déficit, y sólo en la proporción necesaria para cubrirlo.

Lo que acontece es que la carga general que para el sostenimiento del Seguro Social pesa sobre la industria se pulveriza en las múltiples comunidades de Empresas que integran el sistema, obligándolas a sostenerlo y a cotizar a través de sus elementos propios, como el medio más justo, equitativo y práctico de contribuir al sostenimiento general del tesoro energético laboral. Cada Empresa debe cotizar en proporción al volumen de sus fuerzas de trabajo propias.

De lo cual resulta que la Empresa no se compromete por

un contrato a conservar y defender las fuerzas laborales propias, pero sí, por su propia cualidad de Empresa, a sostener las fuerzas laborales del todo social. Es un compromiso con fines generales, canalizado en compromisos propios. Por eso las Empresas no cotizan para los trabajadores independientes, pues no son elementos suyos, ni mucho menos para los que no trabajan, allí donde el Seguro Social llegue a alcanzar esta extensión, pues este elemento está fuera del orden laboral. Y el Seguro Social, en este caso, más que un Seguro de «trabajadores» es un Seguro de «trabajo», según expresión afortunada del Instituto del Trabajo holandés en su Informe de 1945.

Y es lo notable que el principio general de la conservación de las fuerzas laborales se amplía considerablemente en nuestro tiempo, extendiéndose de la unidad «trabajador» a la unidad «familia». En el Seguro de Enfermedad y el de Maternidad y en el régimen de Subsidios familiares se acusa principalmente esta ampliación, conjugándose de esta manera el Seguro Social con la obra de protección al matrimonio y a la familia, a que tanto se propende en los Estados actuales.

Supuestas estas ideas, en términos rigurosamente científicos, los Seguros sociales caben en el Derecho del trabajo, ya que derivan del orden laboral y a su sostenimiento contribuyen trabajadores y empresarios; es decir, los elementos capitales de aquel orden.

* * *

Mas si a esta conclusión pudiera haberse llegado sin reservas hace algunos años, harto aventurado sería aceptarla en el instante actual, en que ciertos avances científicos y exigencias derivadas de la segunda guerra mundial preconizan de consuno la realización por el Estado de una empresa de

Asistencia social tan vasta que desborda el círculo más reducido donde antes se desenvolvía el Seguro Social.

Nos referimos, como puede suponerse, al instituto moderno de la llamada Seguridad Social, de la que en otro trabajo nuestro tuvimos oportunidad de hablar (10): La Seguridad Social es un más allá de los Seguros sociales. Comprende a éstos, pero su área de acción es más amplia. Por las masas sobre que actúa no circunscribe su actividad a los trabajadores asalariados, ni aun a los independientes y económicamente débiles también, sino que incluso se refiere a las clases pudientes (11). Su fin no es tan sólo, como el de los Seguros sociales, la *cura advertendi mala futura*. Se propone asimismo la *cura promovendi salutis*. Sin duda que es obra de justicia social defender a los humildes contra las adversidades que rodean su existencia; pero esta obra queda incompleta si no se la acompaña con actividades dirigidas al mejoramiento

(10) *Consideraciones acerca de «El empleo total»*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, febrero, 1948.

(11) La Ley inglesa de Seguro Nacional, de 1946, incluye en el régimen a todos los ciudadanos británicos, indistintamente. Otro tanto figura en el Plan Wagner-Murray-Dingel, norteamericano, aunque limitando la asistencia al orden sanitario.

En Dinamarca, el Seguro de Enfermedad es Seguro nacional, afectando, por consiguiente, a toda la población, sólo que con carácter voluntario y cotización propia, más la subvención del Estado para los que desborden el cuadro de los «económicamente débiles».

La Ley dominicana de 28 de marzo de 1947 establece el Seguro Social con carácter obligatorio para toda clase de trabajadores y servicio doméstico, y voluntario para todos los que lo deseen, con tal que sus ingresos no rebasen cierta cantidad. Por consiguiente, el Seguro Social queda en este último caso fuera del Derecho laboral.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley federal suiza sobre Seguro de Vejez y de Supervivencia, de 20 de diciembre de 1947.

La Ley de Seguridad Social de Nueva Zelanda, de 1939 (enmendada por otra de 1946), reconoce derecho a pensión de retiro a toda la población, y los Subsidios familiares a toda madre, cualquiera que sea su posición.

La Asociación Internacional de Seguridad Social ha recomendado recientemente la extensión de la Seguridad Social a toda la población, incluyendo en sus fines el mejoramiento de la familia. (V. revista suiza «La Mutualité Romande», en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, 1947, núm. 11.)

económico y moral de los mismos. La Seguridad Social es, por consiguiente, una amplia obra de asistencia nacional, en la que quedan comprendidos ricos y pobres, trabajadores y patronos, y los no trabajadores también, a quienes se les ofrecen esas instituciones, ya en cuanto su utilización pueda favorecer e impulsar el bienestar general, ya en cuanto sean, aunque sólo para ellos, reserva de tutela estatal para caso de una necesidad eventual, y que no rara vez se presenta en la vida. Y por sus medios e instituciones quedan vinculados a la Seguridad Social los Seguros sociales y la Asistencia, y el régimen de casas baratas y las cooperativas y mutualidades, y los economatos y cantinas, y las instituciones sanitarias y docentes, y el abasto y el régimen de distracciones y deportes, instituciones éstas que a todas las clases sociales afectan y que no persiguen fines de defensa, sino de mejoramiento físico, económico y moral. La Seguridad Social es así mucho más que los Seguros sociales, por amplio que sea el círculo en que éstos se desenvuelven. Es una gran obra de política social, no clasista, al servicio de todas las clases sociales y a cargo de la Administración pública (12). Como dijimos en otra ocasión, «La obra del «empleo total» es, en definitiva, una obra de asistencia general, remate de un largo proceso de intervención del Estado en la vida de las clases sociales. Comenzó este proceso por una acción cerca de los indigentes (lo que hoy llamamos 5.º estado). Prosiguió, respecto al proletariado, al surgir esta densísima clase con la instauración del régimen de la libertad industrial. En la actualidad se extiende a todo el mundo laboral, incluyendo en su órbita a los trabajadores independientes e incluso a la clase media. Propéndese en

(12) Vide, ELORRIETA: *Problemas económicosociales de la postguerra*, Madrid, 1944. ECKLE: *Revue Internationale du travail*, Montreal, 1943. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: *En torno al concepto de la Seguridad Social*, en «Revista de Trabajo», marzo, 1945. H. MARAVALL: *Previsión y Seguridad Social en su concepción y diferencias*, en «Revista de Trabajo», enero, 1946. GASCÓN MARÍN: REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, núm. 3.

último expediente a que la asistencia alcance a todos los ciudadanos, al menos en ciertos órdenes de la protección, como parte de una política social, más que clasista, general.» (13)

En síntesis, en la reciente Seguridad Social se dan estas cuatro notas sustanciales:

- 1.ª Es una obra de protección general, no clasista.
- 2.ª Comprende órdenes más allá de los Seguros sociales.
- 3.ª Agrega a los Seguros sociales la Asistencia.
- 4.ª No se limita a defender, sino que tiende a mejorar también.

Y dados estos supuestos, ¿cabe, en términos rigurosamente científicos, la Seguridad Social en el Derecho del trabajo?

Difícilmente podría prosperar la afirmativa. Observemos que su esfera de acción desborda el círculo de los trabajadores y del trabajo, que la obra de asistencia que promete rebasa igualmente este círculo y que se refiere a una obra de política social de tipo nacional, atrayendo a su órbita instituciones y respondiendo a normas que sólo harto violentamente pueden caber en el campo más reducido del Derecho laboral.

Significativas son estas palabras de un discípulo de Kassel, Krotoschin, que se acomodan al pensamiento general de los autores alemanes en esta materia. Dice así: «¿Cabe la Previsión Social dentro del Derecho del trabajo? Entiéndese por Previsión Social el conjunto de iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles *fuera* del trabajo. Su forma principal es el Seguro Social. Aunque se vincula muchas veces con el trabajo prestado, y, en consecuencia, con el Derecho del trabajo, la Previsión social no considera estrictamente el trabajo, sino que tiene otros propósitos. Piénsese, además de los Seguros sociales, en los planes de viviendas baratas, colo-

(13) L. cit.

nización, ahorros, etc. Por eso la Previsión Social no se limita a un sector determinado de la población, como lo hace el derecho del trabajo. Su *ratio* consiste menos en la creación de normas de conducta alrededor del factor «trabajo»—reducido en su aplicación a trabajadores y empleados—cuanto en la creación de tales normas con respecto a la vida general de sectores más amplios. Parte de la necesidad de prevenir un estado menesteroso de los individuos, cualquiera que sea su profesión, mientras que el Derecho del trabajo, en primer término, quiere dar plena satisfacción al trabajador (sentido estricto) que trabaja. En consecuencia, la Previsión Social, que ha adquirido el carácter de una disciplina independiente del Derecho del trabajo, debería ser tratada aparte.» (14)

Compartimos enteramente este punto de vista. Dado el estado actual del Derecho del trabajo y los derroteros seguidos últimamente por la gran obra de la Asistencia estatal, no se nos alcanza cómo podríamos incluir en él cuestiones, instituciones y problemas que, si en otro tiempo, por las razones antedichas, cabían holgadamente en el campo circunscrito de dicha disciplina, hoy rebasan sus confines, alejándolo de su punto de partida y preanunciando, con sus ambiciones incesantes y sus propósitos por vez más vastos, un cuerpo de doctrina autónoma, históricamente enraizada en el Derecho laboral, pero en la actualidad con pujos de emanciparse de él (15).

(14) *Instituciones de Derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1947, vol. I, página 12, nota 16.

En idéntico sentido, KASKEL-DERSCH: *Arbeitsrecht*, Berlín, 1932. BARASSI: *Il Diritto del Lavoro*, Milán, 1935, t. 1.º, cap. I. FANTINI: *Legislazione corporativa del lavoro*, Milán, 1938, pág. 15. En cierto modo comparte esta opinión RAMÍREZ GRONDA: *El contrato de trabajo*, Buenos Aires, 1945, pág. 23.

(15) El II Congreso Brasileño de *Derecho Social*, celebrado en São Paulo en 1946, ha considerado el *Derecho del Seguro Social* como una disciplina autónoma, que debe ser interpretada al calor de los principios del *Derecho social*.

DEL "DERECHO AL TRABAJO" A LA "PLENITUD DE EMPLEO"

por José Pérez Leñero

1. El principio de la «plenitud de empleo», que muchas legislaciones y no pocos tratadistas identifican y confunden con la Seguridad Social, tiene un doble significado, según se le conceptúe como instrumento parcial o integral para los fines últimos de la Seguridad Social.

El primero de los significados resulta casi sinónimo de «Seguro de Paro». Es la garantía *individual* de que al hombre válido y capaz para el trabajo no le falte empleo, o al menos lo que el mismo representa en su economía particular y familiar. Aceptación intensiva del término «plenitud». Este significado no se adapta al término y concepto común de «pleno empleo»; basta para ello estudiar su origen histórico y aun su mismo significado etimológico.

El segundo se refiere más a la Sociedad que al individuo. Garantiza a aquélla una máxima producción y rendimiento económico, como presupuesto de su prosperidad. Es una concepción social de la «plenitud» extensiva: una garantía *masiva* de que todos tendrán ocupación.

Podíamos también decir que son dos conceptos diferentes, pero conjugados, de la «plenitud de empleo»: el social y el económico.

Ahora bien, ambos conceptos tienen un mismo fundamento: el derecho del hombre al trabajo. En el concepto que

hemos llamado social, es un fundamento directo e inmediato. En el llamado económico, es solamente indirecto y remoto, ya que el directo e inmediato es el derecho de la Sociedad a la defensa propia contra los efectos nefastos de la desocupación (1).

No requiere explicación especial la primera de estas proposiciones, y bastarán dos palabras para explicar la segunda.

La «plenitud de empleo» es un principio principalmente económico, tanto por su origen como por su significado. Es, sin embargo, el punto de convergencia de dos políticas: la social y la económica. Un caso excepcional y casi único de homogeneidad y aun identificación del fin social y del económico (2). Y esta identificación no sólo se da en los fines últimos, es decir, en la prosperidad y seguridad económica y social, suma de las individuales, sino en las instituciones instrumentales de que sirve para alcanzar aquellos fines; la máxima producción económica, que sólo se alcanza mediante la máxima ocupación de mano de obra productiva, que aumenta así su poder de consumo (3).

De este modo, aquel derecho individual del hombre al trabajo se convierte en deber individual del hombre de trabajar, como contribución a esa producción y consiguiente prosperidad económica. Pero derecho y deber son una misma realidad. Si el hombre tiene el deber de trabajar por la prosperidad y producción nacional, ese deber ha de estar respaldado con el derecho al trabajo. De lo contrario, sería un deber imposible y, por tanto, inexistente.

2. Para el estudio del «derecho al trabajo» es preciso fijar previamente su concepto contrario, o, mejor dicho, con-

(1) MARCONCINI: *L'Economia del Lavoro*. Milán, 1926, pág. 47. Dice que es un derecho impersonal de la Sociedad a evadirse del daño injusto que resultaría de la miseria de los que buscan trabajo.

(2) TORRES, M.: *Teoría de la Política Social*. Madrid, 1950, pág. 62.

(3) HAUTREY: *Capital and Employment*. London, 1938. ELORRIETA T.: *El empleo total*. «R. T.», 1946, núm. 4, pág. 363.

tradictorio, usando la expresión exacta de los lógicos. Al «derecho al trabajo» se opone como contradictorio el «no derecho al trabajo»; es decir, el estado de paro o desocupación, como estado normal y justo dentro de las exigencias y derechos del hombre, al menos en determinadas circunstancias. Y ¿qué se entiende por «paro»?

El concepto de «paro» o de «parado», claro y preciso a primera vista, va perdiendo de claridad y precisión apenas pretendemos aplicarlos en la realidad para un fin concreto: ya sea jurídico, para el percibo de un subsidio; ya sea social-económico, con el fin de estudiar sus causas para evitarlas; ya, en fin, lo sea estadístico, con fines meramente auxiliares de los dos anteriores. Aquí el concepto vulgar y etimológico nos aporta muy poca luz.

Pero, a pesar de esta complejidad del concepto, contiene, y nos es factible encontrar, unas notas o caracteres generales que sean comunes a los tres anteriormente apuntados.

El carácter negativo es el más saliente de su contenido: el que no tiene ocupación o «empleo». Pero más que negativo, podíamos llamarle privativo, en el sentido filosófico de esta palabra. No tiene trabajo u ocupación, pero debería tenerlos. Esta es la distinción filosófica entre negación y privación. Un incapaz o imposibilitado no es, según esto, un «parado» en ninguno de los tres aspectos o conceptos, porque ya no le corresponde trabajar debido a su estado de incapacidad. Por eso su estudio se enmarca en otro Seguro.

Este carácter de privación nos da, como consecuencia del mismo, otro, que consiste en que el concepto de parado implica la pérdida de un empleo anterior. Es, sin embargo, este carácter menos sustancial que el anterior, ya que el aprendiz que, al término de su preparación profesional, no encuentra colocación, es un verdadero parado, aunque anteriormente no haya tenido ocupación alguna.

Menos esencial todavía es la voluntariedad o involunta-

riedad de esta desocupación, así como el estado económico del parado. Estos caracteres pueden afectar al orden sociológico, pero nunca al jurídico o económico; pero en el orden jurídico, por lo difícil de su comprobación, y en el económico, por su inoperancia (ya que de todos modos es un factor negativo de producción y positivo de consumo), apenas si tiene importancia.

Más general es el de la profesionalidad estrictamente laboral: es solamente parado el trabajador contratado. Pero tampoco en el orden estadístico, ni aun en el económico, tiene este carácter la relevancia que en el jurídico. Y aun en éste, en programas de Seguridad Social de la amplitud del inglés, en el que se atiende a la desocupación aun de los no jurídicamente trabajadores, ha perdido también interés e importancia (4).

Estos son algunos de los caracteres generales y comunes del concepto de paro y de parado. Fenómeno complejo que interesa lo mismo al jurista que al economista y al estadístico para fines diferentes.

El jurista busca al individuo parado más que al paro en sí; le interesa determinar los presupuestos y condiciones que ha de tener el parado para exigir la aplicación de los medios positivos (educación profesional, organización de colocación, etcétera) o negativos (subsidios y seguros) del mismo. Al economista, por el contrario, le interesa, no el individuo parado, sino el fenómeno del paro en sí, como agente perturbador de la economía nacional, para descubrir sus causas, relacionándolas con las de otros factores de la producción. Al estadístico le preocupa e interesa el fenómeno global del paro en toda su amplitud, frecuencia y duración.

Estos diversos intereses nos dan puntos de vista diferentes

(4) BEVERIDGE, W.: *Full employment in a free Society*. Londres, 1944.

y, en consecuencia, conceptos diferentes del paro y del parado, que conviene estudiar por separado (5):

a) En el *concepto jurídico*, relacionado como tal con el Derecho, se ha de distinguir una doble definición del paro, según se trate del derecho a las medidas jurídicas de carácter positivo o negativo que existan en una determinada legislación en relación con el paro.

La formación profesional, la organización de Oficinas de Colocación, etc., ampara y recoge a todo desocupado, haya o no trabajado con anterioridad. Es, pues, más amplio este concepto que el del parado con derecho al Seguro, ya que por el mismo concepto técnico del Seguro ha de alcanzar solamente el antiguo trabajador y actualmente parado.

Ambos conceptos son estrictamente positivos, variables según los Derechos vigentes, por lo que hemos de referirnos concretamente a las normas de nuestro Derecho vigente de trabajo:

a') En nuestro Derecho encontramos dos conceptos de parado en relación con su derecho a la inscripción en las Oficinas de Colocación: el parado masculino y el femenino.

Respecto al parado *masculino*, no sólo tienen derecho, sino obligación de inscribirse en las Oficinas de Colocación todos los trabajadores contratados, incluso los propios aprendices. Así se desprende, aunque indirectamente, de la Ley de 10 de febrero de 1943 y de dos Decretos de 3 de mayo de 1940, ambos de igual fecha, que establecen la Cartilla Profesional del trabajador, expedida por las Oficinas de Colocación (art. 7.º, Ley de 10 de febrero de 1943); tan sólo se exceptúan los que no son jurídicamente trabajadores, según el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo (Decreto de 27 de enero de 1944).

Según esto, podemos señalar como elementos necesarios

(5) HORREMANS, M. P.: *Personnes déplacées*. Bruxelles, 1948.

para su concepto los de profesionalidad estricta, en cuanto que sea trabajador subordinado y no autónomo, y el de desocupación total, en cuanto al tiempo, ya que el parado, en una de las varias ocupaciones que complementan su jornada diaria, no tiene derecho a su inscripción en el Registro, al menos con igual derecho que los demás.

No juegan, por lo tanto, ni la voluntariedad anterior ni la posterior; tanto el que voluntariamente cesó en su trabajo anterior como el que tiene una ocupación posterior, ha de inscribirse en la Oficina para legalizar su situación (artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1943), si no quiere caer en la sanción administrativa correspondiente (6).

En relación con las *mujeres*, contiene nuestro Derecho normas especiales sobre colocación, fundamentalmente transcritas en la Orden de 17 de noviembre de 1939, y que admiten la inscripción de la mujer parada que sea cabeza de familia, o equiparada, en cuanto al sostenimiento del hogar.

b') En nuestro actual Derecho positivo no es fácil señalar diferencias entre la definición de paro y de parado en relación a su inscripción en las Oficinas de Colocación y al del mismo en relación con el derecho al Seguro o subsidio de paro. Y no precisamente porque, en teoría, no pueda señalarse esa diferencia, sino porque, propiamente hablando, no existe todavía en nuestro Derecho positivo un Seguro general de este riesgo.

De todos modos, podemos señalar *a priori* dos notas o caracteres de este concepto y definición, deducidas tanto de las diversas normas que lo han regulado anteriormente (Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos de 18 de marzo de 1919 y 25 de mayo de 1931) como por la naturaleza intrínseca del contrato asegurador.

El carácter forzoso del paro es el primero de los requisi-

(6) GONZÁLEZ GALLEGO, R.: *El derecho al trabajo y en protección en la legislación española*. Madrid, 1950, pág. 129.

tos. En este sentido lo define la Ley de 25 de mayo de 1931: «Se entiende por tal el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de la incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos de trabajo (huelgas y paro patronal) (bases 3.ª y 4.ª)». Se refuerza este mismo criterio en la base 12 y en el art. 31 del Reglamento, donde se dice que se pierde el derecho al subsidio estatal si no se acepta la colocación adecuada o si se había dejado el empleo sin justa causa. Circunstancias todas ellas subjetivas que eran de escasa relevancia en la definición anterior.

La índole propia del Seguro, sobre todo en el mutualista voluntario primero, y obligatorio después, que fué el primer régimen de gestión de este Seguro en nuestro Derecho (Decreto de 18 de marzo de 1919 y Reglamento de 31 de marzo de 1919), parece imponer el segundo de los caracteres: el de que haya trabajado anteriormente a su situación de parado; carácter que, como vimos, tampoco se requería en la anterior definición.

Se pueden señalar, además, otros requisitos que no pueden, sin embargo, conceptuarse como caracteres esenciales de la definición. Así, algunos Estatutos de Montepíos Laborales, como, por ejemplo, el de panadería (Orden de 30 de abril de 1947), regulan con mayores detalles este régimen de prestaciones en caso de paro, exigiendo para el concepto de trabajador parado el que lleve siete días inscrito en la Oficina de Colocación (art. 114).

Esta misma imprecisión, debida a su dificultad, se aprecia en el Derecho comparado y en el propio Derecho internacional.

Una verdadera definición del parado no se encuentra ni en la reciente Ley de 1946, técnicamente acabada, sobre la

reforma inglesa de los Seguros nacionales, que se limitan a establecer que el derecho a la indemnización por paro se refiere a todos los días de paro que forman parte de un período de interrupción del trabajo (7).

Y ni en los propios Convenios internacionales sobre previsión y tutela del paro, se encuentra una definición jurídica que precise el concepto del paro, si bien pueden encontrarse algunos elementos en la Recomendación núm. 67, aprobada por la C. I. T. en su XXVI Reunión de Filadelfia, de fecha 12 de mayo de 1944: «El paro es la situación del trabajador que se encuentra sin trabajo, y en la imposibilidad, a consecuencia del mercado de trabajo, de ocuparse en un empleo.»

b) El *concepto económico* del paro se ha ido haciendo tras un progresivo estudio de las causas motivadoras del fenómeno mismo del paro, y, sobre todo, al pretender estudiar sus remedios. Anteriormente, el paro era tan sólo un mal social; su carácter económico se fué dibujando después de la primera guerra mundial, aunque su existencia fuera vislumbrada y estudiada por Malthus y por Marx, y siempre en relación con la población, es decir, con lo social.

Siendo tres los factores de la producción económica, han sido también tres las orientaciones o criterios seguidos para definir el paro.

En relación con el *capital* se ha dicho que «el paro de los obreros es un producto del paro del capital» (Loria), o automático (creado por desistir el capital de inversiones productivas). Según este criterio, donde existe un parado existe una fracción más o menos amplia de capital inactivo. Mirando al *trabajo* como elemento de la producción, se relaciona el paro con la pérdida de potencialidad laboral debida al exceso de oferta y falta de demanda (Hobson); parado es el que quiere y no puede trabajar (Pigou), y su número total es el núme-

(7) NEWMAN, T. S.: *Digest of British Social Insurance*. London, 1947.

ro total de lo superfluo (Boot). La consideración del tercer factor, la *riqueza*, nos da la distinción y clasificación en el orden económico del paro, en cíclico y regular o crónico (Gini y Papi).

Más modernamente se ha atendido para esta fijación del concepto económico, más que al concepto del paro en sentido tan neto, a la identificación de los diversos tipos de paro en relación con sus causas productoras: paro estático o natural; paro propio o impropio y tecnológico; paro voluntario e involuntario; paro coyuntural o permanente; paro estacional, friccional y estructural, etc. El concepto económico del paro y del parado varía y se diferencia, según la clase y tipo de paro de que se trata (8). El fenómeno en sí puede definirse, aun económicamente considerado, como «aquella situación que se produce en el orden económico cuando, existiendo trabajadores dispuestos a aceptar un trabajo adecuado a sus facultades y los salarios usuales en aquel momento determinados, no encuentran, a pesar de ello, ocasión para emplear su potencial de producción».

c) El concepto *estadístico* del paro se fundamenta en la valoración de la cantidad numérica del fenómeno del paro económicamente estudiado. La estadística, como ciencia auxiliar, no puede presentar un concepto específico y propio del paro.

Las dificultades de concepto son todavía mayores en este orden, ya que cualquier calificación respecto a horas normales de trabajo, determinación de lugar, fijación de categoría, etc., dificultan la definición del parado y, en consecuencia, la de su estadística. La base de la estadística es, precisamente, el concepto unívoco de sus factores, y, en este aspecto, cada parado puede casi constituir un mundo separado. No quita

(8) UNIVERSIDAD DE OXFORD: *La economía sin paro forzoso* (tr. esp.). Madrid, 1948. BETTELHEIM: *Le problème de l'emploi et du chômage dans les théories économiques*. Paris, 1940.

esto valor ni eficacia a las estadísticas de trabajo, y concretamente a las del paro, pero ello tan sólo quiere decir que las mismas pueden servir en un orden meramente social y no económico. De este modo, la emigración e inmigración, los movimientos del campo y al campo, etc., factores todos ellos sociales, contribuyen a modificar el volumen del parado, tocando sólo indirectamente el volumen de la ocupación (9).

Tomando como base la definición anteriormente dada del paro en el orden económico, se puede decir que el volumen del paro está medido por el aumento de la oferta de trabajo, a la que, en determinado momento, no corresponde demanda; es decir, que dicho volumen de paro resultaría de la diferencia entre trabajo disponible y puestos ocupados. Por lo tanto, del número de parados, que es lo mismo que decir que del concepto estadístico de parado, están excluidos: *a'*), los no idóneos físicamente para el trabajo; *b'*), los impedidos jurídicamente para su contratación laboral; *c'*), los actualmente trabajadores retribuidos; *d'*), en fin, todos aquellos que, por propia voluntad, no están empleados en contratación remunerada, sea por ociosidad o por situación económica privilegiada.

Los métodos de estadística del paro pueden reducirse a dos clases: los que tienen en cuenta la ocupabilidad específica del trabajador y los que se contentan con una ocupabilidad genérica de poseer cualquier fuerza de trabajo. Los primeros son esencialmente profesionales; los segundos, generales y locales (10).

Son los dos métodos empleados en el estudio hecho por la VI Conferencia Internacional de los de Estadística del Trabajo, celebrada en Montreal del 4 al 12 de agosto de 1947, bajo los auspicios del Bureau International du Travail, en la que se define el paro (punto 9 del proyecto núm. 1) de la

(9) COHEN, L.: *Y was one of the unemployed*. Londres, 1945.

(10) STURN, H.: *Survey of social security statistics*. Washington, 1944.

siguiente forma: El término «parado» debería comprender a todo el que busca trabajo en un día determinado, que en verdad no esté empleado, pero que es capaz de asumir un empleo donde se lo ofrezcan (11).

Como se ve, no es tan fácil definir exactamente qué concepto de parado se ha de tomar por base de una idónea estadística del paro, porque la finalidad específica del estudio estadístico es adoptar aquel criterio, más general, que mejor pueda dar el contorno del fenómeno del paro que interesa particularmente. La definición contenida en la referida Resolución de Montreal tiene, en todo caso, el mérito de poner las bases para una comparación internacional de las estadísticas del paro, evitando así que los datos aislados expresados por las estadísticas nacionales sean, como ocurre ahora, de difícil comparación entre sí a causa de la disparidad existente en los diversos países, en cuanto a la misma definición del concepto de parado o de paro, útil a los fines de la estadística.

3. El «derecho al trabajo», como principio social, tiene, tanto en la doctrina como en las realizaciones prácticas y en las legislaciones, una amplia y dilatada historia:

a) En los tiempos anteriores al socialismo era reconocido este «derecho al trabajo», pero no como exigencia general basada en el derecho natural, sino limitado a determinados individuos e instituciones.

Cuando el trabajo estaba organizado en gremios era de la exclusiva competencia del maestro, dentro de señalados límites, producir y vender determinados productos. Igualmente tenía derecho el compañero que viajaba, a que el gremio de las localidades por donde pasaba le proporcionara labor, cuando la había; en el caso contrario, recibía un viático, y seguía peregrinando. Pero el obrero no agremiado no podía

(11) B. I. T.: *Statistiques de l'emploi, du chômage et de la main-d'œuvre*. «Etude Methodique», Ginebra, 1948.

apelar a derecho alguno al trabajo: estaba excluido de toda obra o labor gremialmente organizada. En el campo, hasta la abolición de la servidumbre, apenas existían obreros libres. Las fuerzas trabajadoras estaban repartidas entre los siervos de la gleba y los colonos sujetos a prestaciones. Lo único, que en algo recordaba un derecho al trabajo, era una parcela de tierra que se abandonaba al siervo para que la cultivara según su conveniencia.

La concepción moderna de este «derecho al trabajo» data de Fourier (1808), el más popular de los utopistas franceses.

En otro estudio anterior, publicado en esta misma Revista (12), aduje la cita principal de Fourier respecto a este «derecho al trabajo», sacada del capítulo X de su «El Falaustero», titulado *De la garantía del minimum*:

«Dios ha condenado al hombre a ganar el pan con el sudor de su frente; pero no nos condenó a ser privados del trabajo, de que depende nuestra subsistencia. Podemos, pues, invocando los derechos del hombre, invitar a la Filosofía y a la Civilización a no privarnos del recurso que Dios nos dejó como castigo, y a que nos garanticen, por lo menos, como derecho el género de trabajo que más nos agrade.

»Sólo a este precio la Humanidad gozará verdaderamente de sus derechos; pero en el estado actual no es un insulto al pobre asegurarle derechos a la soberanía, cuando sólo pide el derecho de trabajar, para recreo y placer de los ociosos. Hemos pasado, pues, siglos discutiendo sobre los derechos del hombre, sin pensar en reconocerle el más esencial: el del trabajo, sin el cual no son nada los otros.» (13).

Entre los jóvenes que rodearon a Fourier, y creyeron en su palabra de vidente y reformador social, ninguno se destacó tanto como Víctor de Considerant. Otros fueron más fieles

(12) *Las «utopías» y los planes de Seguridad Social*. 1950, núm. 5, pág. 611.

(13) Citado por CEPEDA, A: *Los utopistas*. Buenos Aires, 1944, págs. 182 y 183.

al maestro, en la convicción de su fantástica utopía: Bribane fundó colonias falansterianas en América; Godin instala un «familiaristerio» en Guise (destruido en 1914 por los alemanes); Paget escribe una «Introducción a la ciencia social»; el príncipe Luis Napoleón vive también su momento falansterista.

Considerant no fué un creador de ideas, ni un organizador original; pero ejerció una gran influencia en el movimiento obrero de mediados del siglo pasado. Su obra es la de un divulgador inteligente de las utópicas ideas, dentro de un cuadro de mínimas posibilidades realizables. La importancia de su «Manifiesto político y social de la democracia pacífica» reside precisamente en eso, en ser una síntesis de los aspectos más racionales, o menos fantásticos, del socialismo utópico.

Precisamente en esta última obra dice, al hablar de las revoluciones sociales: «Y bien; las clases populares no aceptan nunca, y con razón, que deban ser consideradas como mercancías, cuyo precio aumente o disminuya, según el valor de la materia proletaria en el mercado industrial. Quieren que la Sociedad les dé garantía de vida y de trabajo; empiezan a comprender que «el derecho al trabajo» no es un derecho menos sagrado que el derecho de propiedad».

Y en otro lugar de la misma obra: «Semejante estado de cosas, contrario a los derechos de la humanidad y a los principios del espíritu social contemporáneo, no podría desenvolverse sin provocar nuevas revoluciones, que no serán ya políticas, sino sociales, y dirigidas contra la misma propiedad, a los gritos de «Vivir trabajando o morir combatiendo. La tierra a los trabajadores».

«Para conjurar estas nuevas revoluciones existe sólo un medio: reconocimiento efectivo del derecho al trabajo y de la organización de la industria sobre la base de la triple asociación del capital, del trabajo y del talento.»

Y ya al final del mismo «Manifiesto», como resumen, añade: «La unidad social no puede ser libremente autorizada y sostenida por las poblaciones sino en un sistema social, que satisfaga los intereses de las diversas clases. Las clases propietarias se interesan en defender el orden, porque la sociedad protege su derecho, y con el trabajo lo tienen todo perdido. Hágase, pues, por el «derecho al trabajo» único patrimonio de las masas, lo que se hace por el derecho de propiedad de la minoría: reconocerle, garantizarle, protegerle y organizarle. Bajo esa sola condición se echarán las bases de la unidad de las clases dentro de la nación» (14).

También el socialismo de Estado, bajo la inspiración de Adolfo Wagner, llega en Alemania a proponer al Reichstag, en 1884, un proyecto de ley que había de reconocer este «derecho al trabajo» como derivado del derecho a la existencia y como lazo de la propiedad.

El propio Bismark se adhirió solemnemente a estas ideas, al proclamar, en la sesión de 9 de mayo de 1884, que era obligación del Estado el proporcionar trabajo al obrero parado. Para ello se apoyaba en el derecho civil prusiano, como otros apelaban a las instituciones germánicas medievales.

Pero dentro de la inspiración socialista, en que se basan todas estas teorías, desde Fourier hasta Wagner, destacan por su brillante entusiasmo primero, y luego por su estrepitoso fracaso, los famosos «talleres nacionales» del Ministro Blanc, último de los verdaderos jefes socialistas en Francia (15). Los casi mil obreros que había en ellos y que quedaron sin empleo por su cierre, fueron, al decir de Vaillant (16), en su discurso

(14) Citado igualmente por CEPEDA: Ob. c., págs. 230, 238 y 265.

(15) HITZE, F.: *El problema social y su solución* (trad. esp.). Madrid, 1880, página 122.

(16) Citado por GARCÍA OVIEDO: *Tratado elemental del Derecho social*. Madrid, 1950, pág. 798.

en la Cámara francesa de Diputados, los que promovieron la revolución de julio de 1848.

Con ellos fracasó la teoría y la práctica del «derecho al trabajo» mal entendido; es decir, interpretado en la teoría y concepción socialista que luego estudiaremos.

b) El movimiento social católico puso desde sus comienzos este principio como fundamental y básico de su doctrina.

Los Pontífices han hablado de él con frecuencia. Pío XI, al tratar de la cuantía de salario, como requisito para la paz social, afirma que no debe desatenderse un punto «muy necesario en nuestros días; a saber, que se ofrezca oportunidad a trabajar a los que pueden y quieren trabajar» (17). Lo mismo han repetido otros Pontífices, al hablar de las asociaciones con respecto al amparo (18), o al referirse al efecto de la virtud de la magnificencia con respecto a la desocupación (19), o al hablar sobre la ayuda del Estado al problema del paro (20) y en muchas otras ocasiones.

Siguiendo estas directrices, Ketteler (21) lo defiende como verdadero derecho moral al trabajo, calificándolo como fundamental para la defensa de la vida individual. Quien realiza, dice, un trabajo en favor de otro, y apoya en él su existencia, el derecho a su vida y existencia se identifica con ese «derecho al trabajo», que es su caudal y su sustento. Hertling (22) dedica todo el capítulo 12 al estudio del «llamado derecho al trabajo». El nervio de su argumentación está en deducirlo de la naturaleza y personalidad del hombre, como luego diremos. Azpiazu (23) lo analiza y fundamenta certeramente en varias de sus obras.

(17) *Quadragesimo anno*. Núm. 34.

(18) LEÓN XIII: *Rerum Novarum*. Núm. 10.

(19) Pío XII: *Quadragesimo anno*. Núm. 10.

(20) Pío XII: *Casti Connubii*. Núm. 63.

(21) *Die Arbeiterfrage und das Christentum*. 1864, 3.ª ed., pág. 22.

(22) *Política social* (trad. esp.). Madrid, pág. 91.

(23) *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*. Burgos, 1939, pág. 37.

Directrices sociales de la Iglesia católica (Discurso). Madrid, 1950, pág. 19.

c) En el orden legislativo, destaquemos el carácter constitucional que ha adoptado este derecho al trabajo en muchas de las constituciones políticas de estos últimos años.

Nuestro Fuero del Trabajo dice: «El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios» (1, 3). Y en otro lugar: «Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado» (1, 8).

En la Constitución francesa de abril de 1946 se declara el deber de trabajar y el derecho de obtener empleo; y aunque tal Constitución fué rechazada por el Referendum, el preámbulo de la ley constitucional vigente que sustituye a aquella, proclama principios sociales idénticos a los indicados. En la nueva Constitución italiana, vigente desde 1948, se proclama como fundamental el derecho a trabajar. Análogamente, la Constitución cubana de 1940 dedica el título VI a los derechos del trabajo y la propiedad, conjuntando ambos dentro de una misma categoría social. La misma tendencia puede advertirse en otras Constituciones, como la de Guatemala de 11 de marzo de 1945, la del Brasil de 1946 y la japonesa del mismo año (24).

En la legislación internacional hemos de destacar la Conferencia de 1944 en Filadelfia, que en esto sigue la trayectoria marcada, aunque más débilmente, por la Conferencia de Versalles que dió origen a la Organización Internacional del Trabajo. En ella se insistía en que sólo podía establecerse una paz duradera, cuando estuviese basada en la justicia social; y reconocida la solemne obligación de la O. I. T. de fomen-

(24) GASCÓN Y MARÍN: *La Política social y el Derecho constitucional contemporáneo* (Conferencia). Madrid, 1948. *En torno a la Política de Seguridad Social*. «Cuadernos de Política social», 1950, núm. 5, pág. 15. CAMBA, MARIO: *Trabajo y Constitución*, en «El Político», Rev. de Ciencias políticas. Pavia, número 1 (tr. «R. T.»), 1950, núm. 10, pág. 800).

tar todas las naciones del mundo programas que permitieran alcanzar plenitud de empleo.

4. Pero entremos ya en el estudio del concepto y contenido de este «derecho al trabajo», fundamento, como dijimos antes, del principio de la «plenitud de empleo».

Pero antes unas palabras previas sobre su terminología, que implica, a su vez, el estudio de conceptos afines.

A veces se confunde este «derecho al trabajo» con el derecho de trabajar y con la libertad de trabajar.

La libertad de trabajo puede tener varios significados: uno, general y político, y otro, individual y social. En el primero, la libertad de trabajo ha significado en los medios liberales la no intervención del Estado en la legislación laboral; en consecuencia, significaba aquélla, la total y absoluta libertad de mantener el mercado de trabajo sometido a las mismas y análogas Leyes, a las que está sometido el de mercancías, sean las que fueren. Sobre los límites y significado de esta intervención estatal dentro de lo laboral he escrito ampliamente en otro lugar (25).

En el segundo de los significados, se contraponen al derecho de huelga, entendido éste en un sentido coactivo para los compañeros de trabajo. Se trata de los llamados piquetes de huelgas o guardias (*picketing*), cuya licitud o ilicitud va paralela a la de la huelga. De todos modos, el mero hecho de colocación de estos piquetes no es delito contra esta libertad de trabajo. No puede hablarse para tal clasificación de una intimidación pública, ya que ésta requiere siempre actos físicos y mediatos, concretos y positivos; y la actitud puramente pasiva no reúne esos requisitos. El delito se da cuando los piquetes ejercen violencia física (26).

(25) *Teoría general del Derecho español de trabajo*. Madrid, 1948, c. 8. *Intervencionismo estatal en el Derecho español de trabajo*, págs. 108-121.

(26) CASTEJÓN: *Del delito de huelga al delito contra la economía nacional a través del delito contra la libertad de trabajo*. «Rev. Tra.», 1944, núm. 3, pá-

El derecho de trabajar (*ius laborandi*) no es sino una facultad, que no puede impedirse, de que el hombre busque, por medio de su trabajo, dar cima a las finalidades económicas de la vida. Es esencial e inalienable a la naturaleza humana.

Su violación se llama en el Derecho penal de trabajo (27) *boycott*, que puede venir de parte del empresario, del Sindicato o de los compañeros de trabajo. El *boycott* es la interdicción de toda actividad profesional impuesta a una persona por un grupo de personas con el fin de castigarle. Es una figura general que, al aplicarla al trabajo, adquiere el carácter de delito laboral. En este sentido restringido, consiste en la interdicción de que nadie haga un contrato de trabajo con determinada persona. El *boycott* puede imponerse tanto al empresario como al trabajador. En ambos casos constituye una violación de esta libertad de trabajo, indirecta en el primero de los casos, y directa en el segundo. Si un empresario sufre el *boycott*, no puede el trabajador que desee contratar con él ejercitar éste su derecho laboral (28).

La prueba de que estos dos derechos, de libertad y de trabajo, no se identifican con el «derecho al trabajo» es que aquéllos son verdaderos derechos con el poder coactivo propio de los mismos, mientras que el «derecho al trabajo» no goza de ese poder, como luego veremos. Los actos contrarios a aquellos derechos son actos delictivos, laborales, contenido del Derecho penal del trabajo, mientras que los contrarios a este otro «derecho al trabajo» no tienen ese carácter (29).

gina 263. GASCÓN Y MARÍN: *Conflictos del trabajo*, Madrid, 1948 (Conferencia). FERNÁNDEZ VILLAVERDE, R.: *Las coligaciones individuales y las huelgas de obreros ante el Derecho* (Discurso en la Acd. de Jur. y Leg., 1922).

(27) CARRARA: *Il boicattagio*. Milán, 1924.

(28) PÉREZ LEÑERO: *Derecho penal del trabajo español*, Anuario de Ciencias penales y penitenciarias. Madrid, 1949, vol. IV.

(29) VANNINI: *Dir. penale del lavoro*, en «Borsi y Pergolesi». Trattato IV, página 327.

5. Tres posiciones o teorías se pueden señalar en la doctrina, relacionadas con este «derecho al trabajo». Dos de ellas contrapuestas y radicales en sus posiciones; la otra, sincretista y ecléctica.

a) Para el *socialismo*, el «derecho al trabajo» es una consecuencia, lógica dentro de su sistema, de dos de sus principios más fundamentales; la organización autoritaria de la vida económica, para la que es un medio indispensable la socialización de la propiedad (30).

El criterio interpretativo de este derecho en los tiempos gremiales, a que antes aludimos, es muy parecido al que le pretenden dar los socialistas, con la diferencia de que aquél era de carácter gremial y corporativo, y éste es estatal. La dificultad radica en esta diferencia: aquel ajustar la producción al consumo, en que consistió la economía gremial, hoy habría de aplicarse, no a un reducido número de gremiados, sino a todos los trabajadores, no sólo de un Estado, sino de todo el mundo.

Sólo así se puede conseguir que sea algo efectivo el «derecho al trabajo», entendiéndose éste como ellos lo quieren interpretar: como obligación del Estado a proporcionar a todo individuo un trabajo remunerador. Y si es obligación del Estado el proporcionarlo, no puede tenerla también el individuo en buscarlo; puede esperar en la desocupación y ociosidad a que se lo proporcione el Estado según sus gustos y preferencias.

Es el precio y pago del renunciamiento de la libertad individual que supone la inscripción al Estado socialista. El individuo renuncia a todo, hasta a su propia libertad, para conseguir, en pago, que el Estado vele por todos sus intereses, hasta por este vital e individual del trabajo. «El Estado

(30) BECKWITH BURNHAM, P.: *The economic Theory of a Socialistic Economy*. Stanford, California, 1949.

—dice Owen (31)—está obligado no sólo a educar a los ciudadanos, sino también a darles trabajo.» Es el mismo espíritu que vimos antes inspirar todos los sueños utópicos de Fourier, Blanc, etc.

Así concebido este «derecho al trabajo», es como una contrapartida de la obligación del Estado a mirar por el individuo en todas sus necesidades. En esta teoría socialista, es primero esta obligación estatal derivada de la renuncia de la libertad individual, y luego, en el momento segundo, surge este derecho de exigencia del individuo frente al Estado. Concepción diametralmente opuesta a la siguiente teoría de la doctrina social católica, en la que primero es el derecho individual al trabajo, y luego, la obligación estatal.

De esto último se deduce otro de los caracteres de esta concepción socialista del «derecho al trabajo»: su origen y contenido político y económico, frente al jurídico de la teoría social católica. La obligación estatal se dirige aquí directamente al progreso económico de la Sociedad, y en segundo término, al bien individual de los ciudadanos. El Estado se compromete, según esta teoría, a hacer que la Sociedad prospere, pero con bienestar general; para conseguirlo necesita la completa subordinación de los individuos y de sus derechos, entre los que se halla el de propiedad. La socialización de ésta y el dirigismo económico son, en esta teoría, los presupuestos básicos de este «derecho al trabajo». Si este derecho al trabajo es de carácter tan apremiante y categórico, no puede el Estado satisfacerlo, sino acudiendo a la socialización de la propiedad, a fin de conseguir aquel objetivo (32).

b) La doctrina *social católica* no interpreta este «derecho al trabajo» como un verdadero derecho subjetivo, actualizable en todo momento, sino tan sólo cuando cada individuo se halla imposibilitado de conseguirlo por su cuenta.

(31) *A new view of Society*. London, 1812.

(32) JONES MARSHALL, E.: *Basic Sociological Principles*. Nueva York, 1949.

Distingue, por tanto, dos momentos: el normal, en que cada uno por sus medios puede conseguirlo, y el anormal, en el que los medios individuales son insuficientes para ello.

Y en este segundo momento no es tanto el trabajo lo que ha de proporcionar el Estado, sino los medios y clima económicos que facilite al individuo el encontrar su trabajo. Lo contrario sería convertir al Estado en un empresario, al estilo de los «talleres nacionales» de Blanc.

Los fundamentos de esta teoría son dos: uno, basado en el concepto del intervencionismo estatal, emanado del fin de la Sociedad; y el otro, deducido de la naturaleza del hombre y de su fin dentro de la Sociedad.

El fin de la Sociedad no puede ser otro que el de la prosperidad pública y material de los ciudadanos. Esta consiste principalmente en la provisión general y pública, a todos los ciudadanos en común, de los bienes e instrumentos que les faciliten a aquéllos la adquisición de su propia prosperidad privada (33).

Esta prosperidad privada, que se extiende por igual al individuo, como a la familia y a las asociaciones naturales, consiste, en primer término, en el goce pacífico del orden jurídico, y, en segundo término, y subordinado a aquél, en la abundancia de bienes materiales ofrecidos en común.

Este es el móvil que guía al individuo a entrar en Sociedad; ayudar y ser ayudado en la obtención de los bienes, tanto espirituales como materiales, que no puede alcanzar en la soledad. Lo que puede conseguir por sí solo no es fin de la Sociedad, sino de la actividad individual.

El trabajo, aunque bien individual asequible con los medios particulares, necesita, sin embargo, un determinado grado de prosperidad pública, sin la que el individuo puede quizá trabajar, pero sin obtener el beneficio económico que per-

(33) NOLL: *Das Recht auf Arbeit*. «Stim. der Zeit», 1949, febrero, cuad. V, página 313.

sigue en su trabajo. Esto último es un factor económico, y la Economía es elemento típicamente social.

Los individuos, al ingresar en la Sociedad, pierden parte de su libertad, pero tan sólo parte, la necesaria para conseguir de aquélla este apoyo, con el fin de que no sean infructíferas sus actividades sociales o para que la Sociedad pueda poner a su disposición los beneficios sociales de la cultura, policía, defensa, etc.

De este fin de la Sociedad se deduce el justo concepto del intervencionismo estatal.

«En pocas cuestiones—dice Azpiazu (34)—se ha manifestado tanto el triunfo de la Iglesia como en la doctrina de la intervención del Estado en la vida social. En un tiempo fué ella la que, por primera vez, exigió la intervención estatal en la legislación del trabajo: León XIII dedica en su *Rerum Novarum* (1891) amplios comentarios a este problema. Modernamente, cuando este intervencionismo ha traspasado los límites de lo justo, es la Iglesia la que igualmente levanta su voz para precisar sus límites, señalados por la dignidad humana. El Estado no debe adelantarse a la iniciativa individual, sino tan sólo fomentar esta última y darle los medios y el ambiente propicio para su amplio desarrollo. Sólo cuando ésta fracasa en su cometido es cuando debe el Estado intervenir, no para sustituir a la actividad privada, sino tan sólo para encauzarla y darle nueva vida.»

Aplicando esta doctrina al «derecho al trabajo», deduce la doctrina social católica que el Estado ha de intervenir en la vida económica y procurar, de algún modo, facilitar trabajo a sus súbditos, pero sólo cuando se hayan agotado primero las actividades individuales en procurárselo. Según esto, no se trata de un verdadero derecho personal y absoluto, de exi-

(34) *Las directrices sociales de la Iglesia católica* (Discurso). Madrid, 1950, página 69. También en «Fomento Social», núm. 20, 1950: *El derecho al trabajo y la justicia social*.

gencia frente al Estado, sino tan sólo de una obligación por parte del Estado con respecto a la Sociedad como sujeto activo de este derecho; obligación subsidiaria que continúa urgiendo al Estado, pero tan sólo durante el tiempo necesario para salir de esta situación, y que, por tanto, debe cesar con ella.

La doctrina social católica sobre el trabajo, como fin subordinado de la vida humana, confirma esta misma concepción.

El trabajo es, por ordenación divina, el medio ordinario del hombre para proveerse en sus necesidades. Los bienes de la tierra tienen esa única finalidad: cooperar, rindiendo sus frutos mediante el trabajo humano. En consecuencia, tiene el hombre derecho, a que no se le prive de ese medio de subsistencia, y a que la naturaleza rinda sus frutos en su provecho y con su trabajo.

Pero todo esto nada dice de un derecho individual del hombre al trabajo frente al Estado, para exigir que éste le proporcione este trabajo, sino tan sólo se dirige a que el Estado no imposibilite o haga nulo ese derecho; más aún, a que el Estado lo facilite mediante medidas económicas y sociales encaminadas a conseguirlo.

c) En estos últimos años ha surgido una tercera posición, representada por la nueva escuela de Lausana, dirigida por Fermín Oules y divulgada de modo especial por el profesor Schaller (35).

Son también dos sus fundamentos: el fin de la Sociedad y el derecho de propiedad.

La Sociedad, según Schaller, responde ante el individuo del paro producido por la estructura económica que ha adoptado ella misma voluntariamente, estando, en consecuencia,

(35) SCHALLER ha tratado este tema en su libro *Le droit au travail*, y más recientemente en la «*Revista Internazionale di Scienze Sociali*», enero-marzo 1948, págs. 53-59.

obligada a indemnizarle. Esto supone que la Sociedad haya escogido libre y voluntariamente dicho orden económico; extremo que no se puede probar tan fácilmente, y que, a lo más, nos conduciría a la conclusión de que la Sociedad ha de cambiar ese orden económico, pero no tanto por exigencias del derecho individual al trabajo, cuanto por el principio de justicia social de que ha de mirar por el bien común y la prosperidad general (36).

El segundo fundamento lo deduce Schaller del derecho de propiedad. «Toda persona—dice—tiene el derecho de llegar a ser propietario. Pero el trabajo es el medio normal, y puede decirse único, de la inmensa mayoría de los hombres, para alcanzarlo.»

En consecuencia, todo el mundo tiene el mismo «derecho al trabajo» que a la propiedad.

Esta última consecuencia sería igualmente lógica, y deducida de las premisas anteriores, si se dijera que todo el mundo tiene derecho a que no se le impida buscar y proporcionarse el trabajo como medio de conseguir la propiedad. Por otra parte, las consecuencias de negación de libertad a que nos llevaría esta concepción, consecuencias que no admiten los propios defensores de esta teoría, confirman la poca consistencia de sus argumentos: es una refutación *ad absurdum*. Estos huyen del intervencionismo estatal de carácter totalitario; y, sin embargo, en la realidad, la teoría de la escuela de Lausana no tendría ninguna utilidad práctica si el Estado no dispusiera coactivamente de la economía nacional para llegar a satisfacer este «derecho al trabajo» o a la previa rectificación de su economía fracasada. Por eso se adelanta Schaller a prevenir que es inútil pensar que el Estado pueda hacer del «derecho al trabajo» un derecho personal v

(36) MANTILLA, S.: *La naturaleza del derecho al trabajo y la nueva escuela de Lausana*. «Fomento Social», enero-marzo 1950, pág. 57.

constitucional, cuando las naciones sufren la amenaza de una crisis de paro generalizado por todos los sectores de la economía (37). Ciertamente que el «derecho al trabajo» así concebido es tan sólo una facultad que no implica coacción alguna; pero también es cierto que, si es real y efectiva, presupone la facultad de coacción en el Estado para imponer las medidas económicas generales que satisfagan a aquel deber.

6. La doctrina del «pleno empleo», ¿puede conceptuarse como culminación de estas teorías sobre el «derecho de trabajo»?

Desde luego, es posición más bien deducida que formulada hasta ahora doctrinalmente; ya que el citado principio no implica, de por sí, teoría ni doctrina alguna prefijada, sino que puede adaptarse, por la vaguedad de sus líneas, a diversas posiciones o teorías. Pero es eso precisamente lo que pretendemos: apuntar, deduciéndola del espíritu y contenido de este principio, una cierta posición frente al «derecho al trabajo».

Este principio o idea-programa tiene en los planes de Seguridad Social, únicas fuentes auténticas, varios instrumentos de realización. Entre los principales podemos señalar los siguientes, separados por el momento de la aparición del paro: política laboral, fiscal y financiera, como de previsión de largo alcance para evitar que se produzca el paro; política administrativa de confección de censos y oficinas de colocación, como medidas de previsión de más corto alcance. Estas medidas son anteriores a la aparición del fenómeno del paro. Las posteriores a ese momento son las siguientes: política de obras públicas, como medida de auxilio global al paro, y Seguro de Paro, como medida parcial del mismo.

(37) Pío XI, en su Encíclica *Quadragesimo anno* (1931), dice que tanto el nivel bajo como el excesivamente alto de salarios puede provocar el paro. Número 34.

Relacionemos todo esto con el «derecho al trabajo», que ahora estudiamos.

En las dos primeras políticas no actúa todavía el «derecho al trabajo», ya que se supone no se ha producido todavía el paro. El ciudadano que todavía trabaja no tiene sino el derecho general de carácter político a que el Estado, y por su medio la Sociedad, cumpla con su deber de ser gerente del bien común. Estamos, a lo más, en el derecho de trabajar o *ius laborandi*, derecho a que el Estado, con su política de salarios (38), con su política económica vigilante de la superproducción, con su política fiscal y financiera haciendo que los gastos de consumo, inversión, balanza de pagos, impuestos y empréstitos sean iguales a la capacidad productora de la Nación (39); con su política administrativa, que ponga a disposición de quien busca empleo una oficina que proporcione las estadísticas necesarias, etc.

Pero todo esto no justifica el hablar de un «derecho al trabajo», ni individual ni colectivo, ni dirigido al Estado ni al capital privado, como pretende la escuela de Lausana. Estudiemos los otros dos momentos antes señalados.

Hemos de descartar el Seguro de Paro. En él no se ejerce ningún «derecho al trabajo», sino a una pensión que, por otro lado, si se trata de un verdadero Seguro y no de mero subsidio o auxilio, en la parte cotizada por el propio parado, se le debe en virtud de la justicia conmutativa (40).

(38) Recuérdese la cita que hacíamos en la nota anterior de la Encíclica *Quadragesimo anno*, en la que claramente se establece la relación existente entre la política de salarios y la política de paro. A este efecto, véase también la obra citada de M. TORRES, que repetidamente fundamenta esta misma interdependencia.

(39) MARIANO SEBASTIÁN: *Consideraciones acerca de la teoría del presupuesto cíclico*. «Anales de Economía», abril-junio 1945, pág. 237.

(40) *Los Seguros sociales*, obra dirigida por WILLIAM A. ROBSON. Londres, capítulo IV. *Los «Seguros de Paro»*, por CLARA D. RACKHAL. En mi obra *Instituciones del Derecho español de trabajo*, Madrid, 1949, págs. 101 y 22, funda-

En la política de obras públicas, ¿se trata de un verdadero «derecho al trabajo»?

Su planteamiento es, en primer lugar, cuestión técnica y financiera. Todos los economistas convienen en que esas inversiones públicas han de ser posteriores a las privadas, y que sólo son eficaces en caso de producirse objetos útiles y absolutamente indispensables. Lo contrario provocaría una inflación perjudicial que engañaría al hombre bueno, que creyendo ahorrar para sí, ahorraría para el Estado.

Si tal es el deber y obligación del Estado, no puede decirse que la pretensión del parado frente a aquél tenga el carácter de verdadero derecho. Este, si es tal, no se para ante consideraciones técnicas y de oportunidad. Estos derechos son más bien de tipo moral o político.

En segundo lugar, esta obligación del Estado es, en todo caso, subsidiaria; sólo actuante después de que el capital privado no le proporcione al individuo su ocupación, y éste, a su vez, lo es después de que el trabajador parado, con sus medios propios o los suministrados por las oficinas de colocación, no haya logrado colocarse. El decir lo contrario nos llevaría a un socialismo de tipo comunista, que convierte al Estado en patrono de todos los ciudadanos.

Es decir, que, según esto, actúa con mayor fuerza la obligación del Estado y de la Sociedad en evitar los efectos perniciosos del paro que el derecho del paro a su colocación. Y prueba de ello es que el Estado puede hacer lo primero por medio de subsidios, sin llegar a dar trabajo efectivo al parado. Mejor y más eficaz que estos subsidios y que las propias obras públicas es que el Estado rectifique su política laboral, fiscal y económica, para que si estas medidas no fueron a su tiempo preventivas lo sean curativas, pero curativas de la

mento esta concepción del Seguro laboral, que GARCÍA OVIEDO cita y recoge, sin admitirla, en su *Tratado elemental de Derecho social*, 1950, pág. 707.

raíz del mal, y no tan sólo de fenómenos secundarios, aunque no por eso dejen de ser trágicos y dignos de pronto remedio.

Pero esta rectificación no se le impone al Estado por exigencias de este «derecho al trabajo», como pretende la escuela de Lausana, sino en virtud del derecho socialpolítico de que el Estado gestione y administre justamente el bien común; por deber social emanado de la justicia social.



INFORMACION

NACIONAL

NOTICIARIO

*Constitución del nuevo
Consejo del I. N. de P.*

En la tarde del 16 de octubre se celebró, en la sede central del Instituto Nacional de Previsión, el acto de constituirse el nuevo Consejo de Administración de este organismo, recién designado por el Ministerio de Trabajo. Presidió el Director general de Previsión, señor Coca de la Piñera, y asistieron altos funcionarios del Instituto y directores y redactores de la Prensa madrileña. Leídos el Decreto de 14 de julio último y los Decretos y Ordenes de nombramientos, el Director general de Previsión tomó juramento a los señores don Pedro Sangro y Ros de Olano y don Hermenegildo Baylos Corroza, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Instituto, y ocupada la presidencia por el señor Sangro, éste tomó juramento a todos los Consejeros. Acto seguido, el Presidente pronunció unas palabras, y el Director general de Previsión dió lectura a un escrito que el Ministro de Trabajo, señor Girón, dirigía al Consejo del Instituto, que fué acogido con calurosos aplausos.

Se posesiona el Jefe nacional del Seguro de Enfermedad.

El 24 de octubre tomó posesión de su cargo el Jefe nacional del Seguro de Enfermedad del Ministerio de Trabajo, don Ramón Díaz Fanjul. Asistieron el Subsecretario de Trabajo, los Directores generales de Trabajo, Previsión y Jurisdicción del Trabajo y el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, presidido por el Marqués de Guad-el-Jelú. El señor Díaz Fanjul pronunció unas palabras.

El Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias.

El Ayuntamiento de Alcañiz (Teruel) ha donado al Instituto Nacional de Previsión un solar, de más de 6.000 metros cuadrados, para que en él se construya una residencia sanitaria del Seguro de Enfermedad.

— En la villa de Pampliega (Burgos) se inauguró el 26 de octubre un ambulatorio del Seguro de Enfermedad, con asistencia de las autoridades provinciales; el Capitán general de la región militar, Teniente general Yagüe, y los señores Marqués de Guad-el-Jelú, Díaz Fanjul, Criado del Rey, Lafont Lopidana y Director provincial del Instituto Nacional de Previsión. Al mismo tiempo, Pampliega rindió homenaje a su hijo ilustre, don Miguel Lafont Lopidana. Se descubrió una lápida que da el nombre del General Lafont a una avenida de la villa, y el Alcalde le entregó un pergamino en que se le nombra hijo predilecto. Pronunciaron discursos el Teniente general Yagüe y los señores Díaz Fanjul, Sangro y Ros de Olano y Lafont.



Dois momentos de la toma de posesión del nuevo Consejo del Instituto.





Ambulatorio del Seguro de Enfermedad en Pampliega (Burgos).



Entrega de subsidios de vejez.

En Tabernes de Valldigna, de la provincia de Valencia, se entregaron en octubre, bajo la presidencia del Gobernador civil y Director provincial del I. N. de P., subsidios de vejez. En Masanasa, de la misma provincia, 120 ancianos recibieron más de 300.000 pesetas por subsidios de vejez de la Rama agrícola, en acto presidido por el Gobernador civil. Este distribuyó también en Canals 183.000 pesetas a subsidiados de vejez de la Rama agrícola, en número de 62.

— El Gobernador civil de Lugo ha entregado, en el pueblo de Fonsagrada, 374.690 pesetas a 164 ancianos, en concepto de subsidios de vejez. Asistió al acto el Director provincial del I. N. de P.

Mutualismo escolar.

La Comisión provincial de Mutualidades y Cotos escolares de Zaragoza ha acordado conceder 10.000 pesetas al Ayuntamiento de Calatorao, organizar un cursillo para maestros y crear varios premios para aquellos maestros que más se distinguen en la organización de Mutualidades y Cotos escolares. Además, ha fijado un itinerario para recorrer los veinticinco pueblos de la provincia que hasta ahora han acordado constituir Mutualidades.

— El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión en Alava, señor Martín de Nicolás, ha entregado a la Mutualidad escolar «José Ibáñez Martín» varios premios, concedidos por la Comisión provincial de Mutualidades y Cotos escolares a la Directora del Grupo escolar y a los niños.

Visita al Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo.

El doctor don Ismael Urbandt, especialista argentino en Medicina del Trabajo, ha visitado el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, donde fué recibido por el doctor De la Fuente. El señor Urbandt manifestó que no había encontrado en toda Europa un organismo dedicado a la Medicina del trabajo tan completo como este que visitaba.

Una visita a la Exposición permanente de Previsión

Doña Valentina Maidagan de Ugarte, profesora de Asistencia Social de la Escuela del Servicio Social de la Beneficencia de Santiago de Chile, visitó el 28 de octubre la Exposición permanente de Previsión, el dispensario maternal e infantil de la Casa de las Flores y el ambulatorio del Puente de Vallecas.

El P. Azpiazu, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas.

El P. Joaquín Azpiazu, S. J., ingresó en la Academia de Ciencias Morales y Políticas el 24 de octubre. En su discurso de ingreso hizo referencia a las ideas que informan la nueva política social, y expuso la doctrina de la Iglesia en el Seguro. Le contestó don Severino Aznar.

*Funerales por don Jesús
Rivero Meneses.*

El 2 de octubre se celebró en el santuario del Perpetuo Socorro, de Madrid, un funeral por el alma de don Jesús Rivero Meneses, organizado por el Grupo de Empresa de Educación y Descanso del Instituto Nacional de Previsión. Presidieron los señores Marqués de Guad-el-Jelú, Jordana de Pozas y otras jerarquías del organismo, y asistieron la señora viuda de Rivero, altos funcionarios y los directivos del Grupo de Empresa, de cuyo Consejo consultivo era Presidente el señor Rivero Meneses.

— Al día siguiente, en la iglesia parroquial de San Feliú de Guixols, pueblo donde falleció el señor Rivero, se celebraron solemnes funerales en sufragio de su alma. Presidieron los Alcaldes de Gerona, Figueras y San Feliú, representantes del Obispado y Comandancia de Marina, Delegado de Trabajo, Director provincial del I. N. de P. y otras autoridades.

Misa por los Caídos.

En el oratorio de la sede central del Instituto Nacional de Previsión se celebró, el 28 de octubre, una misa rezada por los Caídos de este organismo. Ocuparon la presidencia el Marqués de Guad-el-Jelú y altas jerarquías, y asistieron numerosos funcionarios.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de junio de 1950

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior :

Empresas aseguradas.....	110.129
Productores asegurados.....	2.339.827
Salarios asegurados.....	4.292.398.051,86

Altas en el mes :

Empresas	712
Productores	4.062
Salarios	15.363.447,41

Situación en fin de junio de 1950 :

Empresas aseguradas.....	110.841
Productores asegurados.....	2.343.889
Salarios asegurados.....	4.307.761.499,30

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de junio

		INCAPACIDAD PERMANENTE					M U E R T E				
		Parcial	Total	Absoluta	G. Invalído	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Fondo de Garantía	
CAJA NACIONAL											
Número	70	34	13	>	15	37	13	3	22		
Pensiones	152.413,23	137.943,10	57.505,22	>	48.772,13	210.839,96	24.798,92	10.002,10	>		
Costo	2.624.693,17	2.112.210,71	942.495,81	>	732.035,79	2.875.766,96	276.125,44	64.918,20	554.319,25		
COMPANIAS											
Número	41	31	4	2	3	18	8	Compl.	9		
Pensiones	95.108,67	111.815,07	32.022,34	16.314,37	5.818,88	112.373,66	16.244,10	1.368,75	>		
Costo	1.703.213,02	1.989.439,56	366.473,79	289.232,45	103.997,39	1.651.403,39	183.711,44	52.897,89	224.133,01		
MUTUALIDADES											
Número	33	25	8	Compl.	10	35	3	4	7		
Pensiones	83.370,80	108.047,87	57.440,86	2.190,00	26.311,21	191.261,78	11.760,03	33.639,85	>		
Costo	1.468.836,74	1.759.277,99	788.330,94	13.414,92	376.933,45	2.823.752,73	146.650,03	489.848,59	260.297,60		
NO ASEGURADOS											
Número	5	>	>	>	>	2	1	>	>		
Pensiones	19.162,50	>	>	>	>	9.033,75	2.479,08	>	>		
Costo	352.515,94	>	>	>	>	155.167,03	20.312,09	>	>		
FONDO DE GARANTIA											
Número	1	>	>	>	>	3	>	>	>		
Pensiones	4.183,81	>	>	>	>	18.447,84	>	>	>		
Costo	35.952,93	>	>	>	>	262.842,31	>	>	>		
TOTALES											
Número	150	90	25	2	28	95	25	7	38		
Pensiones	354.239,01	357.806,04	150.988,42	18.504,37	80.902,22	542.456,99	55.282,13	45.010,70	>		
Costo	6.185.211,80	5.860.928,26	2.097.300,54	302.647,37	1.212.966,63	7.793.932,42	626.799,00	607.664,68	1.038.749,86		

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de junio

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE			
Parcial	159	159	29.535,65
Total	57	57	18.755,48
Absoluta	23	23	9.244,68
Gran inválido.....	2	2	441,84
MUERTE			
Viuda	26	26	6.114,85
Viuda e hijos.....	62	194	30.433,94
Ascendientes	19	22	3.336,24
Descendientes	3	6	1.254,31
TOTALES	351	489	99.116,99

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de junio

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	165	1	13	179
Beneficiarios	170	1	13	184
Pensiones (ptas.).....	116.843,46	669,33	6.340,83	123.853,62

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

CONCEPTOS	Durante el mes de junio	Desde el mes de enero
	Indemnizaciones	1.454.890,37
Médico	380.203,32	2.385.640,86
Farmacia	94.305,23	703.570,53
Sanatorio	193.541,71	1.090.609,10
Varios	196.476,04	1.088.573,32

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Durante el mes de junio	Desde el mes de enero
Número de operados.....	2	11
Coste en pesetas.....	2.647,00	13.833,60

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de agosto de 1950

	Ingresos	Asistencias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología)	367	1.206	369	303	65
Estomatología	6	23	11	11	>
Dermatología	12	163	13	135	>
Neurocirugía	5	60	1	>	>
Neurología	10	28	11	>	>
Medicina interna	34	79	35	>	>
Oftalmología	9	12	8	2	>
Otorrinolaringología	13	25	12	>	>
Urología	4	46	1	>	>
Hospitalización	79	2.840	82	851	>
Fisioterapia	73	2.932	78	>	>
Laboratorio	52	115	>	>	>
Ortopedia	91	536	40	>	116
Rayos X	266	266	>	>	851
Quirófano	38	38	>	>	>
TOTALES	1.059	8.369	661	1.302	1.032

S U B S I D I O S

RESULTADOS

TOTALES	A F I L I A						
	Empresas afiliadas	Empresas liquidantes	Asegurados	S U B S I			
				Rama General	Rama Agropec. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.
Del mes.....	301.896	119.054	2.098.198	427.563	550.842	32.179	54.321
Desde 1 de enero	2.161.742	674.384	16.825.177	2.934.317	4.794.873	246.125	300.381
PROMEDIOS...	308.820	96.340	2.403.597	419.188	684.981	35.160	55.544

RESULTADOS

TOTALES	C U O T A S		P R E S		
	Rama general	Rama de Trabajadores del Mar	Rama general	Rama Agropecuaria	Rama de Viudez y orfandad
Del mes.....	69.779.424,21	1.069.827,35	26.193.071,55	36.472.647,47	2.809.892,10
Desde 1 de enero	541.942.853,44	8.469.459,30	184.635.688,00	313.606.491,41	21.205.970,41
PROMEDIOS...	77.420.407,63	1.209.922,75	26.376.526,85	44.800.927,34	3.029.424,34

PROMEDIO DE

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes	586,11	33,26	163,20	59,33	61,26
Desde 1 de enero ...	803,61	32,21	184,69	68,75	62,92
Rama agropecuaria:					
Del mes	>	>	>	>	66,21
Desde 1 de enero ...	>	>	>	>	65,40

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

R A M A S	Sin beneficiarios	Un beneficiario	Dos beneficiarios	Tres beneficiarios	Cuatro beneficiarios	Cinco beneficiarios
Rama General ...	>	5.951	225.989	111.487	52.402	20.321
Rama Agrop. ^a ...	>	6.528	257.843	159.189	79.308	33.140
Rama de V. y O.	4.473	12.586	9.372	3.826	1.394	429
Rama de Func. ³	>	>	>	>	>	21
TOTAL.....	4.473	25.065	493.204	274.502	133.104	54.813

Mes de julio de 1950

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

DIADOS			BENEFICIARIOS				
Rama de T. del Mar	Rama de Nupcialidad	Familias Numerosas	Rama general	Rama Agropecuaria	Rama de V. y O.	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar
30.002	806	62.321	1.176.039	1.576.541	51.154	144.418	83.406
210.261	6.842	481.476	7.882.315	13.815.226	405.806	1.045.659	628.579
30.037	977	68.782	126.045	1.973.604	57.972	149.380	89.797

ESTADISTICOS

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Rama de Nupcialidad	Familias Numerosas	TOTAL
3.223.869,37	1.100.875,32	2.025.000,00	863.034,79	72.688.390,60
23.311.543,51	12.666.304,82	16.977.000,00	6.550.578,59	578.953.576,74
3.330.220,50	1.809.472,11	2.425.285,71	935.796,94	82.707.653,82

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
22,27	17,62	3,59	4,91	9,88	0,56	2,75
23,42	24,95	4,35	5,73	11,69	0,47	2,69
23,13	>	>	>	>	>	2,86
22,70	>	>	>	>	>	2,88

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

Seis beneficiarios	Siete beneficiarios	Ocho beneficiarios	Nueve beneficiarios	Diez o más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
7.483	2.329	772	168	44	427.563	1.176.039
11.034	2.932	702	133	22	550.842	1.576.541
80	19	4	>	>	32.179	51.154
>	>	>	>	>	>	>
18.597	5.280	1.478	301	66	1.010.584	2.803.734

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de octubre de 1950

	Premios
Cupo provincial de Premios	1.278
Solicitudes presentadas	3.116
Propuestas de concesión según cupo provincial.....	1.270
Premios excedentes	8
Distribución de Premios excedentes.....	8
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	1.278
Solicitudes excedentes de cupo.....	945
Solicitudes rechazadas	209



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de mayo de 1950

I.—AFILIACIÓN

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades colaboradoras	TOTAL	
Empresas	173.533	26.385	172.743	372.661	
Asegurados.....	Varones.....	573.703	371.646	1.488.731	2.434.080
	Hembras.....	106.344	79.923	434.342	620.609
	Totales.....	680.047	451.569	1.923.073	3.054.689
Beneficiarios	2.024.536	1.259.082	4.875.656	8.159.274	

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	3.766.097,73	5,12
Honorarios médicos.....	3.981.400,55	5,41
Prestaciones farmacéuticas.....	9.655.294,63	13,13
Prestaciones especiales.....	82.412,25	0,11
Hospitalizaciones contratadas		
Auxiliares sanitarios.....	5.055.481,51	6,87
Especialistas		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento)	2.953.189,94	4,02
Gastos de especialidades.....	245.529,30	0,33
TOTAL.....	25.739.405,91	34,99

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,50
Gastos de administración.....	9,00
Reservas reglamentarias	5,00
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones.....	3,00

c) *Asegurados indemnizados (por periodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas		2.301.842,94
Asegurados indemnizados.....	{	
	Varones.....	7.317
	Hembras.....	1.304
	Totales.....	8.621
Días indemnizados		283,746
Coste indemnización por.....	{	
	Enfermo indemnizado.....	267,00
	Día indemnizado.....	8,11
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		32,91
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados.....		1,17

III.—MATERNIDAD (REGIMEN ESPECIAL)

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	317.428,50	68,25
Prestaciones sanitarias	1.002.235,84	215,49

Partos formalizados..... 4.651

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de julio de 1950 (AVANCE)

Promedios:	Del mes
Cuota media por Empresa cotizante.....	391,72
Cuota media por obrero cotizante.....	20,55
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años).....	14,62 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	36,07 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes..... Ptas.	1.431.377.059,00

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de junio.....	39.659
Altas en el mes de julio.....	69.962
Bajas en el mes de julio.....	»
Empresas que quedan con cotización en fin de julio.....	109.621
Trabajadores con cotización en fin de julio.....	2.088.895

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas.....	{ Régimen General.....: Ptas.	42.941.311,77
	{ Censo de ancianos..... —	4.870,63

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de junio (Régimen normal).....	470.874
Altas en el mes de julio.....	10.920
Bajas en el mes de julio.....	2.009
Subsidiados en vigor en el mes de julio.....	479.785
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de junio (Régimen transitorio: Censo).....	56.717
Altas en el mes de julio.....	25
Bajas en el mes de julio.....	363
Subsidiados en vigor en el mes de julio.....	56.379
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de junio (Censo de octogenarios).....	957
Altas en el mes de julio.....	»
Bajas en el mes de julio.....	14
Subsidiados en vigor en el mes de julio.....	943

IV.—PRESTACIONES

Importe de las pensiones pagadas:

Régimen normal.....	Ptas.	68.792.513,13
Régimen transitorio. { Censo.....	—	5.150.261,03
{ Censo de octogenarios.....	—	93.926,27

INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de julio de 1950

	CUOTA SINDICAL				SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD			
	INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS	
	Especiales sobre S. V.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales sobre S. V.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales sobre S. E.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas
Totales.....	458	2.612	1.646	2.327.160,58	71	468	559	981.596,28	3	2.643	1.663	1.740.246,01
	SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ				CUOTA SINDICAL				TOTALES POR DELEGACIONES			
	INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS		INFORMES EMITIDOS		IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS	
Totales.....	Especiales sobre S. V.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales sobre S. V.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales sobre S. E.	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas
	458	330	210	309.757,28	»	»	»	524.946,83	»	»	»	5.883.708,08

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Alemania

Demografía.

La disminución de la natalidad como consecuencia de las dos guerras mundiales y la elevación del nivel medio de duración de la vida son las causas principales del envejecimiento prematuro de la población alemana en general, que tienen como corolario consecuente el aumento considerable del número de necesitados.

Este envejecimiento acarreará en los próximos años una desproporción entre los que trabajan y los que no lo hacen.

En 1939, por cada 100 personas entre veinte y sesenta y cinco años, 12 tenían más de sesenta y cinco; en 1949, 15, y en 1950, 17.

Vista la imposibilidad de aumentar los impuestos, el impuesto general actual es 275 por 100 superior al de 1936, la única solución viable sería la reducción de los gastos de ocupación.

(The Times Weekly Edition.—Londres, 7 de junio de 1950.)

Bélgica

Incorporación de las asignaciones compensatorias a las asignaciones familiares.

Por Decreto del Regente, quedaron suprimidas, a partir del 1 de enero de 1950, las asignaciones compensatorias en favor de

los niños beneficiarios de los subsidios familiares y de la madre o personas encargadas de dichos niños, así como en favor de los niños que gozan de subsidios de orfandad; las asignaciones compensatorias fueron sumadas a los subsidios familiares propiamente dichos.

La cuantía mensual de los subsidios familiares se elevó a 275 francos por cada uno de los dos primeros hijos; a 370, por el tercero; a 450, por el cuarto, y a 600, por cada uno de los siguientes.

Para los huérfanos, sean de padre o de madre, la cuantía es de 775 francos para cada uno de los dos primeros, y de 800 para cada uno de los siguientes. Para los huérfanos de padre y madre o aquellos huérfanos de padre cuya madre no ejerce ninguna actividad profesional o lucrativa, 1.015 francos para cada uno de los dos primeros, y 1.040 para cada uno de los siguientes. Los subsidios de «nacimiento» se elevaron a 1.800 francos por el primero, y a 900 por cada uno de los siguientes. Se paga asimismo una asignación suplementaria de 100 francos mensuales (asignación materna o de hogar) a la madre de uno o varios hijos beneficiarios del subsidio familiar.

(Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social.—
Ginebra, enero-marzo de 1950.)

Canadá

*Modificación del Seguro
de Paro.*

Por una Ley aprobada el 28 de febrero del año actual, se ha modificado la Ley del Seguro de Paro por temporada.

Se eleva el tope del salario máximo; se modifica la cuantía de las cotizaciones y de las prestaciones, y se aumenta el campo de aplicación.

Las prestaciones suplementarias equivalen aproximadamente al 80 por 100 de las normales, y se conceden a los parados que hayan trabajado: 1) habitualmente en un empleo asegurado cuando hubieran agotado su derecho a las prestaciones; 2) en un empleo asegurado, pero en el que no hayan podido cubrir el período de espera, siempre que tengan, por lo menos, 90 cotizaciones paga-

das; 3) en la explotación de bosques y en corta y transporte de madera durante noventa días, por lo menos, dentro de cualquier período de doce meses consecutivos comprendidos en los dieciocho anteriores a la fecha de la Ley; 4) en un empleo incluido recientemente en la Ley y que no haya dado tiempo a cumplir el período de espera. Estas prestaciones empezaron a regir a partir del 1 de marzo del año actual.

Las disposiciones relativas a las cotizaciones para estas prestaciones suplementarias no han entrado aún en vigor. Los asegurados cotizarán, en principio, un centavo de dólar por día o seis centavos semanales, contribuyendo con igual cantidad los patronos, y con $1/5$ del total, el Estado. Cualquier déficit que se produzca será cubierto con los ingresos ya consolidados.

La cuantía de las prestaciones depende de la clase de salario, y oscila entre 4,20 dólares para los que cobren menos de 9 semanales, y 16,20 para los que cobren 48 ó más, si no tienen familiares a cargo; para los que tienen cargas de familia las cifras serán de 4,80 y 21 dólares, respectivamente.

Los tipos de cotización oscilan, según las mismas clases de salario, entre 0,18 y 0,54 dólares semanales.

Para tener derecho a estas prestaciones se exige que, al solicitarlas, los interesados tengan pagadas 180 cotizaciones diarias durante los dos años anteriores, de las cuales 60 deberán haber sido pagadas en el transcurso del año anterior ó 45 en los seis meses anteriores.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de septiembre de 1950.)

Dinamarca

Reforma del Seguro de Invalidez.

Una Ley de 31 de marzo del año actual ha modificado la legislación relativa al Seguro de Invalidez. Las principales modificaciones se refieren a las condiciones requeridas para percibir las pensiones de invalidez y de vejez y a la cuantía de las mismas.

Para tener derecho a la pensión de invalidez se exige una considerable reducción de la capacidad de ganancia, para evaluar la

cual se tendrá en cuenta la edad, posición social, domicilio, posibilidad de hallar empleo y situación particular del interesado. En estas condiciones, se considerará que da derecho a pensión la reducción a 1/3 de la capacidad de ganancia.

Cuando el beneficiario de una pensión de invalidez cumpla sesenta y cinco años, su pensión se considera como pensión de vejez, y corre íntegramente a cargo del Estado; sin embargo, su cuantía continúa calculándose como para invalidez. Antes de esta modificación no se transfería la pensión de invalidez al Seguro de Vejez simplemente por haber cumplido los sesenta y cinco años, sino cuando el asegurado reunía las condiciones específicas exigidas por el Seguro de Vejez.

Se concede un suplemento de 612, 576 ó 528 coronas, según el lugar de residencia, a los grandes inválidos que necesiten la ayuda de otra persona, y, además, a los ciegos y a los enfermos mentales; si necesitan la presencia constante de otra persona para su cuidado o vigilancia, el suplemento podrá aumentarse hasta 1.020.960 u 876 coronas, respectivamente. En ambos casos, estas cuantías se someterán a la variación del coste de vida.

Los beneficiarios de las pensiones de invalidez y vejez, y sus hijos, tendrán derecho a los aparatos de prótesis, material de cura, coches para inválidos, etc., siempre que su empleo pueda servir para reducir o suprimir la invalidez y que su coste no exceda de una cantidad razonable.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de septiembre de 1950.)

República Dominicana

Datos de aplicación del Seguro Social en 1949.

Durante el año 1949 se prestó asistencia en las clínicas y consultorios de la Caja Dominicana de Seguros Sociales a 851.323 asegurados, lo que representa un aumento de 371.188 con relación al año anterior.

Se pagaron 125.039,10 dólares a 20.129 subsidiados por enfermedad; 6.878,59, a 1.411 subsidiadas por maternidad, y 3.358,88, por subsidios de lactancia.

El número de patronos inscritos en el Seguro Social el 31 de diciembre de 1949 fué de 10.813, y el número de asegurados en esa misma época, de 152.491.

Las cotizaciones pagadas por patronos y asegurados durante todo el año 1949 ascendieron a 2.268.872,08 dólares.

Durante ese mismo espacio de tiempo se registraron 27.315 accidentes del trabajo, por los cuales se prestaron asistencia sanitaria y se pagaron 23.746,21 dólares en concepto de prestaciones en metálico.

(Boletín núm. 7 de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.—
Ciudad Trujillo, 1949.)

Estados Unidos

*Operaciones del Fondo de
Garantía en el año 1949.*

El 100 por 100 de los ingresos obtenidos por la Ley de Cotizaciones del Seguro Federal es destinado con carácter permanente al Fondo del Seguro de Supervivencia y de Vejez Federal, tal como es recaudado por Hacienda. La cuantía de estas cotizaciones fué, en 1949, de 1.666 millones de dólares.

El Fondo de Garantía recibió asimismo del Tesoro la suma de 3.600.000 dólares para cubrir los gastos suplementarios originados por el pago de las prestaciones a algunos veteranos de la segunda guerra mundial, de acuerdo con lo dispuesto en las Enmiendas de la Ley de Seguridad Social de 1946

De acuerdo con lo legislado en las Enmiendas de la Ley de Seguridad Social, el mencionado Fondo es administrado por una Junta de tres miembros, compuesta por el Secretario de Hacienda, que desempeña las funciones de Presidente; el Secretario de Trabajo y el Administrador de la Seguridad Federal. El Secretario de Hacienda está encargado de la inversión de la parte del Fondo que, a juicio de él, no es necesaria para cubrir los pagos de las prestaciones y los gastos de la administración.

En el año 1949, el Fondo aumentó su activo en 1.094 millones de dólares, y la cuantía neta de sus inversiones totalizó la suma de 1.172 millones.

Las inversiones realizadas por el Secretario de Hacienda están consideradas como una unidad, si bien su constitución está formada por las 51 cuentas de los diversos Estados y la del Seguro de Paro de Ferrocarriles.

Los intereses producidos por estas inversiones son distribuidos cada trimestre entre todas las cuentas proporcionalmente al balance diario de cada una de ellas.

Aunque en el corriente año el Activo del Fondo sufrió una merma de 772 millones de dólares, fué posible el rescate de valores por la suma de 800 millones.

Además del Fondo de Garantía del Seguro de Supervivencia y Vejez, y del de Paro, Hacienda administra otros diez Fondos de Seguros sociales y Fondos de garantías similares.

Los tipos de interés de las inversiones de estos Fondos son superiores a los de los dos grandes Fondos de la Seguridad Social. Estos tipos de interés son fijados más bien por la Administración que por los Estatutos.

A finales de 1949, el Fondo de Garantía del Seguro de Supervivencia y Vejez disponía de 9.501 millones de dólares, al 2,5 por 100.

Hacia la misma fecha, el Fondo del Seguro de Paro tenía 6.898 millones de dólares, al 2 1/8 por 100.

(Social Security Bulletin.—25 de marzo de 1950.)

Demografía.

Nupcialidad. — El descenso de la nupcialidad, que comenzó en 1947, continuó en 1949, registrándose cerca de 1.580.000 matrimonios, cifra un octavo menor que la de 1948, y casi un tercio menor que la cifra máxima registrada en 1946. El tipo ha descendido de 16,4 por 1.000 habitantes, en 1946, a 10,6, en 1949; o sea, casi al nivel de la preguerra. Esta declinación es en gran parte un reflejo de la reducción del número de hombres solteros. A pesar de las variaciones que se observan en las cifras anuales de matrimonios de 1946 a 1949, la situación no ha variado en cuanto a cambios estacionales, registrándose el acostumbrado máximo de la curva en junio, y cúspides algo menores en agosto y septiem-

bre. De 1948 a 1949, los mayores descensos (14 por 100) ocurrieron en los Estados al extremo Norte entre el Atlántico y el Medio Oeste. En el Sur y en el Oeste el descenso fué de 11 por 100. En cuanto al volumen de la comunidad, la tendencia a declinar es un poco mayor en las ciudades de más de 100.000 habitantes que en las comunidades pequeñas, aunque hay muchas excepciones a esta observación.

Envejecimiento.—La población de más de sesenta y cuatro años y su proporción sobre la población total aumentaron, de unos nueve millones y 6,8 por 100, en 1940, a unos 11 millones y 7,5 por 100, en 1948. Es decir, que la población de más de sesenta y cuatro años aumentó en un 21 por 100, y la población total sólo el 11 por 100. Mientras que los mayores aumentos de la población de más de sesenta y cuatro años se registraron en los Estados del Meso Atlántico y del Oeste, los más pequeños ocurrieron en los de Nueva Inglaterra, del Sur y del Meso Oeste. A pesar de que los aumentos fluctuaron de 4,2 por 100, en Maine, a 52 por 100, en Arizona; a pesar de que los Estados del Pacífico (Washington, Oregón y California) presentaron en 1948 aumentos considerables en su población de edad avanzada, la proporción de ésta dentro de la población total disminuyó de 8,1 por 100, en 1940, a 7,7 por 100, en 1948, debido a la gran multitud de adultos jóvenes que con sus hijos afluyeron a esta zona. Estados con mayor población de edad avanzada en 1948: Nueva York, 1.173.534; Pensilvania, 813.718; California, 790.239; Illinois, 699.646; Ohio, 644.002. Estados con menor población de edad avanzada: Nevada, 9.882; Wyoming, 16.492; Delaware, 24.378.

Según cálculos de la Oficina del Censo, la población de los Estados Unidos para el 1 de julio de 1955 ascenderá a 154.669.000, excluyendo la inmigración, y a 155.745.000, incluyéndola. Sin tomar en cuenta la inmigración neta, se espera que la población blanca total sea de 137.655.000, y que la población blanca nacida en el Extranjero descienda a 7.800.000. La mediana etaria de la población aumentará de 29,8, en 1947, a 30,7, en 1955. Para este año habrá 98,7 varones por cada 100 mujeres, comparado con 99,3, en 1947. Esta mayoría del sexo femenino se limitará a la población de treinta años o más, ya que en la población menor de treinta años se espera que haya alrededor de 1.471.000 más hombres que mujeres, y que el número de varones de veinte a veinticinco años,

edad en que la mayoría de los hombres contrae matrimonio por primera vez, superará al de mujeres de dieciocho a veintitrés, edad en que se casan por primera vez la mayoría de las mujeres. De 1947 a 1955 bajará la población de menores de cinco años de 14.604.000 a 12.155.000, baja supeditada a la condición de que disminuya el tipo de natalidad después de 1948; aumentará la población de cinco a nueve años de 10.685.000 a 16.356.000; la de diez a catorce, de 11.746.000 a 13.913.000, y la de quince a diecisiete, de 6.608.000 a 6.901.000. Exceptuando la población de dieciocho a diecinueve años y la del grupo de veinte a veinticuatro, todos los demás grupos experimentarán aumentos. Sobre la base de las poblaciones anteriores, se estima que en 1958 se matricularán unos 34 millones de niños en las escuelas elementales y superiores; es decir, 10 millones más que en 1947. La matrícula para los grados elementales de uno a ocho ascenderá a un máximo de 26,5 millones en 1957, o sea 46 por 100 más que en 1947, y para la escuela superior, a más de ocho millones en 1960, o sea 29 por 100 más que en 1947. De 1947 a 1955 se espera un aumento de 27 por 100 para la población escolar (cinco a diecisiete años), y otro de 19 por 100 para la población de sesenta y cinco años o más.

(Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Agosto de 1950.)

Francia

Peticiones de la C. G. T.

La Comisión de Seguridad Social de la C. G. T. pide que, al aplicarse la Ley Croizat, el salario-base que sirve de base para el cálculo de los Subsidios familiares se acople al nuevo salario horal de peón, que ha sido fijado para París en 78 francos por hora; es decir, que en lugar de 12.000 francos, salario actualmente en vigor para dicho cálculo, sean 17.550 la nueva base de referencia. En tanto rija la antigua base, se pide la concesión inmediata a todas las familias de una cuantía suplementaria igual a un mes de subsidios.

(Le Monde.—París, 3-4 de septiembre de 1950.)

*Jornadas francesas de Me:
dicina del trabajo.*

Se han celebrado en París, durante los días 27 y 28 de abril del corriente año, las primeras jornadas francesas de Medicina del trabajo.

En ellas se han tratado los problemas referentes a esa materia y se han recogido diferentes opiniones, entre las que destacan las de los patronos y las de los obreros.

El elemento patronal, representado por el Presidente Director general de los Establecimientos Gautris, de St. Die, opina que la Medicina del trabajo es la consecuencia de la mecanización actual del trabajo y de los progresos modernos de la producción.

El médico del trabajo deberá ser, ante todo, el «médico de los trabajadores»; pero ese médico no tendrá como deber la curación de los enfermos, sino la protección sanitaria de los trabajadores.

Tiene que realizar una lucha diaria con todas las dificultades para conservar la salud, lo que representa un gran esfuerzo y una voluntad firme.

Por ello, los patronos conceden al médico una total independencia, puesto que es escogido por un Comité interprofesional, donde están representados patronos y obreros.

La acción del médico debe efectuarse fuera de su despacho, reservando horas determinadas para las consultas. Su acción esencial es la vigilancia en la fábrica cerca de los trabajadores para poder conocer a fondo sus necesidades.

El médico ejerce un verdadero apostolado entre los trabajadores, y su tarea es «mejorar la suerte de sus semejantes».

El elemento obrero, representado por M. Larue, de la Federación Metalúrgica, opina que la Medicina del trabajo deberá asegurar a la vez la vigilancia de la salud de los trabajadores y la de las condiciones de trabajo. La acción del médico del trabajo debe ser esencialmente preventiva.

Para ello deberá proceder a reconocimientos médicos al colocarse un trabajador y periódicamente. Vigilará el trabajo de los

obreros y les recordará las normas de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

Para llevar a cabo su acción de protector de la salud de los obreros, para llegar a eliminar todas las materias nocivas y otros peligros del trabajo, el médico del trabajo deberá actuar con plena independencia y con energía, y mostrarse dispuesto a defender contra todo la salud y la vida de los trabajadores, y ellos la sostendrán eficazmente y por su acción permitirán a la Medicina del trabajo realizar progresos.

(Annales de Médecine Sociale.—París, mayo de 1950.)

Gran Bretaña

El absentismo por enfermedad y accidentes de trabajo.

Las estadísticas publicadas por el Ministerio de Seguro Nacional sobre el absentismo causado por enfermedades y accidentes del trabajo en el período junio 1949-julio 1950 abarcan casi a la totalidad de la población obrera.

El número de personas ausentes de su trabajo por causa de enfermedad osciló entre 793.200 y 1.080.400.

Año 1949:

Junio.....	811.700
Julio.....	793.200
Agosto.....	795.900
Septiembre.....	837.100
Octubre.....	883.700
Noviembre.....	923.400
Diciembre.....	848.000

Año 1950:

Enero.....	978.500
Febrero.....	1.080.700
Marzo.....	1.074.600
Abril.....	968.600
Mayo.....	883.500
Junio.....	830.800
Julio.....	795.400

El número de personas ausentes de su trabajo por causa de accidente de trabajo osciló entre 59.800 y 67.300.

Año 1949:

Junio...	60.000
Julio...	61.700
Agosto...	59.800
Septiembre...	65.600
Octubre...	66.500
Noviembre...	64.300
Diciembre...	58.300

Año 1950:

Enero...	63.900
Febrero...	67.300
Marzo...	66.400
Abril...	65.600
Mayo...	61.100
Junio...	60.700
Julio...	60.800

(Ministry of Labour Gazette.—Londres, agosto de 1950.)

Grecia

La mano de obra, su empleo y paro.

Según los datos recogidos por el Ministerio del Trabajo, la población activa en Grecia (2.682.296 personas) se repartía a fines de 1949 en la forma siguiente:

Personas que ejercen una actividad independiente...	234.500
Funcionarios de los servicios públicos, civiles y militares.	81.240
Empleados de Instituciones públicas...	76.379
Obreros y empleados particulares...	541.177
Agricultores...	1.750.000
Parados...	112.140

Aunque la ejecución del programa de reconstrucción origina un aumento constante del empleo, la mano de obra disponible

aumenta en tal proporción que la economía nacional es incapaz de absorberla. Dado que el aumento de la población oscila entre el 12 y el 15 por 100, se estima que ésta aumentará en unas 200.000 personas a fines de 1952, mientras que la mano de obra nueva apenas si alcanzará las 100.000 personas.

El programa de reconstrucción, preparado por el Gobierno helénico con arreglo al Plan Marshall, prevé el empleo de 284.120 trabajadores nuevos durante el mismo período, y se estima que este número podrá ser aumentado ulteriormente como consecuencia de los nuevos mercados resultantes de la aplicación del plan de reconstrucción.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1-9 de 1950.)

Holanda

Subsidios familiares en Surinam.

Desde el 1 de septiembre de 1949, los Fondos públicos pagan en Surinam subsidios familiares a los funcionarios del Estado con salarios bajos.

Este subsidio se abonará por cada hijo, hijastro o hijo adoptivo, menor de dieciséis años, a cargo de los cabeza de familia, y ascenderá a 72 florines anuales, siempre que la remuneración, más el subsidio, no exceda de 3.500 florines anuales.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1.º de junio de 1950.)

Japón

Colocación y paro.

En 1948 se dictó una Ley que, modificando la de 30 de noviembre de 1947, sobre la seguridad de empleo, inserta nuevas bases reglamentando y coordinando el sector de paro y colocación.

La Ley de referencia ha creado un servicio público de coloca-

ción, que asegura la estabilidad de la mano de obra y contribuye al desarrollo de la economía nacional.

Será de la competencia del Gobierno central, en lo que se refiere a distribución de la mano de obra :

1) asegurar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo y proceder a la preparación de proyectos para la más eficaz utilización de los recursos humanos del país ;

2) dirigir y controlar todas las operaciones de las personas y organismos que se refieran al reclutamiento y utilización de la mano de obra ;

3) facilitar la colocación de los trabajadores en empleos adecuados y procurar la mano de obra necesaria a los patronos que la soliciten ;

4) facilitar la formación y la orientación profesional de los trabajadores ;

5) recoger y publicar todas las informaciones sobre el empleo y el paro, así como las demás noticias relativas a las ofertas de trabajo y a la posibilidad de empleo ;

6) colaborar al desarrollo y mejoramiento de las oficinas públicas de colocación ;

7) garantizar el funcionamiento del Seguro de Paro y atender a los parados.

I.—Servicio público de colocación.

Se ha creado un servicio público y gratuito de colocación, dependiente del Ministerio del Trabajo, que se hará cargo de todo lo referente a la colocación de parados y al cumplimiento del programa de orientación y formación profesional.

Las oficinas regionales de colocación serán instituciones dependientes de la Oficina de la seguridad de empleo existente dentro del Ministerio de Trabajo, Oficina que tiene por objeto la dirección y control de la actividad de los gobernadores de las Prefecturas para la aplicación de las normas impuestas por la Ley de Paro.

También existen Comités consultivos de carácter local, regional o nacional, nombrados directamente por el Ministro de Trabajo, que deberán dar su opinión sobre las cuestiones relativas a la aplicación de dicha Ley.

Dichos Comités consultivos están compuestos por un número igual de representantes de los patronos, de los obreros y del público.

II.—*Oficinas privadas de colocación.*

La Ley prohíbe, en principio, la constitución de oficinas privadas de colocación con afán de lucro; pero, con la aprobación del Comité Consultivo Nacional, el Ministerio de Trabajo podrá conceder autorización para la creación de oficinas de colocación no gratuitas para los artistas, músicos, actores u otras categorías especiales que tengan carácter profesional o científico netamente especializado.

Los permisos para esas oficinas se renovarán anualmente, y las tarifas serán fijadas por el Ministerio.

Las oficinas no gratuitas de colocación podrán ser abiertas por una persona sola, por un grupo de personas o por una institución privada, pero para ello será necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Comité Consultivo Nacional.

III.—*Reclutamiento y utilización de la mano de obra.*

En materia de reclutamiento de la mano de obra, la Ley fija los siguientes principios:

1) cada persona, sociedad u organización que desee publicar una oferta de trabajo que implique un cambio de residencia de los trabajadores deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina pública de colocación;

2) los patronos tendrán libertad para reclutar en la localidad la mano de obra que necesiten;

3) el reclutamiento hecho por los patronos por conducto de una persona o grupo de personas que no pertenezcan a su personal deberá ser autorizado por el Ministro de Trabajo, y el patrono será plenamente responsable de la actividad desarrollada por dicha persona o grupo de personas, las cuales no podrá remunerar sin la previa autorización del Ministerio.

Con el fin de ir asegurando la estabilidad de la mano de obra, la Ley faculta a los jefes de las oficinas de colocación para fijar

los períodos de publicación de las ofertas de trabajo en la región de su jurisdicción, variar los efectivos de la mano de obra reclutada y modificar el sistema de reclutamiento.

Las personas encargadas de la colocación de los trabajadores deberán limitar en lo posible los cambios de residencia de los mismos.

Los gastos para el reclutamiento no deberán estar a cargo de los trabajadores reclutados; sin embargo, las oficinas de colocación podrán cobrar una comisión, fijada según tarifa aprobada por la superioridad.

IV.—Control sobre aplicación de la Ley.

Con el fin de asegurar la exacta aplicación de la Ley, los funcionarios administrativos podrán pedir a las Empresas, a las Sociedades, a las fábricas, etc., informes sobre el volumen, la naturaleza y la tendencia del empleo, así como lo referente al movimiento de la mano de obra, al nivel de los salarios, a las condiciones de trabajo, etc.

Se dictarán disposiciones especiales que regularán los conflictos que pudieran surgir entre el Ministro de Trabajo y los gobernadores de la Prefectura con motivo de la aplicación de las normas sobre colocación.

En fin, la Ley prevé las sanciones pertinentes a las personas que no cumplan las disposiciones de la Ley, y establece la pena de reclusión de uno a diez años para los casos más graves, y para los demás, la multa de 2.000 a 30.000 dólares japoneses.

(Providenza Sociale.—Roma, mayo-junio de 1950.)

Nueva Zelanda

Coste del Servicio Sanitario.

Los gastos para asistencia sanitaria durante los años 1948-49 ascendieron a 7.843.000 libras, siendo tres veces mayores que los de 1942-43. Los productos farmacéuticos, que costaron en 1942-43 563.000 libras, han llegado en 1948 a 1.739.000 libras.

El Ministro de Sanidad, al presentar al Parlamento los datos anteriormente expuestos, ha declarado que los gastos son seguramente excesivos e injustificados, y ha anunciado que estudiará un procedimiento para evitar despilfarros y abusos.

(Rivista degli Infortuni e dell Malattie Professionali.—
Roma, enero-febrero de 1950.)

Polonia

Mejoras en la Seguridad Social.

Por Decreto del Ministro de Trabajo y de la Asistencia Social de 8 de agosto de 1949 se dispuso la prórroga de las prestaciones en metálico por enfermedad por un período suplementario de trece semanas, además de las veintiséis ya establecidas, a favor de los asegurados que, según informe de una Comisión médica, estén incapacitados para el trabajo y puedan recuperarse después de un período de asistencia.

El Consejo de Ministros aprobó, con fecha 30 de noviembre de 1949, la «Carta minera», que concede beneficios especiales a los mineros, dictando varias disposiciones en favor de los trabajadores de las industrias del carbón, entre las cuales se destacan las siguientes:

1) *Subsidios por hijos.*—Los empleados y obreros de las minas recibirán un subsidio por sus hijos mientras frecuenten éstos la escuela primaria. Dicho subsidio será de 1.500 zloty, y se abonará al principio del curso escolar.

2) *Subsidios por incapacidad temporal.*—El subsidio que se abona a los obreros y empleados de las minas por todo el tiempo que dure su incapacidad temporal, causada por accidente o enfermedad profesional, ha sido aumentado, a partir del sexto día de incapacidad, hasta el 70 por 100 de la retribución; asimismo, el subsidio concedido a la familia del trabajador asciende también al 70 por 100 de la remuneración.

3) *Modificaciones en el cálculo de las pensiones.*—A partir del 1 de enero de 1951, el cálculo de la pensiones concedidas a los

mineros se efectuará de manera que la cuota determinada según el número de años de trabajo o el grado de la incapacidad alcance, como máximo, el 60 por 100 del salario medio de los trabajadores considerados.

4) *Derecho a la pensión máxima.*—A partir del 1 de enero de 1951, el minero tendrá derecho a la pensión máxima, calculada según las normas anteriormente expuestas, al cumplir los cincuenta y cinco años y con veinticinco de trabajo en las minas, sin tener en cuenta el grado de la incapacidad y su remuneración.

5) *Conservación del derecho a pensión.*—Los obreros y empleados de las minas de carbón conservan el derecho a percibir pensión por invalidez o vejez aunque continúen ejerciendo un trabajo remunerado.

Unificación del sistema de prestaciones.—El Decreto de 30 de noviembre de 1949, anteriormente citado, dispone que el sistema de las prestaciones por incapacidad profesional permanente sea unificado para todos los trabajadores ocupados en las minas de carbón.

(Previdenza Sociale.—Roma, mayo-junio de 1950.)

Suecia

*Los Subsidios familiares
en el año 1949.*

La Administración Social ha presentado un Informe sobre las actividades desarrolladas durante el año 1949 en materia de Subsidios familiares.

Como se verá por el cuadro que luego aparece, se han abonado durante el año de referencia la cantidad de 435.649.692 coronas en concepto de subsidios familiares, habiendo sido beneficiarios 1.675.000 niños. La cantidad que por este concepto se abonó en el año 1948 ascendió a 424.672.285 coronas por 1.633.000 niños beneficiarios. El número de niños beneficiarios ha aumentado, pues, en unos 42.000 con respecto al año 1948.

Hasta cierto punto, puede explicarse este aumento teniendo en cuenta que muchos extranjeros con residencia en Suecia habían quedado excluidos del derecho a los subsidios familiares hasta el

año 1949. Conforme a las disposiciones en vigor, los hijos extranjeros únicamente tendrán derecho a los subsidios cuando se hallen inscritos en el Registro parroquial, y aquellos de quienes dependan tengan domicilio legal en Suecia. Anteriormente eran muchos los extranjeros que no reunían las condiciones necesarias para el percibo de los subsidios, pues si bien llevaban viviendo durante muchos años en este país, no se habían preocupado de la inscripción de su domicilio legal. El deseo de incrementar sus ingresos les llevó naturalmente a cumplir este requisito.

Subsidios abonados durante el año 1949.

	SUBSIDIOS		Trans- ferencias de fondos, en coronas	Total	Reembolsos y otros des- cuentos, en coronas	TOTAL
	Número	Coronas				
Primer trimestre	946.508	107.378.795	605.840	107.984.635	16.213	107.968.422
Segundo trimestre	951.069	107.999.470	625.365	108.624.835	17.315	108.607.520
Tercer trimestre	955.681	108.682.430	617.305	109.299.735	8.345	109.291.390
Cuarto trimestre	959.163	109.159.570	363.870	109.796.440	14.080	109.782.360
					Suma	435.649.692

Se ha podido apreciar en las Cajas de Ahorro un aumento de inscripciones, debido a la concesión de subsidios familiares. Para beneficio de los subsidiados, que con el fin de hacer frente a futuras necesidades desean ahorrar los subsidios que perciben, se ha dado oportunas disposiciones, a fin de que las Comisiones competentes ingresen directamente los subsidios en las Cajas de Ahorro. Será preciso para ello que los interesados autoricen a los Bancos a sentar en cuenta las cantidades correspondientes, e indicar a las Comisiones de Asistencia a la Infancia que abonen el subsidio familiar a través del Banco respectivo. Muchos han sido los que han procedido a dar tal autorización. La Caja de Ahorros de Estocolmo ha podido comprobar un aumento constante de imposiciones procedentes de los subsidios familiares.

Para tener una idea de las sumas impuestas en relación con los subsidios familiares abonados, se han confeccionado estadísticas

sobre las cantidades de 65 a 130 coronas impuestas desde el 21 al 31 de los primeros meses del trimestre.

	1948	1949
Número de imposiciones de 65 coronas... ..	3.425 = 222.625	3.885 = 252.525
Número de imposiciones de 130 coronas... ..	214 = 27.820	234 = 30.420
Suma... ..	250.445	282.945

Las imposiciones directas de las Comisiones a través de las Cajas de Ahorros ascienden en total, durante los años 1948 y 1949, a 170.000 coronas.

(Sociala Meddelanden, núm. 8.—Estocolmo, agosto de 1950.)

Turquía

Ley del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Esta Ley, que crea una tercera rama en los Seguros sociales, siendo las dos primeras la del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales y Maternidad, y la segunda la de Pensiones, entró en vigor el 4 de enero de 1950. El Seguro de Enfermedad y Maternidad se aplicará, en principio, a todos los asalariados de las Empresas mencionadas en el Código del Trabajo, excepto a aquellos que están empleados en trabajos que, por su naturaleza, no duran más de treinta días y a los asalariados afiliados a Cajas especiales establecidas por Leyes particulares.

El organismo asegurador puede, en las condiciones aprobadas por el Ministerio de Trabajo, concertar contratos de trabajo con las Organizaciones de patronos y trabajadores, con objeto de extender las disposiciones de la Ley a todos los asalariados que efectúen trabajos y estén contratados por Empresas no sujetas a las disposiciones del Código del Trabajo.

La Ley prevé prestaciones sanitarias y económicas en caso de enfermedad y de maternidad. Sin embargo, las primeras no serán pagadas en los casos de accidentes del trabajo o de enfermedades

profesionales que están comprendidos en el régimen del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

En cuanto a las prestaciones de Maternidad, la nueva Ley, que acepta en principio lo legislado anteriormente, no hace más que incluir la rama de maternidad en el Seguro de Enfermedad.

Las prestaciones de enfermedad sólo benefician a los asegurados. Sin embargo, la Ley contiene una disposición especial en virtud de la cual el organismo asegurador puede proporcionar asistencia médica a las personas a cargo del beneficiario, siempre que éste reembolse un mínimo de gastos fijado por el Ministerio de Trabajo.

En caso de maternidad, las prestaciones se pagan a las mujeres aseguradas y a las esposas de los asegurados, pero estas últimas no tienen derecho a las indemnizaciones diarias.

En caso de enfermedad, los cuidados médicos comprenden: asistencia médica, farmacéutica y de hospitalización; tratamiento ortopédico y de reajuste o renovación de aparatos de prótesis, excepto los de prótesis dental. Si el examen médico o el tratamiento exigiere el desplazamiento del asegurado, éste tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Trabajo, al reembolso de los gastos que precedan al ingreso en la hospitalización.

La duración de la asistencia médica está limitada a noventa días, pudiendo elevarse a ciento ochenta para las personas que hayan estado aseguradas, por lo menos, durante ciento sesenta días en el curso del año que preceda al comienzo de la enfermedad. El organismo asegurador puede en todo momento prolongar la duración máxima de noventa días.

Los asegurados pueden elegir libremente a su médico entre aquellos que designe el organismo asegurador; sin embargo, este último puede cambiar el médico tratante, agregar a este último un médico consejero o, también, ordenar la hospitalización del asegurado.

La hospitalización es obligatoria: 1) cuando la enfermedad exige un tratamiento que no puede ser facilitado a domicilio; 2) cuando el estado de un enfermo exige un control permanente, y 3) cuando el enfermo debe ser asistido.

En caso de maternidad, la Ley prevé exámenes médicos durante el embarazo y asistencia médica para el alumbramiento; tanto los unos como los otros son obligatorios después del sexto mes, y

la asegurada que los elude puede perder los derechos a la indemnización diaria.

Para adquirir el derecho a las prestaciones de maternidad, la asegurada debe cumplir un período de Seguro o de espera de noventa días; de ciento sesenta, la esposa de un asegurado.

El organismo asegurador está autorizado para someter a un examen médico a cada asegurado y adoptar cuantas medidas preventivas estime necesarias.

Las prestaciones económicas están constituidas por las indemnizaciones diarias concedidas únicamente a los asegurados en caso de incapacidad de trabajo o de maternidad.

En caso de maternidad, ya se trate de una mujer asegurada o de la esposa de un asegurado, se otorgará un subsidio de lactancia por cada hijo que nazca vivo, cuya cuantía es fijada por el Ministerio de Trabajo.

El derecho a las indemnizaciones diarias está subordinado al cumplimiento de un período de Seguro de ciento sesenta días durante el año que precede al comienzo de la enfermedad o al parto.

La indemnización diaria se concede a partir del cuarto día de incapacidad, pero este plazo de espera es suprimido si la incapacidad dura más de quince días. La Ley no fija ningún plazo máximo para el beneficio de las indemnizaciones diarias.

El salario-base, que no puede ser ni inferior a dos libras turcas ni superior a 20, se obtiene, en principio, dividiendo por 26 la cuantía total de los salarios percibidos durante el mes civil que precede al comienzo de la enfermedad.

La indemnización diaria es igual a la mitad del salario-base, si se trata de un asegurado que no tiene personas a cargo, y a los dos tercios en los demás casos.

Son consideradas como personas a cargo la esposa o esposo, los hijos y los padres mantenidos por el asegurado.

En caso de hospitalización, la cuantía de las indemnizaciones es igual a un tercio o a la mitad del salario-base, respectivamente.

La indemnización diaria de maternidad, que se paga durante las tres semanas que preceden y las seis que siguen al alumbramiento, siempre que la mujer se abstenga de trabajar y no perciba un salario, es igual a las dos terceras partes del salario-base.

Las personas que el 1 de marzo de 1951, fecha en que entrará progresivamente en vigor la aplicación de la Ley, ocupen empleos

sujetos al Seguro Obligatorio tendrán derecho a todas las prestaciones.

Los recursos del Seguro de Enfermedad y Maternidad están constituidos exclusivamente por las cotizaciones del 4 por 100 del salario, repartidas por partes iguales entre el asegurado y su patrono.

El Instituto de Seguro Obrero (*İsçi Sigortalari Hurumu*), que administra al mismo tiempo el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Seguro de Pensiones, constituye una entidad administrativa independiente, y está autorizado para realizar todo cuanto se relacione con el Seguro.

La Ley original núm. 4772, de 27 de junio de 1945, que creó el 1 de junio de 1946 la primera rama de Seguros sociales en Turquía, fué modificada por la Ley núm. 5019, de 20 de febrero de 1947, y reformada nuevamente por la Ley núm. 5564, de 1 de marzo de 1950.

En esta nueva Ley la duración máxima del pago de las indemnizaciones y de la asistencia médica ha sido llevada a quince meses durante los dos años que siguen a la fecha del accidente, o, si se trata de una enfermedad profesional, a partir del primer día de la asistencia médica.

Con la nueva Ley se tiende a armonizar las indemnizaciones de acuerdo con lo dispuesto, y a unificar la administración de los Seguros.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, septiembre de 1950.)

Internacional

*Convenio relativo a los
trabajadores fronterizos
de los países de la Unión
Occidental.*

Aun cuando ya existen varios acuerdos y convenios entre los países de Europa occidental, que regulan el empleo de los trabajadores que viven en un país y trabajan al otro lado de la frontera, nunca, sin embargo, se intentó, hasta el presente, coordinar los principios que sirven de base a esta clase de acuerdos.

Para llenar esta laguna, los cinco países firmantes del Tratado de Bruselas han decidido estrechar aun más su colaboración en el

campo de la Seguridad Social, firmando en Bruselas, el 17 de abril último, un Convenio general sobre las condiciones laborales de los trabajadores fronterizos.

Es evidente que, en lo relativo a los trabajadores fronterizos, Gran Bretaña no se encuentra en las mismas condiciones que los otros países occidentales cuyas fronteras se tocan. Sin embargo, en vista de que un cierto número de ingleses trabajan en los países fronterizos de Europa occidental, Gran Bretaña se ha adherido a este Convenio.

En los países interesados, que se entienden por acuerdos bilaterales para delimitar las zonas fronterizas, los trabajadores están autorizados a pasar la frontera para ir al lugar donde trabajan, si están en posesión de la tarjeta de trabajador fronterizo. Aunque la entrega y la renovación de esta tarjeta depende, ante todo, de la situación de la mano de obra en el país donde trabajan, la renovación de la misma se hace automáticamente después de cinco años de trabajo continuo en el país, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en el Convenio bilateral. Este Convenio concede a los trabajadores fronterizos que cumplen las condiciones previstas la misma remuneración que a los nacionales del país donde trabajan.

El Convenio prevé igualmente la cuestión de los trabajadores fronterizos parados, que, salvo en ciertos casos especiales, son asimilados a los trabajadores del país donde trabajan.

Después de consultados los cinco Gobiernos de los países firmantes, este Convenio general podrá ser hecho extensivo a los trabajadores de otro país que firmara con uno de los cinco un acuerdo bilateral sobre trabajadores fronterizos.

(Revue du Travail.—Bruselas, abril de 1950.)

Convenio sobre los trabajadores de temporada de los países de la Unión Occidental.

Para estimular a los jóvenes trabajadores a que perfeccionen sus conocimientos profesionales y lingüísticos, al mismo tiempo que

desempeñan un empleo en el Extranjero, los países signatarios del Tratado de Bruselas, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Holanda e Inglaterra, han firmado un convenio por el que se facilitará entre los cinco países firmantes el intercambio de trabajadores de temporada, y donde quedan establecidos los principios que han de regir dicho intercambio.

Dicho Convenio, firmado el 17 de abril del presente año por los respectivos Ministros de Asuntos Exteriores, se aplica a los trabajadores de temporada de ambos sexos, menores de treinta años, cuyas actividades son manuales o intelectuales.

En él se prevé la exención de todos los derechos o impuestos, pero no se dispensa de ciertos gastos mínimos, del permiso de residencia y del trabajo, indispensables a todo trabajador de temporada.

Entre otras disposiciones, el Convenio trata del tipo de remuneración y de la duración del permiso de trabajo (un año, por lo general, con una prórroga de seis meses). Aunque no se fija el número exacto de esta clase de trabajadores que podrá fijar su residencia en uno de los países firmantes, el Convenio ha previsto el medio de llegar a determinarlo.

Los cinco Gobiernos se han comprometido a favorecer esta clase de intercambio, ya sea creando una oficina centralizadora encargada de la aplicación del Convenio, ya sea a través de otros medios adecuados y con la ayuda de las Organizaciones que se interesan en el intercambio de trabajadores de temporada.

El Convenio, con consentimiento de los Gobiernos firmantes, podrá ser hecho extensivo a los nacionales de cualquier país.

Número de trabajadores de temporada que entraron en Francia, acogiéndose a las disposiciones del Convenio:

Ingleses...	117
Holandeses...	42
Belgas...	9
Luxemburgueses...	2
<i>Total</i> ...	<u>170</u>

En Gran Bretaña:

Belgas...	101
Holandeses...	241
Franceses...	359
Luxemburgueses ...	3
<i>Total</i> ...	<u>704</u>

En Bélgica:

Franceses ...	29
Ingléses...	14
<i>Total</i> ...	<u>43</u>

En Holanda: 4, en 1946, y 333, en 1949.

(Revue du Travail.—Bruselas, abril de 1950.)

*Las Naciones Unidas y la
ocupación total.*

En 11 de agosto de 1949, el Consejo Económico y Social invitó al Secretario general a que constituyese un pequeño grupo de expertos encargados de preparar un informe sobre las medidas nacionales e internacionales necesarias para lograr la ocupación total.

El grupo fué nombrado y trabajó del 22 de octubre al 18 de diciembre de 1949. Presentó un Informe, que fué examinado detenidamente por la Comisión de Asuntos Económicos y de Colocación, que se reunió del 18 al 30 de enero de 1950.

Durante la X Reunión del Consejo Económico y Social, celebrada el 21 de febrero de 1950, se adoptó una resolución, por la que se recomienda el Informe preparado por el grupo de expertos en medidas de orden nacional e internacional a los Gobiernos Estados miembros de las Naciones Unidas, así como a los Organismos especializados interesados y a las Organizaciones no gubernamentales para que lo examinen cuidadosamente, teniendo en cuenta las observaciones hechas anteriormente por los expertos.

Los expertos estudiaron el problema del paro que resulta de la carencia de mano de obra, haciendo también mención del que resulta de la insuficiencia de equipo o de otros recursos complementarios y del paro estructural y friccional. En lo que se refiere a este último, el Informe insiste en el hecho de que es sumamente importante que los Gobiernos adopten medidas directas para mejorar la organización del mercado de la mano de obra, reducir el paro de temporada, facilitar el traslado de los trabajadores a nuevos empleos y, en caso necesario, favorecer las inmigraciones internacionales de trabajadores. Todos esos conceptos fueron discutidos en las reuniones, y los expertos recomendaron que cada Gobierno adoptara y diera a conocer un objetivo en materia de ocupación total, establecido de tal forma que cualquier aumento observado en el paro que supere los límites de la escala pueda considerarse como una evidencia de que la demanda efectiva es inadecuada.

A continuación, los expertos recomendaron a los Gobiernos la publicación de un programa completo destinado a dirigir su política fiscal y monetaria, sus planes de inversiones y de producción y su política de salarios y precios.

La importancia de la cuestión de política de salarios en relación con la ocupación total ha sido planteada en una exposición que figura como anexo del Informe del grupo de expertos, y subrayada tanto en la Comisión como en el Consejo.

El representante francés dentro del Consejo declaró que, según ciertos economistas, el paro podía ser consecuencia de la rigidez de los salarios, y sugirió la idea de confiar a un grupo de expertos la misión de proceder a un estudio sobre este importante tema.

Después, los expertos propusieron que cada país adoptara y diera a conocer públicamente un sistema apropiado de medidas compensatorias destinadas a aumentar la demanda efectiva.

También recomendaron que cada Gobierno diera a conocer la naturaleza de la política que se pudiera adoptar para preservar la estabilidad general de los precios y para combatir las tendencias inflacionistas de una manera que sea compatible con el mantenimiento de su objetivo de ocupación total. Para luchar contra la inflación sería necesario recurrir a una gran diversidad de medidas, que variarían según las instituciones políticas y económicas de los diversos países.

Los expertos, observando que el desequilibrio crónico que ac-

tualmente tiene el comercio internacional ejerce gran influencia en el problema del mantenimiento de la ocupación total, recomendaron al Consejo Económico y Social la conveniencia de convocar una reunión de los Gobiernos de los países interesados, en la que se tratase del planeamiento de un programa de acción común que tendiera a establecer lo antes posible un nuevo equilibrio orgánico en las relaciones comerciales mundiales.

Asimismo, propusieron los expertos la adopción de métodos destinados a evitar la propagación internacional de la presión deflacionista y la consiguiente tendencia hacia una creciente disminución del comercio mundial.

Recomendaron que cada Gobierno aceptara la responsabilidad, dentro de un plan internacional permanente y sistemático, de reponer las reservas monetarias de otros países paralelamente, y en proporción a la disminución de esas reservas que resulte de un aumento de sus propias reservas producido por un descenso de su demanda de artículos y servicios importados, en la medida en que ese descenso sea causado por una declinación general de la demanda efectiva dentro de su propio país. Dichas operaciones deberían efectuarse por intermedio del Fondo Monetario Internacional, cuyo Convenio constitutivo debería modificarse a este efecto. A pesar de haberse conocido ampliamente la necesidad de adoptar medidas para estabilizar el volumen del comercio mundial a un nivel elevado, no se presentaron, ni en la Comisión de Asuntos Económicos y de Colocación ni en el Consejo Económico y Social.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1.º de junio de 1950.)

DOCUMENTOS

BELGICA

La Seguridad Social y el equilibrio demográfico (1)

La disminución de la población ha preocupado a los que dirigen los destinos de la nación belga. «La población envejece», dicen los demógrafos, porque el número de nacimientos disminuye cada vez más. Esto puede perjudicar a la economía del país en un futuro próximo.

Los creadores del régimen de Subsidios familiares han visto en él un medio para aumentar la natalidad. Si se investiga sobre el resultado de la aplicación de dichos Subsidios se encontrará que, según las estadísticas, se observa un aumento en el número de nacimientos, pero este aumento resulta aún insuficiente.

La falta de nacimientos se une a otro fenómeno: el mejoramiento de la longevidad; mientras los nacimientos disminuyen, el número de ancianos aumenta, y en un futuro, que no puede calificarse de lejano, la carga de las pensiones, ya muy pesada en

la actualidad, será mucho mayor, será soportada por un número más reducido de trabajadores.

Esta situación, muy conocida por los actuarios, amenaza a los jóvenes, que tendrán que prepararse para soportar unas cargas cada vez más pesadas.

Para este problema existe una sola solución, y es el establecimiento a largo plazo de un equilibrio suficiente entre la población trabajadora y los ancianos. Esto se conseguirá de dos formas: con la aportación de trabajadores extranjeros o con el aumento de los nacimientos.

Este segundo procedimiento es el que se va a estudiar a continuación.

La solución propuesta es la modificación del régimen de Subsidios familiares para que sea un factor importante en la lucha contra la falta de nacimientos.

Sería conveniente mantener el subsidio al hijo único, pero solamente hasta llegar a la edad escolar, teniendo en cuenta que la escuela libera parcialmente a la madre. Esto haría posible el poder disponer de varios

(1) Traducción extractada de un documento publicado en la *Revue des Allocations familiales*. Bruselas, abril 1950.

millones, que podrían utilizarse para aumentar el subsidio de nacimiento por cada hijo.

Carga producida por las pensiones de vejez.

La cotización que en materia de pensiones prevé la Seguridad Social es distinta, según que se trate de obreros o de empleados.

Esas cotizaciones (7 por 100 del salario de los obreros y 10,5 por 100 del sueldo de los empleados), además de la aportación del Estado, han mantenido el equilibrio del presupuesto desde 1945.

En apariencia, la exposición de la situación es compleja por causa de las opiniones antagonistas de los autores de proyectos de Ley; el legislador deberá escoger entre el sistema de reparto y el de capitalización o adoptar un sistema mixto que tenga un poco de los dos; deberá fijar una serie de modalidades esenciales sobre la cuantía a abonar en concepto de pensiones.

En realidad, la posición del problema es mucho más sencilla: la carga de las pensiones dependerá de la estructura demográfica de la población, puesto que cualquiera que sea el sistema de obtención de recursos siempre lo tendrá que soportar la economía nacional.

La evolución demográfica se ha manifestado, y las estadísticas demuestran que de 1900 a 1947 la proporción en el número de niños ha sido reducida en un tercio; mientras que la proporción de los ancianos aumenta en un 70 por 100, la población activa tiende a disminuir, y esta disminución será rápida.

El envejecimiento de la población afecta más a las ciudades que al campo, y es más o menos grande, según las regiones. En Bruselas había, en

1880, 330 menores de quince años por cada 1.000 habitantes, y en 1947 esa cifra disminuyó hasta 168.

En cambio, la proporción de mayores de sesenta y cinco años, que en esa misma capital era de 49 en el año primeramente citado, fué de 113 en 1947.

Según un trabajo publicado en 1943 por la Oficina Central de Estadística, se observa que la población belga, después de haber tenido un período que llegó al máximo, tiende a disminuir en las próximas décadas, y este fenómeno está en relación con su actual envejecimiento.

En 1940, la población había llegado a los 8.380.000 habitantes (era de 5.690.000 en 1870). Las previsiones para los años 1960, 1970 y 1980 son, respectivamente, 8.190.000, 7.870.000 y 7.450.000 habitantes.

Estas previsiones han sido muy discutidas, pero lo que no se discute es el aumento de los pensionistas en relación con los activos. Los cálculos actuariales, fundados en la hipótesis del retiro a los sesenta y cinco años, demuestran que de 1940 a 1970 la proporción del número de pensionistas, en relación con los activos, aumentará de un 12,35 por 100 hasta un 18,96 por 100.

Lucha en favor del aumento de natalidad.

La lucha en favor de la natalidad aparece como de necesidad vital, y es necesario buscar las causas del fenómeno que se trata de combatir.

Entre esas causas de orden material se encuentran las dificultades de orden económico.

Los Subsidios familiares han sido creados para que esas dificultades se aminoren en lo posible, haciendo que el baremo sea progresivo consideran-

do la edad del niño. Pero para compensar las cargas producidas por el número de hijos es necesario un aumento en los Subsidios familiares, y ese aumento, añadido a otras cargas que en la actualidad pesan sobre la Seguridad Social, parece prohibitivo en las actuales circunstancias.

Otra solución del problema será el aumento en el número de las familias que tienen tres o cuatro hijos. Para eso habría que crear un régimen de Subsidios familiares en el que la diferencia entre el subsidio por el primer hijo y el abonado por el segundo y tercero fuera considerable.

Baremo según la edad.

Hay que comprobar si verdaderamente el baremo actual de los Subsidios familiares es razonable y si conviene conceder subsidio a partir del primer hijo, cuando se admite que el salario puede por sí mismo ser suficiente para una familia de tres o cuatro personas.

De hecho, el establecimiento del baremo de los Subsidios familiares ha sido objeto de controversias desde su origen, y más tarde, con la intervención del legislador, el problema se ha convertido en una cuestión de interés público.

Al suprimir el subsidio a las familias con uno o dos hijos se ha encontrado reducido el campo de aplicación, y en ciertas regiones ha sido el régimen más viable.

Pero realmente, y a pesar de esa ventaja, es preferible conceder un subsidio a partir del primer hijo para que el hogar se encuentre mejor desde su formación. Lo que hay que hacer es, posteriormente, aumentar la cantidad del subsidio cuando se trate del segundo, tercero, etc., para que los matrimonios no se queden con un único hijo.

Conclusión.

Los datos estadísticos demuestran la imperiosa necesidad de actuar energicamente para fomentar la natalidad en Bélgica.

El subsidio familiar es una solución, y es la más sencilla, pero habría que aumentarlo, y de 1.800 francos, que es en la actualidad por el primer hijo, elevarlo a 7.500. Este subsidio mensual y el de la madre en el hogar se cobraría siempre que siguieran otros nacimientos al primero; en caso de hijo único se abonarían solamente durante los primeros siete años después de la celebración del matrimonio.

Naturalmente, se aumentaría también el subsidio que se concede al nacimiento del segundo, tercero, cuarto, etc., haciendo posible que las familias tuvieran ese número de hijos, resolviendo así poco a poco el problema del envejecimiento de la población, tan corriente en Bélgica y en otros países.

INTERNACIONAL

Desarrollo de la Seguridad Social en el mundo durante los años 1939 a 1949 (1)

Uno de los objetivos más compartidos por todos los pueblos del mundo a mediados del siglo XX es la Seguridad Social.

Los regímenes de Seguros sociales y de Asistencia, que constituyen la base común de la Seguridad Social, afectan a cientos de millones de personas en todo el mundo. Los Seguros más extendidos son los de Vejez-Invalidez-Muerte, Enfermedad - Maternidad, Accidentes del Trabajo, Paro y Subsidios familiares. Hay países que tienen todos estos tipos de protección; otros no tienen ninguno. El presente Informe tiene por objeto exponer la extensión que en los distintos países del mundo han adquirido las legislaciones sobre Seguridad Social, y especialmente las modificaciones que han tenido lugar durante los años 1939 a 1949.

Uno de los hechos que más desta-

can, y que resultará familiar para los que se interesan por estas materias, es que la segunda gran guerra del siglo, al igual que la primera, puso en libertad, o dió nuevo impulso, a las fuerzas sociales que tendían a realizar un mayor esfuerzo para lograr la Seguridad Social. El Plan Beveridge, la Carta del Atlántico, la Declaración de Filadelfia, consecuencias de la Conferencia Internacional del Trabajo, de 1944, y la creación del Comité Interamericano de Seguridad Social, son ejemplos de esta tendencia.

Al poco tiempo de empezar la guerra, muchos países dictaban Leyes que creaban nuevos regímenes o, caso más frecuente, reorganizaban a fondo los ya existentes. A principios de 1950, la situación, con respecto a los tipos de legislación sobre Seguridad Social vigente en todos los países del mundo, era la siguiente:

TIPO DE PROGRAMA	NUMERO DE PAISES CON LEGISLACION VIGENTE	
	Enero de 1939	Diciembre de 1949
Invalidez-Vejez-Supervivencia, pensiones de asistencia	33	44
Enfermedad-maternidad	24	36
Accidentes del trabajo	(2)	57
Paro	21	22
Subsidios familiares	7	27

(1) Traducción del Informe de Carl H. Farman, publicado en el *Social Security Bulletin*, de Washington. Marzo 1950.

(2) Aproximadamente los mismos que en 1949.

Más significativas, en lo que se refiere a los beneficiarios que al número de nuevas Leyes en vigor, han sido las importantes modificaciones legislativas de Gran Bretaña, Francia y otros países. Las primeras medidas adoptadas se han ampliado para cubrir más beneficiarios, hacer las prestaciones más adecuadas y aumentar la eficacia de la Seguridad Social.

Antes de estudiar las evoluciones específicas conviene examinar las características esenciales de cada tipo de Seguridad Social.

REGÍMENES.

Invalidez-Vejez-Supervivencia y Asistencia.

Los riesgos a largo plazo, de pérdida de ingresos por invalidez (no debida a accidente del trabajo), vejez y muerte del cabeza de familia, se cubren generalmente por regímenes de Seguro contributivo de Invalidez-Vejez-Supervivencia, en los que se conceden las prestaciones sin comprobación de los medios económicos de los beneficiarios. En algunos países se conceden pensiones a todos los ancianos, inválidos y supervivientes necesitados que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones de ciudadanía y de residencia. Estas pensiones, sujetas a comprobación de medios económicos, son las únicas prestaciones que se conceden en Australia, Canadá, Dinamarca, España, Noruega y Unión Sudafricana. En otro grupo de países se conceden prestaciones de la Asistencia, justificando su necesidad, como complemento de los regímenes de Seguros; este es el caso de Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Nueva Zelanda, Suecia, Suiza y Uruguay. En Irlanda, para las pensiones

de vejez se exige la comprobación de medios económicos, pero se conceden por medio de régimen de Seguros prestaciones a los inválidos, viudas y huérfanos.

La cuantía de las prestaciones del Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia depende, generalmente, de los años que se haya trabajado en ocupaciones cubiertas por el Seguro y de los ingresos que percibiera el asegurado. Casi invariablemente, el método que se sigue para determinar el tipo de prestación favorece a los trabajadores con ingresos más reducidos, al fijarse un tipo mínimo, estableciendo una suma base igual para todos los beneficiarios, o en cualquier otra forma. Algunos países, principalmente Gran Bretaña y Escandinavia, pagan un tipo uniforme en lugar de cantidades variables. Las pensiones de supervivencia son, por regla general, menores que las que se conceden al asegurado anciano o inválido; pero tratándose de viudas con hijos, la prestación que les corresponde alcanza, generalmente, el mismo nivel que las pensiones de vejez o invalidez.

Para adquirir derecho a una prestación personal, o para sus derechohabientes, el asegurado debe cumplir, ordinariamente, un período de espera de cinco a diez años en una ocupación sometida al Seguro. Sin embargo, dicho período está sujeto a considerables variaciones, y en muchos países es más reducido en el Seguro de Invalidez que en el de Vejez.

De 38 países, en 21 contribuyen a la constitución de los recursos los patronos, los asegurados y el Estado; en nueve, el asegurado y el patrono se reparten el coste; en cinco países de la Europa oriental toda la carga del Seguro recae sobre el patrono, que es generalmente el Estado, por tener nacionalizadas las industrias;

en dos cotizan los asegurados y el Estado, y en uno, el patrono y el Estado. De los seis países en cuyos regímenes el pago de las prestaciones está subordinado a la comprobación de medios económicos, en tres sufragan el coste de las pensiones los asegurados y los patronos; en uno, los patronos, los asegurados y el Estado, y en dos está por completo a cargo del Estado.

Seguro de Enfermedad y Maternidad.

El Seguro de Enfermedad concede prestaciones económicas y sanitarias. El plazo máximo de concesión de las prestaciones económicas es, en general, de veintiséis semanas, pasadas las cuales el asegurado puede solicitar la pensión de invalidez. La mayoría de los países conceden asistencia sanitaria a los familiares a cargo de los asegurados.

Las prestaciones de maternidad consisten, en general, en la asistencia médica por médico o matrona, a domicilio o en un hospital o maternidad. La prestación económica se concede durante un período de seis semanas antes y seis después del alumbramiento, por regla general. Se conceden también en la mayoría de los regímenes subsidios de lactancia.

En algunos países, los servicios sanitarios son independientes, y se conceden a través de los Departamentos o Ministerios de Sanidad, y no por las entidades del Seguro Social. El Servicio Sanitario inglés, que proporciona asistencia médica, hospitalaria y odontológica, productos farmacéuticos y aparatos ortopédicos a toda la población, obtiene sus recursos principalmente de los impuestos generales, recibiendo además 1/10 de las cotizaciones patronales y obreras de los Seguros sociales. Las cotizaciones re-

presentan aproximadamente una novena parte del coste total de estos servicios.

Seguro de Accidentes del Trabajo.

La primera medida generalmente adoptada en materia de Seguridad Social ha sido la reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En algunos países se hace frente a este riesgo por medio de un Código del trabajo o de una Ley, que imponen al patrono la obligación de proporcionar a sus obreros en caso de accidente asistencia médica y una prestación económica, pero sin establecer ninguna garantía de que esa obligación se cumplirá cuando se produzca el riesgo. La generalidad de las naciones tiene implantado el Seguro obligatorio. En estos casos pueden administrar el Seguro las Compañías privadas o Sociedades mutuas patronales, o, como se viene haciendo en 27 países, se hace cargo del Seguro una sola Entidad gestora oficial.

Algunos de estos programas contienen disposiciones y normas para prevención de accidentes, higiene industrial y rehabilitación de incapacitados.

Aunque en la mayoría de los regímenes se concede a los asegurados que sufren incapacidad permanente pensiones sin límite de duración, no puede considerarse como una regla general. En 16 países: Argentina, Australia, Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Egipto, El Salvador, India, Japón, Nueva Zelanda, Nicaragua, Panamá, Filipinas, Siria y Estados Unidos, se ha establecido un límite para la cuantía de las prestaciones o para el período de concesión. Algunos de estos países sólo conceden sumas globales.

Seguro de Paro.

La mayoría de las naciones industriales tenían dictadas Leyes sobre el Seguro de Paro en 1939. Esta circunstancia, unida al hecho de que en casi todos los países ha existido el empleo total durante y después de la guerra, explica el porqué se han dictado pocas disposiciones sobre el Seguro de Paro en los últimos años. En España, Francia y Checoslovaquia, los antiguos sistemas fueron sustituidos por una ayuda económica o por la adopción de medidas sobre trabajos públicos y formación vocacional y profesional. Se han establecido programas nuevos en Australia (más que un Seguro es una concesión de ayuda económica sujeta a la comprobación de medios económicos), Canadá, Japón y, con algunas limitaciones,¹ Grecia y Uruguay.

La tendencia moderna se inclina más hacia el Seguro obligatorio que hacia el voluntario. En 1939, de los 22 regímenes de Seguro de Paro entonces existentes, nueve eran sindicados subvencionados por los Gobiernos. A fines de 1949, este Seguro era obligatorio en 18 países, y sólo Dinamarca, Finlandia, Suiza y Suecia tenían Seguros sindicales subsidiados.

La cuantía de la prestación suele ser generalmente del 50 al 60 por 100 de los ingresos, mejorada en muchos casos con suplementos por familiares a cargo. El período máximo de concesión oscila entre cuatro y seis meses; puede ser mayor si existe o puede implantarse el sistema de comprobación de medios económicos, como se hace en Australia, Austria, Chile y Nueva Zelanda.

Los tipos de cotización varían, pero en general están comprendidos entre el 1 y el 4 por 100 de los ingresos sujetos a impuesto. En nueve países

cotizan los asegurados, los patronos y el Estado; en seis, los asegurados y los patronos; en cuatro, los asegurados y el Estado, y en cuatro, sólo los patronos.

Subsidios familiares.

La concesión de subsidios especiales a las familias numerosas se ha ido haciendo cada vez más general en todos los países como instrumento de política social. Sólo siete regímenes de Subsidios familiares existían en 1939: los de Bélgica, Chile, España, Francia, Hungría, Italia y Nueva Zelanda (1). A fines de 1949 ya los tenían 27 países. Otros, como Dinamarca y Estados Unidos, conceden ayuda a las familias numerosas necesitadas en determinadas circunstancias.

De los regímenes de Subsidios familiares establecidos, 18 conceden la prestación por todos los hijos; cuatro, a partir del segundo; los restantes dejan sin subsidio a mayor número de hijos. Las condiciones de pago se basan en la residencia, como en los Dominios Británicos y en los Países Escandinavos, o en el trabajo. En el primer caso, el régimen está por completo a cargo del Estado; en el segundo pesa sobre los patronos, quienes deben pagar un tanto por ciento fijo sobre las nóminas de salarios. En Australia, Chile, España, Italia, Polonia y Portugal se conceden los subsidios no sólo por los hijos, sino también por todas las personas que tenga a su cargo exclusivo el cabeza de familia.

Aunque han establecido los subsidios familiares países de todas las partes del mundo, de los 27 regímenes actualmente en vigor, 19 corres-

(1) Alemania también lo tenía implantado en esa fecha. (N. del S.)

ponden a Europa. Los no europeos, esceptuando los de Australia, Canadá y Nueva Zelanda, son más restrictivos en su cobertura, como los de Brasil y Chile, o imponen la condición de necesidad, o sólo empiezan a pagarlos cuando ya hay un cierto número de hijos; estas dos últimas restricciones se aplican en Brasil, Islandia y Unión Sudafricana.

A continuación se expone la forma y extensión en que se aplican estos diferentes tipos de protección social en los distintos países. El programa de Seguridad Social más discutido en los últimos años ha sido el Plan Beveridge, de 1942. Constituyó la base sobre la que se fundó el actual régimen inglés de Seguridad Social, implantado en 1946, y sirvió de modelo o de inspiración a los de otros países. Su campo de aplicación es el más amplio de todos los estudiados en el presente Informe. Los países de los Dominios Británicos se estudiarán los primeros y en conjunto. Después se tratarán los de Europa, y dentro de este Continente, ciertas áreas más claramente definidas en materia de Seguridad Social. A continuación vendrán las Repúblicas americanas, presentándose los regímenes más recientes, encabezados por el de Estados Unidos. Finalmente se revisará el desarrollo alcanzado en los países de Asia y del Próximo Oriente.

Se estudiarán todos los regímenes nacionales de cobertura general; de los programas que sólo traten de grupos especiales de trabajadores, como funcionarios, mineros y ferroviarios, sólo se dará una rápida visión de conjunto.

Gran Bretaña, Dominios Británicos e Irlanda.—Gran Bretaña y Nueva Zelanda conceden prestaciones económi-

cas por todos los riesgos cubiertos en cualquier régimen de Seguros sociales, y hacen extensiva la asistencia sanitaria a toda la población. En Australia, las prestaciones económicas son semejantes, pero se limita la asistencia sanitaria.

En Canadá, las prestaciones de los Seguros de Paro y de Accidentes y los subsidios familiares se conceden sin tener en cuenta los ingresos; la asistencia a los ancianos y a los ciegos está sujeta a la comprobación de medios económicos. La Unión Sudafricana tiene Seguro de Accidentes y de Paro, más la asistencia a los ancianos, a los ciegos y a las familias necesitadas con más de dos hijos.

Los Seguros establecidos por los miembros asiáticos de los Dominios se ven rápidamente. En la India se aplica en la actualidad una antigua Ley de reparación de accidentes; las nuevas Leyes sobre los Seguros de Enfermedad y de Accidentes, del año 1948, no han entrado aún en vigor. En Burma y en Ceylán sólo existe una protección en caso de accidentes del trabajo. Cuando estos países estén en condiciones de llevar a cabo operaciones de Seguridad Social en gran escala, lo más probable es que den prioridad a la importante cuestión de mejorar la sanidad nacional, sea por un Seguro o por cualquier otro medio.

En los países de habla inglesa, los programas vigentes son, en general, modernos, aunque la Ley de Seguridad Social de Nueva Zelanda data de 1938. En Gran Bretaña, toda la estructura, aunque inspirada en las antiguas Leyes, se basa sobre la legislación de 1946. En Australia, el régimen vigente es moderno, aunque está basado en Leyes antiguas; en Canadá, los dos regímenes nacionales, Seguro de Paro y Subsidios familiares, son de reciente implantación. En la

Unión Sudafricana se han reformado en los últimos diez años las Leyes de los Seguros de Accidentes y Paro, y se han empezado a conceder subsidios familiares a las familias necesitadas.

El tipo uniforme de prestación económica es característico en los países británicos. En Gran Bretaña, su cuantía es de 26 chelines semanales para un adulto sin familiares a cargo, y es la misma para todos los casos: vejez, incapacidad temporal o permanente, viudedad o paro. En Australia y en Nueva Zelanda es una cantidad máxima, de la que se deduce lo que por otros ingresos exceda de una suma especificada. Esta cantidad máxima es de 45 chelines semanales en Nueva Zelanda; y de 25 chelines semanales por paro y enfermedad, y 42 chelines 6 peniques por vejez, invalidez y viudedad, en Australia. En los tres países se mejoran estas prestaciones con suplementos por familiares a cargo.

Los regímenes de Canadá y de la Unión Sudafricana se basan sobre estructuras legales completamente distintas a las que rigen en los demás miembros de los dominios. Cada Seguro y, por consiguiente, cada tipo de prestación se rige por una Ley especial. La prestación del Seguro de Paro varía en ambos países según la clase de salario del asegurado, y equivale aproximadamente a la mitad de las ganancias. El subsidio de vejez se concede previa comprobación de medios económicos. Su cuantía es de cinco libras mensuales, como máximo, en la Unión Sudafricana. En el Canadá varía según las provincias; por un acuerdo celebrado entre el Gobierno nacional y los provinciales, el Gobierno del Dominio abona los 3/4 de las primeras 30 libras mensuales concedidas por las provincias a los ancianos y a los ciegos. Por una Ley de

1949, esta cuantía se elevó a 40 libras mensuales.

Las pensiones se conceden al cumplir los sesenta y cinco años los hombres y los sesenta las mujeres, en Gran Bretaña, Australia y Unión Sudafricana. A los sesenta años las empiezan a percibir los beneficiarios de ambos sexos en Nueva Zelanda; a los setenta, en Canadá.

Los subsidios familiares están sujetos a la condición de residencia, pero no a la de trabajo. En Canadá, la cuantía oscila entre 5 y 8 dólares mensuales; en Australia y Nueva Zelanda es de 10 chelines semanales; en Gran Bretaña, 5 chelines, y en la Unión Sudafricana, proporcional a la necesidad. Empiezan a pagarse desde el primer hijo en Canadá y Nueva Zelanda; desde el segundo, en Australia y Gran Bretaña, y desde el tercero, en la Unión Sudafricana.

La asistencia sanitaria es más amplia en Gran Bretaña, donde se concede gratuitamente toda la necesaria a toda la población. Sin embargo, a fines del año 1949, el Gobierno dispuso que se pagaría por los productos farmacéuticos hasta un chelín por cada receta. La gestión de este servicio está encomendada al Ministerio de Sanidad. Los hospitales se han nacionalizado: casi 2.700, con un total de medio millón de camas, han sido puestos a disposición del Ministro. Los médicos de Medicina general ejercen, sin embargo, con arreglo al sistema de capitación, por el cual los médicos pueden inscribirse en los Comités locales ejecutivos, y los ciudadanos, elegir entre ellos su médico. Los médicos reciben una cantidad anual uniforme por cada persona que figura en su lista; los dentistas cobran por tarifa; los especialistas están a sueldo, por el sistema de hospitales.

En Nueva Zelanda y en Australia,

el derecho a la asistencia sanitaria se basa en la condición de residencia habitual, y no en la de pago de cotizaciones. Sin embargo, los servicios concedidos no son tan amplios como en Gran Bretaña. La asistencia en los hospitales públicos es gratuita, y los enfermos asistidos en hospitales privados son reembolsados del coste de esa asistencia. En Nueva Zelanda, el Seguro paga al médico, o reembolsa al enfermo los gastos con arreglo a una tarifa establecida; pero los médicos pueden completar sus honorarios aumentando las cantidades fijadas. Australia propone un sistema semejante por medio de una Ley de

1948, que no ha entrado todavía en vigor.

En Nueva Zelanda se incluyen entre los servicios sanitarios los de Rayos X, laboratorio y masaje. Australia tiene un programa especial para la tuberculosis. Ambos países tienen servicio farmacéutico gratuito; pero en Australia está sujeto a que los médicos utilicen un formulario oficial, y a ciertas limitaciones.

En el siguiente cuadro se resume el régimen financiero de los sistemas unificados de Seguridad Social en Gran Bretaña, Australia y Nueva Zelanda.

Contribuyente	Gran Bretaña (cotización semanal)	Australia	Nueva Zelanda
Asegurado	4s. 11d. (hombres). Cubre todas las prestaciones económicas, excepto los subsidios familiares.	Impuesto de Utilidades del 1,25 al 7,5 por 100 de los ingresos, según su volumen.	Impuesto de Utilidades del 7,5 por 100 para los ingresos elevados.
Patronos... ..	4s. 11d. (por adultos varones).	2,5 por 100 de la nómina, para los que ocupan 20 ó más trabajadores. Todo el coste del Seguro de Accidentes.	Impuesto de Utilidades del 7,5 por 100 de las ganancias totales de la Empresa. Todo el coste del Seguro de Accidentes.
Estado	2s. (por adultos varones). Subvenciones votadas por el Parlamento para las prestaciones económicas. 90 por 100 del coste del Servicio Nacional Sanitario. Todo el coste de los Subsidios familiares.	Enjuga el déficit.	Enjuga el déficit.

Como puede observarse, Gran Bretaña tiene un sistema de cotización uniforme, en el cual el patrono su-

fraga una parte considerable del coste; la cotización del asegurado representa, aproximadamente, el 3,5 por

100 del salario medio del mes de abril de 1949. Australia y Nueva Zelanda cubren sus gastos mediante los impuestos generales de Utilidades. Algunos Seguros tienen régimen financiero independiente; así, en Australia y Nueva Zelanda, los de Accidentes del Trabajo, y en Gran Bretaña, la mayor parte de los servicios sanitarios y los Subsidios familiares.

En Canadá y en la Unión Sudafricana los regímenes de Seguro de Paro son nacionales y contributivos, cotizando patronos, asegurados y Estado. El Seguro de Accidentes está a cargo del patrono, que paga las primas correspondientes. Los subsidios familiares y las pensiones de la asistencia a los viejos y a los ciegos se pagan por completo a cargo de los Fondos públicos; en Africa del Sur se integran en los presupuestos nacionales; en Canadá se atiende a los subsidios familiares exclusivamente con los fondos nacionales estatales, en tanto que para las citadas pensiones contribuyen el Dominio y las provincias.

Irlanda.—Las Leyes irlandesas conceden los cinco tipos de protección estudiados, inspirándose, en general, en la legislación y en el ejemplo de Gran Bretaña, aunque las cotizaciones y las prestaciones se mantienen en Irlanda a un nivel inferior. Los sistemas no contributivos continúan siendo, relativamente, los más importantes.

Las pensiones de vejez y ceguera sólo se conceden previa comprobación de necesidad. El Seguro de Enfermedad paga las prestaciones por invalidez, pero en cuantía inferior a las que concede por incapacidad temporal. La Asistencia y un sistema especial de Seguro conceden pensiones de viudedad y orfandad a los que no están incluidos en el Seguro contributivo. El Seguro de Paro protege a los

trabajadores de la industria y el comercio; la Asistencia concede también una ayuda a los parados, previa comprobación de medios económicos. La reparación de accidentes, implantada en el siglo XIX, pero que se rige por las Leyes de 1934 y 1948, no exige el Seguro patronal. El régimen de Subsidios familiares concede 2s. 6d. semanales por hijo, a partir del tercero. Los tipos de las prestaciones han aumentado considerablemente en los últimos años, especialmente por la Ley de Bienestar Social, de 1948. Son distintos para hombres y para mujeres; los primeros equivalen, aproximadamente, a 2/3 de los establecidos por la Ley inglesa. En un Libro Blanco, publicado por el Gobierno en 1949, se proponía: ampliar la cobertura del Seguro, implantar el Seguro contributivo de Vejez, aumentar la cuantía de las prestaciones y establecer una mayor coordinación administrativa. El Seguro de Enfermedad sólo concedería en principio la prestación económica, quedando reducida la sanitaria a la hospitalización y a los servicios odontológico, óptico y algún otro.

EUROPA.

Francia, Benelux, Suiza.—El régimen francés de Seguridad Social ha sido revisado durante la guerra y reorganizado con importantes modificaciones y ampliaciones. En los países del Benelux y en Suiza también se han realizado grandes modificaciones en los últimos años. Bélgica, al igual que Francia, ha reorganizado por completo su régimen de Seguridad Social.

Algunas de las importantes modificaciones del régimen francés fueron introducidas durante la guerra. En esa época se suprimió el Seguro de Paro;

se creó el subsidio de vejez, como complemento al Seguro; el sistema de reparto sustituyó al de capitalización para el Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia, y se amplió el campo de aplicación de los Subsidios familiares, concediéndose a los cabezas de familia solteros. Después, en 1945 y años subsiguientes se llevó a cabo una completa reorganización administrativa, se aumentaron las cuantías de varias prestaciones y el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales pasó a formar parte integrante del régimen de Seguridad Social.

De los países del Benelux, Bélgica ha reorganizado por completo, con la Ley de 1944, todo lo que sobre esta materia tenía legislado. El Seguro de Enfermedad-Maternidad se hizo obligatorio, y pasó a formar parte de un régimen general, juntamente con los Seguros de Vejez-Supervivencia, Paro, los Subsidios familiares y las vacaciones pagadas. Se ha centralizado la recaudación de las cotizaciones, pero la mayoría de los trámites administrativos están descentralizados.

En Holanda, los Subsidios familiares, las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, los subsidios concedidos por la Asistencia a los viejos con ingresos reducidos y el Seguro Obligatorio de Paro se han ido implantando después de 1939. En Luxemburgo se mejoró el antiguo régimen durante la ocupación alemana, y aun se conservan muchas de las mejoras entonces introducidas. En 1947 se implantó el régimen de Subsidios familiares. Suiza aprobó en 1946 una Ley federal de Seguro de Vejez-Supervivencia.

Un breve examen de los regímenes vigentes en estos cinco países demostró que se ha establecido una amplia protección para la población trabaja-

dora. En todos existe el Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia, con la única excepción de que Suiza no tiene Seguro de Invalidez. La cuantía de las prestaciones no permite más generalización que los tipos mínimos o los suplementos con los que se favorece a los trabajadores con salario más reducido. Cuatro países, la excepción es Luxemburgo, conceden subsidios de vejez a los ancianos que no tienen derecho al Seguro o que reciben prestaciones insuficientes para vivir.

El Seguro de Enfermedad-Maternidad es obligatorio en cuatro de estos países; en Suiza sólo es obligatorio en algunos Cantones. En las cinco naciones se reconoce al asegurado el derecho a elección de médico. En Bélgica y Francia, el asegurado paga el 20 por 100 del coste de la asistencia médica, determinada por tarifa. Estos Seguros tienen administración descentralizada.

En los cinco países, el Seguro de más antigua implantación es el de Accidentes del Trabajo, obligatorio en todos menos en Holanda, donde el patrono puede asumir la responsabilidad sin necesidad de asegurarse. En Francia y en Luxemburgo este Seguro está administrado por organismos de la Seguridad Social.

El Seguro de Paro es obligatorio en Bélgica y en Holanda, donde se promulgó la nueva Ley en 1949; Suiza tiene un Seguro voluntario subvencionado por el Estado; Luxemburgo y Francia no tienen Seguro de Paro; sin embargo, en esta última se concede asistencia a los parados inscritos.

Con la excepción de Suiza, los países estudiados tienen establecidos los subsidios familiares, que se conceden por todos los hijos, excepto en Francia.

El régimen de Subsidios familiares es el de más amplio campo de apli-

cación entre todos los que componen la Seguridad Social francesa, pues se extiende, aproximadamente, a la cuarta parte de la población trabajadora. Si hay más de un asalariado en la familia, el subsidio se paga a partir del segundo hijo. Su cuantía equivale al 20 por 100 del salario-base; es decir, del salario mínimo de un obrero no especializado de la industria del acero en París, proporcionalmente reducido en otras regiones. Si sólo hay un asalariado, se paga el subsidio también por el primer hijo, y se conceden suplementos por el segundo y

el tercero. De este modo, para una familia con tres hijos y una sola persona asalariada, los subsidios equivalen, en total, al salario-base arriba indicado. Los subsidios empiezan a cobrarse en cuanto el médico extiende el certificado de embarazo. Se conceden también prestación económica por maternidad, y el importe total del coste de la asistencia prenatal, obstétrica y postnatal.

En el siguiente cuadro se indican los tipos de cotización establecidos en los cinco países.

Tipos de cotización para las distintas Ramas de la Seguridad Social.

SEGUROS	TANTO POR CIENTO SOBRE LOS SALARIOS	
	Asegurados	Patrones
<i>Bélgica</i>		
Vejez-Supervivencia.....	8,0	13,0
Enfermedad-Maternidad-Invalidez-Paro.....		
Subsidios familiares.....	0,0	2,4
Accidentes del Trabajo.....		
<i>Francia</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia.....	6,0	10,0
Enfermedad-Maternidad.....		
Subsidios familiares.....	0,0	16,0
Accidentes del Trabajo.....	0,0	3,5
<i>Luxemburgo</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia.....	5,0	5,0
Enfermedad-Maternidad.....	2,0	4,0
Subsidios familiares.....	0,0	4,0
Accidentes.....	0,0	No determinada
<i>Holanda</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia.....	0,0	3,5
Enfermedad-Maternidad.....	2,8	3,8
Paro.....	2,0	2,0
Subsidios familiares.....	0,0	6,0
Accidentes del Trabajo.....	0,0	2,1
<i>Suiza</i>		
Vejez-Supervivencia.....	2,0	2,0
Enfermedad-Maternidad.....	Variable	0,0
Paro.....	Variable	0,0
Accidentes del Trabajo.....	0,0	Variable

Alemania.—Los 66 millones de habitantes de las cuatro zonas de ocupación tenían tres regímenes distintos de Seguridad Social. En la Bizona y en la zona francesa son semejantes; la zona rusa tiene un nuevo régimen unificado, establecido por una Orden de 1947; y Berlín tiene su propio sistema. Estos diferentes regímenes conceden a los asalariados una indemnización equivalente a una parte del salario perdido a causa de vejez, invalidez, muerte del cabeza de familia, enfermedad y accidentes del trabajo. También se les facilita asistencia médica en caso de enfermedad, accidente y maternidad. En la Bizona hay también Seguro de Paro.

El régimen vigente en la Alemania occidental es, en general, el mismo que existía antes de la guerra. Organismos distintos administran los Seguros de Enfermedad, Vejez-Invalidez, Supervivencia y Accidentes del Trabajo; pero está unificada la cotización, excepto para los accidentes del trabajo. La zona rusa tiene una sola Entidad aseguradora central, con delegaciones regionales; Berlín también tiene gestión centralizada.

En 1 de julio de 1949 se llevaron a cabo importantes modificaciones en Alemania occidental. Después de algunos meses de negociaciones entre Alemania y las autoridades de ocupación, se aumentaron considerablemente las prestaciones por vejez, invalidez, viudedad y orfandad. También se elevaron las cotizaciones en el 1,5 por 100, aproximadamente, haciéndose reajustes para disminuir la de paro y aumentar las del Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia. Las cotizaciones, exceptuándose las del Seguro de Accidentes, equivalen al 20 por 100 de las ganancias sujetas a impuesto, y las pagan, a partes iguales, patronos y asegurados. En Berlín, el

tipo de cotización es el mismo de la zona soviética.

Austria.—Los Seguros austríacos se basan en el Código de Seguros del Reich, promulgado después de la anexión de 1938. Aunque dicho Código ha sido modificado en muchos puntos, todavía se rigen por él los Seguros de Invalidez, Vejez, Supervivencia, Enfermedad, Maternidad y Accidentes del Trabajo. El Seguro de Paro, sujeto a la comprobación de medios económicos, depende de una nueva Ley; y los Subsidios familiares fueron implantados en 1948. Austria es, por consiguiente, uno de los pocos países que tienen todos los Seguros sociales. Las cotizaciones para los Seguros de Pensiones, Enfermedad y Paro representan el 16,25 por 100 de los ingresos sujetos a impuesto, y las pagan, a partes iguales, asegurados y patronos. Estos últimos tienen a su cargo exclusivo el coste del Seguro de Accidentes (2 por 100 de los sueldos, 0,5 por 100 de los salarios); los Subsidios familiares son de cuenta exclusiva del Estado.

Países Escandinavos.—En los Países Escandinavos, con los que aquí se agrupan también Islandia y Finlandia, a causa de la semejanza de sus programas, la vieja tradición de la Seguridad Social ha sufrido recientemente una evolución, en la cual se han cubierto riesgos antes desatendidos y se han aumentado las cuantías de las prestaciones. Estas mejoras no han producido, como en otros muchos países, un inmediato aumento de los tipos de cotización, pues los Gobiernos nacional, provinciales y locales sufragan una parte considerable del coste, con cargo a los impuestos generales.

Las modificaciones han sido más importantes en Suecia, donde en 1946 se reformó por completo, ampliándose, la Ley nacional de pensiones; y

en 1947 se publicó una Ley de Seguro Obligatorio de Enfermedad, que aun no ha entrado en vigor, y se implantaron los Subsidios familiares. Islandia publicó una Ley general de Seguridad Social en 1946, año en que se implantaron en Noruega los Subsidios familiares. En Finlandia, estos Subsidios se establecieron en 1943, y, juntamente con las pensiones nacionales de retiro y la legislación sobre accidentes del trabajo, fueron modificados en 1948 para aumentar la cuantía de las prestaciones. Con este mismo fin han sido también modificados los Seguros sociales de Dinamarca.

En los Países Escandinavos, los Seguros de Invalidez, Vejez y Supervivencia son regímenes nacionales, en los cuales el derecho a la inclusión se basa en las condiciones de ciudadanía, residencia y situación económica del asegurado, y no en su relación con el mercado de trabajo. El programa sueco constituye una excepción, en cuanto que las prestaciones del Seguro de Vejez se conceden sin comprobación de medios económicos y se aumentan las cuantías para los que tienen ingresos reducidos. Noruega sólo concede pensiones de vejez; en Dinamarca no hay pensiones de supervivencia. En todos estos países se calculan las prestaciones de modo que sean suficientes para el sostenimiento del individuo o de la familia. Las pensiones de vejez empiezan percibirse al cumplir los sesenta y cinco años de edad los hombres, y sesenta, las mujeres, en Dinamarca; a los sesenta y cinco, en Finlandia; a los sesenta y siete, en Islandia y Suecia, y a los setenta, en Noruega.

El Seguro de Enfermedad-Maternidad es obligatorio en Noruega; voluntario, pero subvencionado por el Estado, en Suecia, Islandia y Dinamar-

ca; Finlandia no tiene este Seguro. Islandia y Suecia tienen aprobadas Leyes que establecen este Seguro con carácter obligatorio, pero aun no han entrado en vigor. La implantación de la Ley sueca estaba anunciada para el 1 de julio del año en curso, pero ha sido aplazada por un año. La Ley establece la cobertura general; concede el pago de los 3/4 del coste del servicio médico y una pequeña prestación económica, que podrá aumentarse con el Seguro privado. Los servicios de maternidad, hospitalización y farmacia se conceden fuera del Seguro.

En Dinamarca puede considerarse como obligatorio el Seguro de Enfermedad, ya que sólo se conceden las pensiones de vejez y de invalidez a los que están afiliados en una Entidad del Seguro de Enfermedad. Más del 80 por 100 de la población está asegurada contra este riesgo.

El Seguro de Paro es obligatorio en Noruega, y de base sindical con subvenciones estatales en Dinamarca, Suecia y Finlandia.

Tienen implantados los Subsidios familiares Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. Finlandia y Suecia los conceden por todos los hijos; Noruega, a partir del segundo; Islandia, desde el cuarto. Dinamarca no tiene régimen de Subsidios familiares, pero la Asistencia concede determinadas cantidades por los niños necesitados.

Los recursos para los Seguros de estos países no puede decirse que representen un tanto por ciento de los salarios o sueldos, porque las cotizaciones de los Seguros voluntarios de Paro y Enfermedad no son uniformes, y porque los Estados, las provincias y los Ayuntamientos sufragan la casi totalidad del coste, como podrá observarse en el siguiente cuadro:

PAISES	Asegurados	Patronos	Estado
Dinamarca.....	16,0	2,8	81,2
Noruega.....	45,0	16,5	38,5
Suecia.....	12,0	3,6	84,4

El patrono tiene a su cargo íntegramente el Seguro de Accidentes del Trabajo; para los demás, su aportación es insignificante, excepto en Noruega.

En general, sufragan el coste del Seguro los beneficiarios y los Estados, con la excepción de Noruega, donde contribuyen los patronos con 2/11 de la cotización del Seguro de Enfermedad, y contribuyen en la misma proporción que los asegurados al Seguro voluntario de Paro.

España, Portugal, Italia y Grecia.— Estos países tienen algunas características económicas comunes, entre ellas moderados ingresos personales, agricultura bastante desarrollada y, en general, menos desenvolvimiento industrial que los países del norte de Europa.

Los Seguros sociales están bien establecidos. En Italia se han implantado todos los Seguros; en España y Portugal sólo falta el de Paro; en Grecia, los Subsidios familiares. Son pocos los Seguros establecidos recientemente, ya que los obligatorios se implantaron poco después de terminada la primera guerra mundial. En España y en Italia entraron en vigor en cuanto se aprobaron las Leyes; en Grecia y Portugal fué necesaria una nueva legislación, después de 1930, antes de que se implantaran los regímenes generales.

Los Seguros de base profesional que precedieron a una más amplia cobertura aun no han desaparecido. En Portugal, los programas operan sobre

base profesional y distintas clases de Entidades aseguradoras.

En Italia existen diferentes tipos de cotización y de prestaciones para el Seguro de Enfermedad y los Subsidios familiares, según pertenezcan los beneficiarios a la industria, el comercio, la Banca o la agricultura. En Grecia continúan existiendo gran número de Cajas que conceden prestaciones por enfermedad, paro y vejez, independientemente del Instituto General de Seguros Sociales.

El desenvolvimiento de la Seguridad Social ha dado lugar a recientes mejoras y reajustes de las prestaciones en todos los países. España implantó el Seguro Obligatorio de Enfermedad-Maternidad en 1942; en ese mismo año establecía Portugal su régimen de Subsidios familiares; en 1945 empezaba la aplicación del Seguro de Paro en Grecia; Italia comenzó a pagar en 1945 las prestaciones de supervivencia, establecidas por la Ley de 1939.

Los cuatro países tienen Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia, para el que cotizan patronos y asegurados.

En España, un sistema que exigía comprobación de medios económicos y concedía prestaciones de tipo económico sustituyó, en 1939, al antiguo régimen de Retiro Obrero; en 1949 se anunció un nuevo Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia. En Portugal, la prestación equivale al 2 por 100 de los ingresos por año de cobertura; en Grecia y en Italia ha sido preciso elevar varias veces la cuantía de las pensio-

nes para ir adecuándolas al variable nivel de vida producido por la inflación. Las pensiones se conceden a los sesenta y cinco años en España y Portugal; a los sesenta y cinco los hombres y sesenta las mujeres, en Grecia, y a los sesenta los hombres y cincuenta y cinco las mujeres, en Italia.

El Seguro de Enfermedad también está en vigor en todos los países de este grupo. En España se ha dado gran incremento a la construcción sanatorial; Italia tiene además Seguro obligatorio de tuberculosis desde 1927, con una red de sanatorios extendidos por todo el país. Las prestaciones de maternidad se remontan a 1910; la protección sanitaria garantizada por los contratos de trabajo se hizo obligatoria en 1928, pero el Seguro de Enfermedad unificado no fué implantado hasta 1943. Por sucesivas Leyes promulgadas a partir de 1938, se ha ido extendiendo en Portugal la cobertura de este Seguro a unos 2/3, aproximadamente, de los trabajadores de la industria y el comercio.

El Seguro más antiguo en los cuatro países es el de Accidentes del Trabajo. En Grecia forma parte del régimen general de Seguros; en los demás países es obligatorio, pero los patronos pueden asegurarse en una Compañía privada.

El Seguro de Paro se estableció en España y en Italia en 1919, y en Grecia, en 1945. Sin embargo, España suprimió este Seguro voluntario en 1939; se hace frente al paro mediante los trabajos públicos y el control oficial en los despidos. También se utilizan en Italia estos procedimientos como complementos del Seguro, pues el problema del paro tiene profundas raíces y es extraordinariamente grave. Por-

tugal tiene un programa de trabajos públicos para los parados.

Los subsidios familiares se conceden en Italia y Portugal por todos los hijos; en España, a partir del segundo. También se tiene derecho a ellos por determinadas personas a cargo del cabeza de familia. En los tres países, la parte principal del coste de los Seguros sociales corresponde a esta prestación.

En la actualidad, Italia y Grecia están reformando sus respectivos Seguros sociales para convertirlos en un régimen general de Seguridad Social. La legislación española de 1948 estableció la cotización única para todos los Seguros, incluyendo los Subsidios familiares. También se observa esta misma tendencia en Portugal, donde ya existe la cotización única, y se han organizado en federaciones las distintas entidades del Seguro de Enfermedad, con el fin de conceder, unidas, mejores prestaciones sanitarias.

El patrono es el principal contribuyente de los Seguros sociales en estos países, en los que la participación del Estado es de poca importancia.

El tipo de cotización más elevado corresponde a Italia, donde está casi exclusivamente a cargo del patrono. En los demás países la cotización patronal representa, aproximadamente, los 3/4 de la total, que oscila entre el 15 y el 20 por 100 de los ingresos sujetos a impuestos. Ni en Portugal ni en Grecia contribuye el Estado; en España concede una parte de las prestaciones económicas de maternidad; en Italia toma a su cargo la décima parte de las pensiones de invalidez-vejez-supervivencia.

En el siguiente cuadro se indican las cotizaciones a cargo de patronos y asegurados.

	TANTO POR CIENTO DE LAS NOMINAS DE SALARIOS	
	Asegurados	Patronos
<i>España</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia...	1,0	3,0
Enfermedad-Maternidad...	3,0	6,0
Subsidios familiares...	1,0	4,0
Accidentes...	0,0	No determinado
<i>Grecia</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia...	2,5	3,5
Enfermedad-Maternidad y Accidentes...	1,5	7,5
Paro...	0,0	1,0
<i>Italia</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia...	1,5	6,5
Enfermedad-Maternidad...	0,0	5,0
Paro...	0,0	4,0
Subsidios familiares...	0,0	13,45
Accidentes...	0,0	4,0
<i>Portugal</i>		
Invalidez-Vejez-Supervivencia...		
Enfermedad-Maternidad...	5,0	15,0
Subsidios familiares...		
Accidentes...	0,0	No determinado

Unión Soviética.—Durante estos últimos años, la Unión Soviética no ha introducido modificaciones de importancia en su régimen de Seguros sociales. Concede asistencia sanitaria y prestación económica en caso de enfermedad, maternidad, invalidez y accidentes del trabajo; pensiones de retiro y de supervivencia, indemnizaciones por sepelio y subsidios familiares.

La asistencia médica, independiente del régimen de Seguridad Social, se concede a toda la población, y su administración está a cargo de los Departamentos de Sanidad de la U. R. S. S. y de las distintas Repúblicas soviéticas.

El Seguro Social ruso tiene algunas características que reflejan la política de utilizarlo como medio para conseguir los planes del Gobierno y un ma-

yor rendimiento de los trabajadores. Así, las pensiones de vejez, que se abonan sin exigir la condición de cesar en el trabajo remunerado, se conceden antes de la edad fijada en general para el retiro, cuando se trate de obreros empleados en trabajos pesados o peligrosos; la cuantía de las prestaciones por invalidez varía según los años de servicio en una misma Empresa. Los Sindicatos tienen, en gran parte, a su cargo la administración, y sus afiliados resultan favorecidos, pues reciben las prestaciones en cuantía doble de la que perciben los trabajadores no sindicados.

Las cotizaciones están por completo a cargo del patrono, que en la casi totalidad de los casos es el Estado. Los tipos oscilan entre el 4 y el 11 por 100 de las nóminas de salarios.

según el riesgo de la industria. Los que trabajan en granjas colectivas no están cubiertos por el Seguro Social; sin embargo, se destina el 2 por 100 de los ingresos para atender a los viejos y para otros fines de bienestar en favor de estos trabajadores.

Otros países de Europa oriental.— La mayoría de los países del Oriente europeo tienen regímenes de Seguros sociales, que comprenden los de Invalidez-Vejez-Supervivencia, Enfermedad-Maternidad, Accidentes del Trabajo y Subsidios familiares. Checoslovaquia adoptó su nuevo régimen general de Seguros sociales por una Ley de 1948; Hungría sigue aplicando sus Leyes anteriores a la guerra, aunque ha introducido importantes modificaciones, y Polonia, como Hungría, ha modificado, pero sin sustituirla, su antigua legislación. Cuatro de estos países han introducido, con nuevas Leyes, regímenes generales semejantes al ruso: Yugoslavia, en 1946; Albania, en 1947; Rumania y Bulgaria, en 1948; pero sólo Albania establecía por primera vez la Seguridad Social.

Los Seguros de Invalidez y Vejez anticipan la edad de concesión de sus pensiones a los que realizan trabajos pesados o peligrosos. En el Seguro de Enfermedad-Maternidad sólo Rumania parece seguir el ejemplo soviético de conceder la asistencia sanitaria a toda la población, independientemente del régimen de Seguridad Social. Los demás países han ampliado sus antiguos Seguros.

Seguro de Paro existe únicamente en Polonia y Bulgaria. Todos los países, excepto Albania, tienen Subsidios familiares.

Las cotizaciones están a cargo exclusivo del patrono, generalmente el Estado, pues la mayoría de las industrias están nacionalizadas; en Albania (10 por 100 de las nóminas), Bul-

garia (variable), Polonia (22,3 por 100, más el Seguro de Accidentes) y Rumania (10 por 100, más Subsidios familiares). Cotizan patronos y asegurados en Checoslovaquia (13,4 y 8,4 por 100, respectivamente), Hungría (17 y 1 por 100) y Yugoslavia (14,2 y 6,5 por 100). Checoslovaquia se propone suprimir la cotización de los asegurados tan pronto como le sea posible.

En general, los Seguros sociales adoptados por estos países en la postguerra son muy diferentes de lo que eran diez años antes. Las prestaciones no son mucho mayores, pero la cobertura es más amplia: se ha dado más importancia a la asistencia médica, se han generalizado los subsidios familiares, y las cotizaciones van pasando a cargo exclusivo de los patronos.

REPÚBLICAS AMERICANAS.

Estados Unidos.— Sólo tienen implantados tres Seguros sociales: los de Vejez-Supervivencia, Paro y Accidentes del Trabajo; y tres programas nacionales de Asistencia: para los ciegos, los viejos y los menores a cargo.

El único régimen federal es el de Vejez-Supervivencia; la Ley de 1935 implantó el Seguro de Vejez; la de 1939 añadió el de Supervivencia.

En este régimen están incluidos los trabajadores de la industria y el comercio; las pensiones de vejez se conceden a los sesenta y cinco años de edad, después de haber trabajado diez en una ocupación cubierta por el Seguro. La prestación se incrementa con un suplemento por la mujer y por hijos menores de dieciocho años. La prestación de supervivencia se concede a las viudas que han cumplido los sesenta y cinco años de edad o

que tienen a su cargo hijos menores de dieciocho años. Los tipos de las prestaciones, muy bajos, no han variado desde 1939.

Un proyecto de Ley, aprobado por la Cámara de Representantes a fines de 1949 y actualmente en estudio por el Senado, aumenta las prestaciones en un 70 por 100 para los actuales beneficiarios, y en un 100 por 100 para los futuros. También propone extender el campo de aplicación a los trabajadores autónomos, al servicio doméstico, empleados de instituciones no lucrativas y funcionarios federales y estatales, aunque éstos con carácter voluntario.

El Seguro de Accidentes para los trabajadores de la industria y el comercio es federal, pero administrado sobre base estatal.

El Seguro de Paro se rige a la vez por una Ley federal y por Leyes estatales. La Ley de Seguridad Social de 1935 estableció un impuesto del 3 por 100 de las nóminas para los patronos que tuvieran por lo menos ocho trabajadores, quedando, sin embargo, exentos los que hubieran pagado las cotizaciones de un Seguro de Paro estatal. Este Seguro está implantado en todo el país, pero cada Estado se rige por sus propias Leyes. Las cotizaciones recaudadas por los Estados se depositan en cuentas estatales en un Fondo de garantía federal. El Gobierno federal paga los gastos de administración de los Seguros estatales. Las prestaciones equivalen, generalmente, al 50 por 100 del último salario, con un límite máximo, y se pagan en la mayoría de los Estados durante un período que oscila entre diez y veintiséis semanas, según el tiempo que el trabajador haya permanecido en una ocupación cubierta por el Seguro.

Para la asistencia pública concede

el Gobierno federal subvenciones a los Estados cuyas Leyes establezcan ciertas condiciones para la concesión de subsidios a los viejos, a los ciegos y a las familias necesitadas con hijos menores, cuyo cabeza de familia esté incapacitado o haya muerto o desaparecido.

Todos los Estados y territorios de la Unión tienen estos programas de Asistencia, y casi todos tienen alguno más para otra clase de necesitados, pero estos últimos no reciben subvenciones federales.

La cotización para el Seguro de Vejez-Supervivencia durante los años 1937-1949 fué el 1 por 100 de los ingresos sujetos a impuesto, para el asegurado, y el 1 por 100 de la parte de las nóminas sujeta a impuesto, para los patronos. En enero del año en curso se elevó la cotización al 1,5 por 100 para todos. Los ingresos, que exceden de 3.000 dólares anuales, no están sujetos a impuesto para ninguno de estos Seguros. La cotización para el Seguro de Paro corre a cargo de los patronos en todos los Estados, excepto en dos. Casi todos los Estados han reducido el tipo inicial de 2,7 por 100 como cotización para el Fondo del Seguro de Paro estatal a todos los patronos que tienen un buen *record* de empleo; en virtud de esta concesión, el promedio de esta cotización en 1948 fué el 1,2 por 100. El Seguro de Accidentes del Trabajo está por completo a cargo del patrono. Las subvenciones federales que se conceden a los Estados para la Asistencia pública se obtienen de los impuestos federales; equivalen al 55 por 100 de la prestación por vejez, y al 43 por 100 para los subsidios a los ciegos y por hijos a cargo.

Hispanoamérica. — Los programas hispanoamericanos de Seguridad Social son más modernos que los euro-

peos, y, en general, se encuentran en un período de desarrollo menos avanzado. Honduras no tiene establecido ningún régimen de Seguridad Social. Nicaragua y El Salvador sólo tienen Seguro de Accidentes del Trabajo, aunque este último país nombró en 1947 una Comisión permanente de Seguridad Social, y el Gobierno tiene en estudio un proyecto de Ley. Todos los demás países tienen legislación sobre accidentes del trabajo; once tienen Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia, y once tienen el de Enfermedad-Maternidad. No se incluye en estas cifras Haití, que, por una Ley de 1949, aun no entrada en vigor, establece un Seguro general de Seguro de Accidentes, Enfermedad y Maternidad.

Excepto el Seguro de Accidentes del Trabajo, la mayoría de los regímenes han sido establecidos en los últimos años; los de Brasil, Chile, Perú y Uruguay son más antiguos.

Con excepciones dignas de destacar, la cobertura se limita, en general, a los trabajadores urbanos y a ciertos grupos profesionales, como marinos y ferroviarios. La administración está casi siempre confiada a Entidades públicas autónomas, llamadas «Cajas» o «Institutos», sujetas a la inspección del Gobierno, pero sin pertenecer a ninguno de sus Departamentos. Este sistema permite la continuidad de la administración y de su política, a pesar de los cambios de Gobierno.

El Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia es el principal programa de Seguridad Social en Argentina, Brasil, Cuba y Uruguay. Argentina y Cuba tienen además Seguro de Enfermedad y Maternidad; Brasil está ampliando considerablemente sus prestaciones por enfermedad y maternidad. Sin embargo, los regímenes más avanzados son los de retiro. En Uru-

guay son muy importantes, y cubren no sólo a los trabajadores de la industria y el comercio, sino también a los agrícolas, a los empleados y al servicio doméstico. En Argentina y Cuba el campo de aplicación generalizado es muy reciente; pero desde hace tiempo existían sistemas especiales.

En los cuatro países, los planes generales han sido el resultado de la evolución de los regímenes de base profesional.

La edad de retiro oscila entre los cincuenta y los sesenta años, concediéndose antes de ese límite pensiones reducidas. Excepto en Brasil, donde únicamente se exigen cinco años de cotización, el período de espera requerido para tener derecho a la pensión completa oscila entre veinte y treinta años, aunque admite algunas modificaciones; es corriente el pago de pensiones reducidas con un corto período de espera, y también se suele acreditar para dicho período el tiempo que se ha trabajado antes de la implantación de la correspondiente Ley.

En Argentina y Uruguay se conceden, como complemento del Seguro, pensiones no contributivas previa comprobación de necesidad. La Ley uruguaya es de 1919; la Argentina fué implantada en 1948.

También tienen implantados sistemas de retiro, aunque en menor escala, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Méjico, Panamá y Perú. Factores especiales, como la reciente de la legislación y los sistemas de prestación por sumas globales o devolución de las cotizaciones en lugar de pensiones vitalicias, han sido la causa del poco desarrollo alcanzado hasta ahora en la concesión de prestaciones periódicas por retiro.

Bolivia, Colombia, Guatemala y

Paraguay han aprobado recientemente Leyes que establecen pensiones de vejez, pero todavía no han entrado en vigor.

La concesión de prestaciones en caso de enfermedad y maternidad constituye la parte más importante de los programas de Seguridad Social de Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Siete de estos regímenes fueron implantados a partir de 1939; en Ecuador y Perú, las primeras prestaciones concedidas son muy recientes.

El Seguro de Enfermedad-Maternidad más antiguo de todo el hemisferio es el de Chile; en él están incluidos todos los trabajadores manuales, incluso los agrícolas y el servicio doméstico. Los empleados sólo tienen como protección pequeñas prestaciones en metálico o préstamos para los gastos de la asistencia médica, y la Ley de Medicina preventiva de 1938, que se aplica a todos los asalariados, obreros y empleados. Esta Ley impone reconocimientos médicos periódicos y, en caso de probabilidades de curación, asistencia médica y pago del sueldo o salario íntegros a los enfermos de tuberculosis y de otras enfermedades especificadas.

Sólo Méjico y Venezuela conceden la asistencia sanitaria a los familiares del asegurado. En ambos países, y principalmente en Méjico, las Entidades de la Seguridad Social han aumentado considerablemente las instalaciones sanitarias, clínicas, hospitales, etc. Costa Rica concede asistencia médica a los familiares cuando hay posibilidad para ello; Paraguay la facilita a los que tienen ingresos reducidos. Chile concede asistencia maternal e infantil a los familiares a cargo del asegurado.

Tienen Seguro de Accidentes del

Trabajo 18 países. En seis de ellos, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Méjico, Paraguay y Venezuela, forma parte integrante del régimen general de Seguros Sociales. Sin embargo, los programas de Seguridad Social no se aplican en toda la extensión de estos territorios, y se atiende a la protección de los trabajadores no incluidos en ellos, mediante disposiciones de los Códigos laborales o por Leyes especiales de reparación de accidentes del trabajo. En Costa Rica, República Dominicana y Uruguay, el Seguro de Accidentes está monopolizado por Entidades oficiales, que en la República Dominicana es la Caja del Seguro Nacional. En Brasil, la Ley dispone que todas las Compañías de Seguro privado cesarán en la gestión del Seguro en 1953, fecha en que pasará a ser administrado por las Instituciones de la Seguridad Social. Chile tiene entidad oficial, pero autoriza las Compañías privadas. En los demás países, el patrono responde del riesgo o se sirve del Seguro privado.

Tienen establecido Seguro de Paro Chile, para los asalariados, y Uruguay, para los obreros de lanas y curtidos y para todos los trabajadores que lleven diez años en un régimen de retiro.

Únicamente hay régimen de Subsidios familiares en Chile y Uruguay.

ASIA.

Con la importante excepción del Japón, los países de Asia apenas tienen programas de Seguridad Social como los países occidentales. En Filipinas hay Seguro de Accidentes, y se han presentado proyectos para otras prestaciones. En China han tenido algunos sistemas especiales de protección, entre ellos asistencia médica a los obreros de las minas de sal.

En Japón hay cuatro Seguros obligatorios. Dos de ellos, el de Accidentes y el de Enfermedad, son muy anteriores al año 1939; el de Invalidez-Vejez-Supervivencia se implantó durante la guerra, y el de Paro es de 1947. Como complemento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, empezó a funcionar en 1938 un régimen voluntario y subvencionado. Excepto en este último, quedan excluidos de los Seguros sociales los trabajadores de la agricultura, el servicio doméstico y el personal de Empresas con menos de cinco trabajadores. Sin embargo, los que están empleados en trabajos peligrosos quedan protegidos por el Seguro de Accidentes, sea cual fuere el volumen de la Empresa.

El Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia exige un período de espera largo: veinte años; pero se acreditan para él los años que se haya trabajado antes de la entrada en vigor de la Ley.

Concede una prestación anual equivalente a cuatro veces el promedio mensual de las ganancias del asegurado durante todo el tiempo que haya trabajado. Los demás Seguros conceden como prestación por incapacidad temporal, enfermedad, paro, accidentes, el 60 por 100 del salario. En caso de incapacidad permanente o muerte debida a un accidente del trabajo se concede una suma global o una pensión por seis años, como máximo.

La Ley del Seguro Nacional de En-

fermedad, de 1938, tenía por objeto complementar la cobertura obligatoria mediante la creación de Sociedades aseguradoras subvencionadas, a las que pueden pertenecer todos los que no estén cubiertos por el Seguro obligatorio, si así lo desean. El procedimiento tuvo gran éxito, y durante la guerra llegó hasta 40 millones el número de los asegurados en dichas Sociedades. Este número es hoy más reducido, pero el sistema no ha perdido importancia; concede únicamente asistencia sanitaria, y puede hacerse obligatorio en una provincia si el Gobierno local así lo dispone.

PRÓXIMO ORIENTE.

En el próximo Oriente tienen en preparación programas de Seguridad Social Egipto, Israel, Líbano y Turquía. La actual legislación se limita casi únicamente al Seguro de Accidentes del Trabajo, cuyas principales disposiciones han sido recientemente implantadas. Turquía tiene además, desde 1945, Seguro de Maternidad, y en 1949 se aprobó la Ley del Seguro de Invalidez-Vejez-Supervivencia, que había de entrar en vigor en el año actual. En Israel se han creado Sociedades mutuas, principalmente para las prestaciones en caso de enfermedad, que han adquirido considerable desarrollo, aunque no hayan sido instituidas por una Ley general.

LEGISLACION

ALEMANIA

Ley de 7 de junio de 1949, sobre adaptación de las prestaciones del Seguro Social a la nueva estructura de precios y salarios, y sobre la garantía financiera.

SECCION PRIMERA

SEGURO DE PENSIONES DE OBREROS Y EMPLEADOS.

1.—Prestaciones.

I

1. Se concederán suplementos a las pensiones en el Seguro Obrero de Pensiones (Seguro de Invalidez) y en el Seguro de Pensiones para Empleados (Seguro de Empleados). Hasta tanto no se disponga otra cosa, los suplementos se calcularán de manera que se eleven mensualmente:

1) las pensiones de invalidez y las de retiro en 15 marcos, sin que puedan ser inferiores a 50;

2) las pensiones de viudedad en 12 marcos, sin que puedan ser inferiores a 40;

3) las pensiones de orfandad en 6 marcos, sin que puedan ser inferiores a 30.

Además, y mientras no se disponga otra cosa, se añadirá a los subsidios familiares un suplemento de

cinco marcos mensuales por cada hijo con derecho a subsidio.

2. Las cantidades-base (*Grundbeiträge*) del Seguro de Invalidez, cuyo abono, según los artículos 1.268 y 1.272 del Código alemán de Seguros, había de correr a cargo del Reich, se cargarán ahora a los Länder.

3. La disposición en virtud de la cual las pensiones de supervivencia no podrán en conjunto ser superiores a las de los causahabientes no será aplicable a los suplementos a que se refiere el apartado 1.

4. En los casos en que cese parcialmente una pensión a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.274, 1.275 ó 1.279 del Código alemán de Seguros, cesarán también en la medida correspondiente los suplementos a que se refiere, el apartado 1.

5. Tratándose de *Wanderversicherung* (1), los suplementos a que se refiere

(1) *Nota del Servicio*.—Se llama *Wanderversicherung* al asegurado que haya ingresado cotizaciones en más de uno de los siguientes Seguros: Seguro de Invalidez, Seguro de Empleados y Seguro Minero.

re el apartado 1 se abonarán con cargo a la rama del Seguro en que el interesado haya ingresado mayor número de cotizaciones mensuales.

6. Queda abolida la disposición del artículo 4.º, párrafo 3.º, de la Ley de 24 de julio de 1941, sobre mejora de prestaciones en el Seguro de Invalidez.

II

En el art. 1.254 del Código alemán de Seguros se sustituirán las palabras «un tercio» por las de «la mitad».

III

1. La pensión de viudedad se concederá con carácter uniforme después del fallecimiento del cónyuge asegurado. Quedan abolidas las antiguas disposiciones restrictivas, párrafos 1 al 3 y 5 del art. 1.256 del Código alemán de Seguros.

2. La pensión de orfandad y subsidios por hijos se concederán con carácter uniforme hasta que éstos cumplan los dieciocho años de edad.

3. La cuantía de la indemnización que corresponde a la viuda con derecho a pensión al contraer nuevas nupcias será el triple de la pensión anual de viudedad.

IV

1. Respecto al cumplimiento del período de espera, se aplicarán con carácter uniforme las respectivas disposiciones del art. 17 de la Orden I, de 17 de marzo de 1945, sobre simplificación de prestaciones y cotizaciones en el Seguro Social.

2. Con las cotizaciones abonadas hasta el 31 de diciembre de 1948 se consideran mantenidos los derechos en curso de adquisición hasta dicha

fecha, siempre que el riesgo del Seguro no se haya verificado antes del 1 de enero de 1949. Respecto a las cotizaciones abonadas por períodos anteriores al 1 de enero de 1924, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior si, hasta el 30 de noviembre de 1948, no se abonó cotización alguna correspondiente a períodos posteriores al 31 de diciembre de 1923.

2.—Aportación de fondos.

V

1. Los fondos para subvencionar los gastos del Seguro de Pensiones para obreros y empleados correrán a cargo de patronos y asegurados, así como también a cargo de los Länder, según lo dispuesto en el núm. I, párrafo 2.

2. Cuando las cotizaciones y demás ingresos sean insuficientes para garantizar el mantenimiento constante de las prestaciones que han de conceder las Entidades aseguradoras, el Director de la Administración de Trabajo, de acuerdo con las Comisiones laborales y financieras del Consejo Económico y del Consejo de los Länder del territorio de unificación económica, podrá determinar si y hasta qué punto ambos Seguros han de prestarse ayuda financiera. Si no bastan estas medidas los Länder aportarán los medios necesarios; se fijarán por Ley las disposiciones complementarias al respecto.

VI

Los gastos que se originen por la concesión de pensiones del Seguro del mismo nombre para obreros y empleados correrán a cargo, en cuanto no sean subvencionados por los Länder, de todas las Entidades asegura-

doras, a tenor de los ingresos que su-
pongan las cotizaciones del año ca-
lendario. El Director de la Adminis-
tración de Trabajo dictará las dispo-
siciones complementarias.

VII

1. En el Seguro obligatorio de los
trabajadores autónomos y eventuales
(art. 441 del Código alemán de Se-
guros), en el Seguro personal, en el
Seguro continuado voluntariamente y
en el contratado voluntariamente para
el percibo de prestaciones más eleva-
das regirán, atendiendo a la retribu-
ción percibida, las siguientes clases
de cotización:

A) *Atendiendo a la retribución se-
manal.*

Clase de cotización:

I.....	hasta	6	marcos
II.....	de 6 a	12	—
III.....	de 12 a	18	—
IV.....	de 18 a	24	—
V.....	de 24 a	36	—
VI.....	de 36 a	48	—
VII.....	de 48 a	72	—
VIII.....	de 72 a	96	—
IX.....	de 96 a	120	—
X	desde 120	marcos en adelante.	

B) *Atendiendo a la retribución
mensual.*

Clase de cotización:

I.....	hasta	25	marcos
II.....	de 25 a	50	—
III.....	de 50 a	75	—
IV.....	de 75 a	100	—
V.....	de 100 a	150	—
VI.....	de 150 a	200	—
VII.....	de 200 a	300	—
VIII.....	de 300 a	400	—
IX.....	de 400 a	500	—
X	desde 500	marcos en adelante.	

2. Para los que abonen cotizaciones
voluntarias se formarán otras dos cla-
ses de cotización, es decir, las cla-
ses XI y XII.

3. El Director de la Administra-
ción de Trabajo dictará las disposi-
ciones complementarias, en las cuales
podrá determinar especialmente la
pertenencia a la clase de cotización
para cada una de las ramas profesio-
nales.

VIII

1. La cotización de los obreros y
empleados sujetos al Seguro con carác-
ter obligatorio será equivalente al 10
por 100 de su retribución. Tratándose
de afiliados obligatoriamente al Seguro
de Enfermedad se considerará como
salario-base el regulador de las cоти-
zaciones de dicho Seguro. Cuando se
trate de personas que no estén suje-
tas a la obligatoriedad del Seguro de
referencia, la cotización se calculará
atendiendo al salario-base que se haya
fijado como retribución efectiva, has-
ta la cuantía de 7.200 marcos anuales
o de 600 mensuales. Cuando la retri-
bución de los obreros sujetos al Se-
guro obligatorio sea superior a 87,50
marcos semanales o a 12,50 diarios, la
cotización se calculará atendiendo al
salario-base que se haya fijado como
retribución efectiva, hasta la cuantía
de 140 marcos semanales o de 20 dia-
rios.

2. La cotización para los demás
asegurados será la siguiente:

A) *semanalmente para la*

Clase	I.....	0,50	marcos
—	II.....	1,00	—
—	III.....	1,50	—
—	IV.....	2,00	—
—	V.....	3,00	—
—	VI.....	4,00	—
—	VII.....	6,00	—
—	VIII.....	8,00	—
—	IX.....	10,00	—
—	X.....	13,00	—
—	XI.....	16,00	—
—	XII.....	20,00	—

B) semanalmente para la

Clase	I.....	2,50	marcos
—	II.....	4,50	—
—	III.....	6,50	—
—	IV.....	9,00	—
—	V.....	13,50	—
—	VI.....	18,00	—
—	VII.....	25,00	—
—	VIII.....	35,00	—
—	IX.....	45,00	—
—	X.....	55,00	—
—	XI.....	70,00	—
—	XII.....	90,00	—

SECCION 2.ª

SEGURO DE ENFERMEDAD.

IX

El límite para la obligatoriedad del Seguro (art. 165 del Código alemán de Seguros) se fija en 4.500 marcos anuales.

X

A efectos del salario-base, se tendrá en cuenta la retribución laboral hasta la cuantía de 12,50 marcos diarios. La fracción que rebasa este límite no se incluirá a efectos del cálculo de aquél.

XI

1. La prestación económica suplementaria por familia (art. 186 del Código alemán de Seguros) será equivalente, siempre que exista un familiar a cargo, a la tercera parte del salario-base. Por cada familiar más se concederá un suplemento, cuya cuantía se establece como sigue:

- 1) por el segundo familiar, $6 \frac{2}{3}$ por 100 del salario-base;
- 2) por cada uno más, 5 por 100 del salario-base.

2. Dicha prestación económica familiar (*Hausgeld*) no podrá rebasar

en ningún caso la prestación económica por enfermedad (*Krankengeld*).

XII

Las cotizaciones de los sujetos al Seguro obligatorio serán abonadas, por mitad, entre éstos y sus patronos.

XIII

1. Cuando las cotizaciones no basten para garantizar el abono de prestaciones que ha de conceder en virtud de disposiciones legales o estatutarias determinado tipo de Cajas, la Federación de éstas regulará la compensación que sea necesaria en el distrito de una Oficina superior de Seguros o en la circunscripción de un territorio.

2. Cuando para ello no basten las medidas indicadas, las Federaciones de las Cajas de Enfermedad, en mutua colaboración y previo examen de la situación existente, podrán dictar disposiciones indicando hasta qué punto han de prestarse ayuda financiera cada uno de los diferentes tipos de Cajas.

3. Si no se llevan a cabo las disposiciones a que hace referencia el número anterior, podrán dictar otras complementarias de acuerdo con las Federaciones de Cajas interesadas:

a) el Director de la Oficina Superior de Seguros, cuando la regulación afecte únicamente al distrito de una Oficina Superior de Seguros;

b) la autoridad superior en materia laboral, cuando la regulación afecte únicamente a la circunscripción de un territorio;

c) en los demás casos, el Director de la Administración de Trabajo, de acuerdo con las Comisiones laborales del Consejo Económico y del Consejo

de los Länder, y de acuerdo también con las Comisiones de las Administraciones interesadas del Territorio Económico Unificado.

SECCION 3.ª

SEGURO DE PARO.

XIV

1. La cotización por Seguro de Paro (art. 153 de la Ley sobre provisión de empleos y Seguro de Paro) será equivalente al 4 por 100 de la retribución.

2. La valoración del subsidio y de las cotizaciones deberá acomodarse a lo dispuesto en los números IX y X.

SECCION 4.ª

SEGURO MINERO.

XV

La anterior ayuda común del Fondo nacional para provisión de empleo al Seguro Minero de Enfermedad (artículo 3.º de la Orden de 19 de mayo de 1941, sobre ulterior ampliación del Seguro Minero) correrá a cargo de los Länder.

XVI

1. En el cálculo de la retribución media anual del asegurado, a que se refiere el art. 7.º de la Orden de 4 de octubre de 1942, sobre la nueva reglamentación del Seguro Minero de Pensiones, se tendrá sólo en cuenta, aun cuando se hubieran abonado más cotizaciones, sólo las 400 mensuales a las que correspondan las máximas retribuciones calculables.

2. En el cálculo de las pensiones dentro del Seguro Minero de este nombre se tomará como base la retribu-

ción por la que se hayan abonado cotizaciones a este Seguro, hasta la cuantía de 600 marcos mensuales.

3. Las disposiciones complementarias sobre adaptación de pensiones mineras a las disposiciones del artículo 1.º de la Sección 1.ª de esta Ley se fijarán por Ley especial. Hasta tanto no se dicte esa Ley no tendrán aplicación las disposiciones del artículo 1.º de la Sección 1.ª, cuando se trate de aquellos beneficiarios cuyas pensiones corren sólo a cargo del Seguro Minero de Pensiones, o, conjuntamente, de éste y de otra rama del Seguro de Pensiones.

XVII

La cotización al Seguro Minero de Pensiones será equivalente al 20 por 100 de la retribución. De este total, el patrono abonará un 13 por 100, y el asegurado, un 7 por 100. Para el cálculo de la cotización se tomará como base la retribución hasta una cuantía de 600 marcos mensuales.

XVIII

Los Länder aportarán al Seguro Minero de Pensiones los fondos necesarios para mantener constante el abono de prestaciones. El Director de la Administración de Trabajo, de acuerdo con el Director de la Administración de Finanzas y con las Comisiones laborales y de finanzas del Consejo Económico y del Consejo de los Länder del Territorio de Unificación Económica, determinará las disposiciones complementarias sobre la cuantía y distribución de estas aportaciones de los Länder, y de las que trata el número XV, entre cada uno de los Länder del Territorio de Unificación Económica.

-SECCION 5.ª

SEGURO DE ACCIDENTES.

XIX

La pensión de orfandad y suplemento por hijos se concederán con carácter uniforme hasta los dieciocho años cumplidos.

SECCION 6.ª

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

XX

El Director de la Administración de Trabajo queda autorizado a dictar disposiciones legales y administrativas para la aplicación de la presente Ley. Las disposiciones legales habrá de dictarlas de acuerdo con las Comisiones de Trabajo del Consejo Económico y del Consejo de los Länder del Territorio de Unificación Económica. Queda también autorizado para adaptar a lo dispuesto en esta Ley las Leyes sobre Seguros sociales y las órdenes complementarias para aplicación de las mismas.

XXI

1. Esta Ley entrará en vigor el 1 de junio de 1949.

2. Cuando los centros de pago de pensiones hayan abonado, hasta el 30 de septiembre de 1949, los suplementos a que se refiere el párrafo 1

del núm. I, sin tener en cuenta el párrafo 4 del núm. I, se condonarán las cantidades dadas en demasía.

3. El núm. II se aplicará tan sólo a los riesgos verificados con posterioridad al 31 de mayo de 1949.

4. El párrafo 1 del núm. III se aplicará también a las defunciones ocurridas con posterioridad al 31 de mayo de 1949. Esta limitación no se aplicará a las cónyuges de asegurados que hayan quedado viudas antes del 1 de junio de 1949, siempre que hayan cumplido sesenta años de edad.

5. El párrafo 3 del núm. III sólo es aplicable a los casos en que las nuevas nupcias se hayan contraído con posterioridad al 31 de mayo de 1949.

6. Al finalizar el día 31 de mayo de 1949, quedarán sin vigor todas las disposiciones que:

a) contradigan a las que en esta Ley se establecen;

b) obligan al Reich o al Fondo Nacional para Provisión de Empleos al abono de prestaciones o suplementos a los Seguros de Pensiones de los obreros y empleados, así como al Seguro Minero. El Director de la Administración de Trabajo dará a conocer las disposiciones que quedan abolidas.

Queda promulgada la presente Ley, después de ser aprobada por el Consejo de los Länder.

Frankfurt de Meno.—17 de junio de 1949.—Arbeitsblatt, núm. 6.—Junio de 1949.

INTERNACIONAL

Convenio entre Suiza e Italia sobre Seguros sociales (1)

I.—DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.º Las legislaciones actualmente en vigor a las que se aplica el presente Convenio son :

a) En Suiza :

Ley federal sobre Seguro de Vejez y Supervivencia, de 20 de diciembre de 1946, así como los reglamentos y órdenes de aplicación de aquélla.

b) En Italia :

Decreto-ley de 4 de octubre de 1935.

Decreto-ley de 14 de abril de 1939.

Decreto-ley de 18 de marzo de 1943.

Decreto legislativo de 18 de enero de 1945.

Decreto legislativo de 1 de marzo de 1945.

Decreto de 1 de agosto de 1945.

Decreto legislativo de 1 de agosto de 1945.

Decreto legislativo de 2 de abril de 1946.

Decretos números 369, 374 y 375, de 20 de mayo de 1946.

Decreto legislativo de 29 de julio de 1947.

Decreto legislativo de 3 de octubre de 1947, así como el Reglamento y demás Decretos de aplicación, referentes al Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

II.—DISPOSICIONES PARTICULARES.

ART. 2.º 1. Los súbditos italianos, cualquiera que sea el país donde se encuentren, tendrán derecho a las pensiones ordinarias previstas por la Ley federal citada en el art. 1.º, letra a), del presente Convenio (designada en adelante simplemente con el nombre de «Ley federal»), siempre que en la fecha de la verificación del riesgo asegurado cumplan aquéllos cualquiera de las dos siguientes condiciones :

a) llevar abonadas cotizaciones al Seguro suizo durante diez años, al menos, o

b) llevar, al menos, quince años en Suiza y estar en posesión del permiso de residencia, o cumplir las condiciones necesarias para tener dicho permiso, conforme al art. 1.º, párrafo segundo, de la declaración italo-suiza de 5 de mayo de 1934, sobre la aplicación del Convenio italo-suizo de residencia y del Consular, de 22 de julio de 1868, siempre que los interesados hayan además abonado cotizaciones al Seguro suizo durante un año completo, al menos.

2. En caso de fallecimiento de un súbdito italiano que hubiera cumplido las condiciones del párrafo primero, letras a) o b), sus derechohabientes tendrán derecho, cualquiera que sea el país donde residan, a las pensiones ordinarias por la «Ley federal».

(1) Celebrado el 4 de abril de 1949.

3. Las pensiones previstas en los párrafos primero y segundo del presente artículo serán reducidas en un tercio, conforme al art. 40 de la «Ley federal».

ART. 3.º 1. Los súbditos italianos que se hallen sujetos al Seguro suizo podrán pedir que las cotizaciones que hayan abonado, conforme a la «Ley federal», sean transferidas a Italia, a tenor de las modalidades previstas en el art. 9.º del presente Convenio, siempre que las mencionadas cotizaciones no hayan dado aún lugar a ninguna pensión del Seguro suizo, y que la petición de reembolso haya sido presentada, lo más tarde, el 31 de diciembre del quinto año siguiente a aquel en que se haya abonado la última cotización.

2. Las cotizaciones transferidas serán aplicadas a favor del asegurado, con el fin de garantizarle los beneficios que se deriven de la legislación italiana, indicada en el art. 1.º, letra b), del presente Convenio (que se designará en adelante con el nombre de «legislación italiana»), y de las disposiciones particulares que pudieran ser dictadas por las autoridades italianas.

3. Las cotizaciones abonadas por un súbdito italiano, y ya transferidas a Italia, conforme al primer párrafo del presente artículo, serán de nuevo transferidas a Suiza si, al cumplir los sesenta y cinco años de edad dicho súbdito italiano, cumple también las condiciones previstas en las letras a) o b) del art. 2.º del presente Convenio, siempre que, además, no haya solicitado ni obtenido la pensión de invalidez o de vejez italiana, a tenor de la «legislación italiana» y de las disposiciones del presente Convenio. En este caso, el mencionado súbdito tendrá derecho a las pensiones ordinarias, conforme a la «Ley federal» y a

las disposiciones particulares del presente Convenio.

4. Los súbditos italianos cuyas cotizaciones hayan sido transferidas a Italia, si no cumplen las condiciones previstas en el párrafo 3 del presente artículo, no podrán hacer valer sus derechos con respecto al Seguro suizo.

ART. 4.º 1. Los súbditos suizos y sus supervivientes, cualquiera que sea el país donde residan, tendrán derecho a las pensiones previstas por la «legislación italiana» en la misma medida que los súbditos italianos. Tendrán igualmente derecho, y en la misma medida, a otras prestaciones en conexión con dichas pensiones, así como a las prestaciones que corran total o parcialmente a cargo del Estado italiano.

2. Los súbditos suizos y sus supervivientes que no tengan derecho a las prestaciones previstas en el párrafo primero del presente artículo tendrán derecho al reembolso de las cotizaciones por ellos abonadas con carácter obligatorio o voluntario, siempre que presenten la solicitud correspondiente a las autoridades competentes italianas, lo más tarde, el 31 de diciembre del quinto año posterior a aquel en que fué abonada la última cotización.

3. El súbdito suizo que haya obtenido ya el reembolso de las cotizaciones, conforme al párrafo segundo del presente artículo, podrá de nuevo abonarlas al Seguro italiano, siempre que esta retroacción le permita tener derecho a una pensión de vejez o supervivencia con cargo a dicho Seguro.

4. Los súbditos suizos que hayan obtenido el reembolso de las cotizaciones, y que no cumplan las condiciones previstas en el párrafo tercero del presente artículo, no podrán hacer valer derechos con respecto al Seguro italiano.

ART. 5.º El Gobierno italiano se compromete a facilitar el Seguro facultativo de los súbditos suizos, previsto en el art. 2.º de la «Ley federal».

III.—DISPOSICIONES DE APLICACIÓN.

ART. 6.º 1. Los súbditos italianos residentes en Italia o en cualquier otro país distinto de Suiza, que pretendan una pensión del Seguro suizo en virtud del presente Convenio, elevarán la solicitud a la Dirección General del Instituto Nacional de Previsión de Roma. Esta solicitud deberá ser presentada en formulario oficial. El mencionado Instituto examinará los datos presentados por el solicitante, exigirá que se completen si es necesario y transmitirá a la Central Federal de Compensación de Ginebra la instancia del interesado, con el certificado del Seguro (establecido por las autoridades suizas en el momento de la afiliación del interesado al Seguro suizo) y demás documentos eventuales.

2. Las pensiones que la Confederación suiza se comprometa a entregar a los súbditos italianos, conforme al presente Convenio, serán fijadas, cuando no residan en Suiza, por la Central Federal de Compensación, sita en Ginebra. Este Organismo resolverá sobre la concesión de la pensión, remitiendo la consiguiente notificación, por duplicado, al Instituto Nacional de Previsión Social, sito en Roma, corriendo a cargo de éste hacer llegar un ejemplar al interesado.

3. El abono de las pensiones a los derechohabientes correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social. Este informará inmediatamente a la Central de Compensación de los abonos que no se hayan podido efectuar.

4. Dicho Instituto remitirá, una vez cada año, a la Central Federal de Compensación, en la fecha fijada de acuerdo entre las autoridades italianas y suizas, una comunicación oficial acreditando que viven aún las personas a quienes el Instituto concede la pensión del Seguro suizo. Este certificado será emitido por las autoridades municipales competentes cuando se trate de súbditos italianos residentes en Italia, y por las autoridades diplomáticas o consulares italianas competentes cuando se trate de súbditos italianos residentes en cualquier país que no sea Italia o Suiza.

5. El mencionado Instituto informará, además, inmediatamente a la Central Federal de Compensación acerca de cualquier hecho que pueda alterar o suprimir el derecho a la pensión (fallecimiento, matrimonio...) de los beneficiarios italianos residentes en Italia o en cualquier otro país que no sea Suiza.

ART. 7.º 1. Los súbditos suizos con derecho a una pensión abonada por el Instituto Nacional de Previsión Social, y que no tengan o no conserven su residencia en Italia, deberán presentar una solicitud ante la Dirección General de dicho Instituto, con sede en Roma, a fin de percibir las pensiones que les correspondan o de que continúe el abono de las que les hayan sido ya reconocidas. Esta instancia se hará en formulario especial, al que habrán de adjuntarse los documentos habitualmente exigidos a los súbditos italianos.

2. En el mes de diciembre de cada año, los súbditos suizos beneficiarios de una pensión del Instituto Nacional de Previsión Social, residentes fuera de Italia, deberán remitir a la Dirección General del mencionado Instituto el correspondiente certificado de vida.

3. Todos los documentos que no

hayán sido firmados por una autoridad competente en Italia, o por una autoridad municipal, cantonal, diplomática o consular suiza, deberán llevar el visado de las autoridades diplomáticas o consulares italianas.

ART. 8.º La transferencia de las pensiones o rentas abonadas por los Seguros italianos o suizos se efectuará conforme a los acuerdos sobre esta materia, vigentes en los dos países, en la fecha en que se efectúe la transferencia.

ART. 9.º 1.º El Instituto Nacional de Previsión Social se hará cargo de las solicitudes de transferencia de cotizaciones abonadas al Seguro suizo por los súbditos italianos, remitiéndolas una vez por año (generalmente antes del 1 de septiembre) a la Central Federal de Compensación, sita en Ginebra.

2. Por regla general, las solicitudes de transferencia deberán referirse a las cotizaciones abonadas por los súbditos italianos que hayan cumplido su obligación de abonar las cotizaciones el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de transferencia. La solicitud de transferencia que se refiera a cotizaciones abonadas durante el año anterior a la misma no serán admitidas más que cuando se trate de asegurados que realmente no hayan de abonar más cotizaciones al Seguro suizo.

3. La solicitud de transferencia contendrá la indicación de los nombres de los súbditos italianos cuyas cotizaciones hayan de ser transferidas. El certificado de Seguro emitido por el Seguro de Vejez y Supervivencia suizo para cada uno de los asegurados interesados se adjuntará a la solicitud. Si no es posible la remisión del certificado del Seguro, la solicitud de transferencia deberá contener, al menos, el número correspondiente

al asegurado desde la fecha de su primera inscripción en el Seguro.

A este efecto, la Central Federal de Compensación de Ginebra remitirá a la Dirección General del Instituto Nacional de Previsión Social las indicaciones consiguientes respecto a los datos sobre el certificado de Seguro emitido a nombre de los asegurados italianos.

4. La Central Federal de Compensación de Ginebra determinará la cuantía de las cotizaciones abonadas por cada asegurado italiano que solicite la transferencia de cotizaciones. Comunicará por escrito estas cuantías a la Dirección General del Instituto Nacional de Previsión Social y efectuará, antes de fin de año, la transferencia de dichas cotizaciones, aumentadas con los intereses simples, calculadas al tipo anual del 3 por 100. La transferencia tendrá lugar a través del Departamento Federal de Hacienda y de Aduanas, a tenor de los acuerdos que se celebren sobre esta materia y que se hallen vigentes en el momento de la transferencia.

ART. 10. 1. Los súbditos suizos presentarán su solicitud para el reembolso de las cotizaciones abonadas (previstas en el art. 4.º, párrafo segundo, del presente Convenio) a la Dirección General del Instituto Nacional de Previsión Social, sito en Roma. Por regla general, la solicitud para el reembolso deberá presentarse cuando haya cesado la obligación de estar sujeto el interesado al Seguro italiano.

2. El Instituto Nacional de Previsión Social reembolsará las cotizaciones (aumentadas con el interés simple calculado al tipo anual del 3 por 100) directamente a los súbditos suizos. Si el súbdito suizo no reside en Italia, la transferencia de las cotizaciones que haya que reembolsar se efectuará

conforme a los acuerdos financieros vigentes en el momento de la transferencia entre Italia y el país en el cual resida el interesado.

ART. 11. 1. Si un súbdito italiano respecto al cual haya tenido ya lugar la transferencia de cotización, siempre que por otra parte no tenga ya en adelante derecho a la pensión del Seguro suizo, presenta, sin embargo, ante las autoridades suizas una solicitud para el percibo de la pensión, estas últimas informarán de este extremo al Instituto Nacional de Previsión Social, solicitando la retrocesión de las cotizaciones transferidas. Si dicho Instituto se pronuncia en favor de la retrocesión de las cotizaciones transferidas, la Central Federal de Compensación procederá a la compensación entre las cotizaciones aumentadas en los intereses simples, calculados al tipo anual del 3 por 100, ya transferidos por una parte, y las pensiones de cotizaciones que haya de transferir a Italia por otra. Informará al mencionado Instituto de esta compensación.

2. Si un súbdito suizo que ha obtenido ya el reembolso de las cotizaciones, y por ello no tuviera ya derecho en lo sucesivo a la pensión del Seguro italiano, presenta, sin embargo, una solicitud ante el Instituto Nacional de Previsión Social para obtener una pensión, este último le exigirá la retrocesión de las cotizaciones aumentadas en los intereses simples, calculados al tipo anual del 3 por 100.

ART. 12. 1. Una Comisión consultiva mixta seguirá encargada de velar por la recta aplicación del presente Convenio. A este efecto, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio, haciendo las proposiciones correspondientes a los Gobiernos de los dos países cuando haya lugar a ellas.

2. La Comisión se reunirá, a solicitud de uno u otro de los Gobiernos, bien en Italia o bien en Suiza. Estará compuesta paritariamente de representantes de las Administraciones interesadas de los dos países. Cada Delegación podrá tener adjuntos a los técnicos que juzgue necesarios.

3. La Comisión fijará con carácter autónomo su organización y su tipo de trabajo. Podrá entablar directamente relaciones con las Administraciones italianas o suizas interesadas.

ART. 13. 1. Tanto las autoridades italianas como suizas encargadas de la aplicación del presente Convenio se prestarán mutua y gratuita ayuda en relación con la mencionada aplicación.

2. Las autoridades competentes de ambos países dictarán, de común acuerdo y en caso necesario, previo informe de la Comisión consultiva, las disposiciones complementarias respecto a su cooperación para la aplicación del presente Convenio.

ART. 14. Los súbditos italianos o suizos que pretendan reclamar respecto a la aplicación del presente Convenio habrán de dirigirse a la Dirección General del Instituto Nacional de Previsión Social, sito en Roma, o a la Oficina Federal de Seguros Sociales, sita en Berna.

ART. 15. 1. Las solicitudes presentadas ante los organismos del Seguro de uno de los dos Estados serán reconocidas igualmente como presentadas ante los organismos del Seguro del otro Estado.

2. Los recursos que hayan de ser interpuestos en un plazo determinado ante una autoridad competente para hacerse cargo de los recursos referentes a los Seguros sociales de uno de los dos países serán considerados como interpuestos en tiempo hábil, siempre que en realidad se hubieran

interpuesto en el plazo fijado ante una autoridad correspondiente del otro Estado. Dicha autoridad deberá cursar sin demora el recurso a la autoridad competente.

ART. 16. 1. La Oficina Federal de Seguros Sociales de Berna del Instituto Nacional de Previsión Social de Roma deberá comunicar constantemente los cambios introducidos en la respectiva legislación en materia de Seguros sociales.

2. Las disposiciones dictadas unilateralmente por uno de los dos Estados para la aplicación del presente Convenio en su propio territorio serán comunicadas a las autoridades administrativas supremas del otro Estado.

ART. 17. Todas las actas y documentos que hayan de producirse en virtud del presente convenio quedarán exentos de la obligación de ser visados o legalizados por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, salvo cuando el presente Convenio disponga lo contrario.

IV.—DISPOSICIONES FINALES.

ART. 18. 1. El presente Convenio, cuyo original se haya redactado en

los idiomas francés e italiano, entrará en vigor en la fecha en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación con efectos al 1 de enero de 1948. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Roma tan pronto como sea posible.

2. El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1950, y se considerará renovado por tácito acuerdo de año en año, salvo denuncia por el uno o el otro de los Estados, que será notificada con tres meses de antelación a la fecha de expirar cada plazo.

ART. 19. La denuncia del Convenio no deberá perjudicar a los interesados:

a) en cuanto se refiera a las pensiones cuyo derecho haya nacido antes de extinguirse el presente Convenio;

b) en cuanto se refiera a la transferencia o al reembolso de las cotizaciones abonadas antes de la extinción del presente Convenio.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los dos Estados firman y sellan el presente Convenio.

Berna, 4 de abril de 1949.

LECTURA

DE REVISTAS

ALEMANIA

LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DURANTE EL TRANCURSO DE LOS ULTIMOS VEINTICINCO AÑOS

En el número 6 de la revista alemana *Bundesarbeitsblatt*, editada en Stuttgart en junio de 1950, aparece un artículo firmado por el profesor doctor en Medicina y Filosofía Michael J. Bauer, cuyo extracto damos a conocer a continuación.

Las alteraciones patológicas producidas por las enfermedades profesionales son conocidas desde hace mucho tiempo, habiéndose hablado ya de ellas con más o menos frecuencia en los comienzos de la literatura médica. Los efectos que producen las intoxicaciones debidas al plomo, mercurio, polvo, etc., aparecen descritos principalmente en monografías. Se debe a la pluma autorizada del ilustre paduano Bernardino Ramazzini la exposición de las profesiones más importantes que luego se han reconocido como peligrosas para la salud. Este autor dió a conocer ya esta exposición en el año 1700, en su obra *Diatribe de morbis artificum*, haciendo ver también la importancia que al respecto supone la prevención. Durante casi ciento cincuenta años constituyó el estudio de Ramazzini la obra

standard sobre la materia de referencia, estudio que fué traducido a distintos idiomas, y que sólo fué superado unos cien años más tarde, debido a la poderosa evolución industrial. En Francia, Inglaterra y Alemania comenzó a escribirse mucho acerca de la enfermedad profesional, siendo los escritores más destacados a este respecto en Alemania Bibra y Ceist, Halfort, Kussmaul, etc.

Medicina del trabajo, resultados médicos y estadísticas.

Paralelamente a los progresos médicos y sociales, se avanzó también en la confección de estadística, a fin de apreciar la amenaza que se cernía sobre la población trabajadora a causa de la enfermedad profesional, amenaza que constituía un peligro para la sanidad nacional, debido a las condiciones de trabajo y jornada del mismo, al salario, trabajo de mujeres y niños, etc. La atención de los médicos, de los técnicos, de los que se preocupan de la higiene social, pero sobre todo de los patronos y de los obreros, se hizo más intensa, y se fué procurando mejorar las medidas de protección, hasta el punto de incluir éstas en las ordenanzas nacionales de la industria, reglamentando la inspección y concediendo a los mé-

dicos el lugar que al respecto les correspondía.

Ya no se considera como antes una fatalidad que las enfermedades profesionales vayan siempre anejas al ejercicio de determinadas profesiones, sino que se procura por todos los medios la investigación y el empleo de cuantas medidas de prevención estén al alcance, a fin de que, junto con la aportación de la Medicina, pueda impedirse la producción de la enfermedad profesional. Se ha repetido hasta la saciedad que existe un abismo entre la economía y la protección laboral, y que, suceda lo que suceda, deben satisfacerse las exigencias de la economía; desde este punto de vista, la protección al trabajo desempeña un papel de segundo rango.

Comienzo y evolución de la protección laboral.

A quien se halle un poco iniciado en la materia no debe extrañarle en modo alguno que se proceda con todo esfuerzo a combatir la enfermedad profesional. Todo aquel que haya venido observando los esfuerzos de los sectores responsables en materia de trabajo industrial durante los últimos cien años, habrá visto cómo las autoridades sanitarias e industriales han procedido con toda energía a la adopción de las medidas necesarias de prevención en materia laboral, y cómo estas medidas se han venido robusteciendo cada vez de manera más creciente. En un principio, hasta el año 1871, la protección laboral se aplicó exclusivamente a los niños y a los jóvenes. Desde aquel año se incluyeron también a las mujeres en las medidas de protección laboral, fijando la jornada de trabajo, adoptando medidas de prevención en la industria y excluyéndolas del trabajo no apto para

las mismas. Hace unos setenta años se dictaron las primeras disposiciones sobre protección a las madres, culminando estas medidas de protección en la Ley de Protección a la Madre, dictada en el año 1942. En el año 1918 se fijó por primera vez la jornada de trabajo de ocho horas diarias para los trabajadores adultos.

Así se han ido creando unas bases seguras, partiendo de las cuales se ha llegado a ulteriores medidas de protección a toda la población trabajadora. En el año 1891 se dictó la Novela complementaria de las Ordenanzas industriales, como punto de partida para el cumplimiento de las medidas especiales de protección laboral aplicables a las industrias peligrosas. Fueron muchas las disposiciones (unas cuarenta) dictadas sobre esta materia: su contenido principal versa sobre medidas de protección personal e implantación de la inspección médica. Los llamados médicos de inspección en las Empresas peligrosas, de todos conocidos, constituyen la célula de la Medicina laboral, célula de la cual ha de partir toda la actividad de los médicos que tengan relación con esta materia; de esta manera, los médicos constituirán en la Empresa el factor sanitario indispensable para el patrono. Tanto éste como el trabajador se han ido convenciendo de que el bienestar sanitario de la Empresa y de los miembros de la misma ha de estar confiado a médicos especializados, cuya misión no ha de confundirse en modo alguno con la de aquellos que entienden en Medicina general; a esos especialistas se ha de reservar un puesto determinado, a fin de que procedan a las instalaciones sanitarias adecuadas en la Empresa, a la prevención de las enfermedades y al tratamiento, también adecuado, de la enfermedad. Esta clase de médicos debe

constituir para el patrono y el trabajador la persona de confianza a quien dirigirse siempre que necesiten su colaboración en materia de Medicina laboral.

Colaboración entre el médico de la industria y el médico de trabajo.

La actividad de los médicos de trabajo se extiende a sus Empresas y a sus peculiaridades. En cambio, la actividad de los médicos estatales de la industria comprende un sector mucho más amplio, estando incluídas en él Empresas de diversa índole, lo que permite a aquéllos establecer comparaciones que han de repercutir en beneficio de todas las Empresas. Así se comprenderá la razón por la cual han de trabajar al unísono los médicos de ambos tipos. Satisface pensar que especialmente en los últimos años se haya realizado esta colaboración con carácter armónico. Los médicos estatales de la industria vienen trabajando ya desde casi cincuenta años; hoy los médicos de la industria apenas pueden desligarse del entramado constituido por el mundo de la protección al trabajo. Aquéllos no constituyen ya personalidades aisladas que, alejadas de la labor de otros sectores médicos, hayan de dedicarse a tareas propias en favor de la sanidad en la industria; por el contrario, han de hallarse íntimamente ligadas con todos los sectores médicos, y sobre todo con las *Asociaciones Profesionales*, y deben constituir el nexo entre todos los sectores médicos, especialmente dentro del mundo de la economía industrial. Centro de su actividad profesional debe ser el hombre trabajador. ¿Quién mejor que el médico puede velar por el bienestar del pueblo, al que puede ayudar y curar? Desgraciadamente, no existen suficientes médicos es-

tatales de la industria para cumplir la importante labor que tienen asignada. En principio se pensó aumentar el número de esta clase de médicos a 60 en todo el país, no habiéndose logrado alcanzar esa cifra por las circunstancias adversas originadas por la guerra mundial. Es, pues, una tarea a realizar el aumento de esta clase de médicos por todo el territorio nacional.

Investigación en materia de Medicina laboral.

Desde la segunda mitad del siglo XIX ha continuado con gran entusiasmo en Alemania la investigación en materia de enfermedades profesionales. Este extremo se puede advertir sobre todo después de la primera guerra mundial, cuando al procederse a la reforma del Seguro Social surgió también el problema de las enfermedades adquiridas en el ejercicio de una profesión y de la inclusión de aquéllas en el Seguro de Accidentes.

Hacia ya tiempo que las medidas de protección en la industria se habían mejorado en virtud de disposiciones contenidas en las Ordenanzas nacionales de la industria; allí se preveía el reconocimiento médico periódico. También se había comprobado en la práctica que una eficaz protección laboral sólo podría lograrse previniendo el peligro que podría suponer el manejo de determinadas máquinas y herramientas, así como el constituido por los efectos perniciosos de la enfermedad profesional. De todo ello se ocupó el Seguro de Accidentes. Los médicos expertos, especialmente los entonces llamados médicos de fábricas de la industria química, habían desplegado ya una gran actividad a este respecto y habían obtenido valiosos resultados. En este sen-

tido se trabajó también en otros ramos, por ejemplo, en el minero. Pero faltaba colocar en la cima de las disposiciones legales una nueva disposición en virtud de la cual quedase incluida en el Seguro de Accidentes la enfermedad profesional.

Al promulgarse el Código de Seguros del Reich (1911-1913) se abordó este problema. Se creía, sin embargo, que no se había tratado aún con suficiencia científica el problema, y se retrasó la reglamentación legal de la enfermedad profesional para un período posterior. El Gobierno autorizó a que se considerase la enfermedad «industrial» adquirida en el ejercicio de una profesión como accidente susceptible de indemnización, y se dispuso en los preceptos de procedimiento del Seguro de Accidentes la práctica de los reconocimientos necesarios. Debido a las exigencias que se habían advertido ya desde el año 1920, se procedió a dar satisfacción a las solicitudes elevadas al Gobierno del Reich, haciendo uso del artículo 547 del Código anteriormente mencionado; en él se señalaba que debiera ampliarse la protección del Seguro de Accidentes al caso de enfermedad profesional.

Reconocimiento legal de las enfermedades profesionales.

Ya antes de legislar sobre las enfermedades profesionales se habían reconocido ciertos inconvenientes y se había procurado evitarlos, en parte al menos, mediante disposiciones adecuadas. El accidente constituye un suceso repentino o de relativa corta duración. La limitación del derecho de indemnización a las enfermedades producidas por accidente se consideró excesivamente dura en la aplicación práctica de la Ley del Seguro de Accidentes en todos aquellos casos en

que se podía comprobar que el trabajador había sufrido en un período superior a aquel en que se basaba el concepto de accidente alteraciones en su salud a consecuencia del ejercicio de una determinada profesión. Por esta causa, el Instituto de Seguros del Reich amplió el concepto de «accidente».

Se consideró, pues, también accidente aquel en el que la lesión del interesado no se causaba momentáneamente, sino que tardaba un tiempo relativamente corto en producirse. Por período relativamente corto de tiempo se entendía el transcurso de algunas horas, aun cuando fueran interrumpidas por largas pausas. En su virtud, quedaban incluidas dentro del grupo de accidentes en la industria las intoxicaciones agudas, el contagio, los resfriados, las enfermedades infecciosas, el carbunco y la malaria.

En la práctica fué preciso ampliar más todavía el concepto de accidente. El legislador no podía esperar a que se diese una verdadera definición de enfermedad profesional satisfactoria para todos. Por ello, tuvo que proceder primeramente a la confección de una lista de enfermedades producidas en el ejercicio de determinados trabajos profesionales; con esta lista, y teniendo en cuenta la profesión y el trabajo particular del interesado, se podía fácilmente deducir la existencia o no de la enfermedad profesional, estableciendo así la debida separación entre las enfermedades producidas a consecuencia del trabajo en la industria y las demás enfermedades de los pacientes.

Primer proyecto de una Orden sobre enfermedades profesionales.

Tal era la situación hace veinticinco años, época en que se pensó pro-

ceder a la formación de un primer proyecto de Orden sobre enfermedades profesionales dentro del marco del Seguro de Accidentes. El proyecto siguió el camino habitual de la discusión entre los distintos Departamentos competentes, para llevarlo después a la discusión en el Consejo Sanitario del Reich. Había entonces una dificultad que vencer, toda vez que algunos expertos proponían no una designación general, como, por ejemplo, enfermedades producidas por el plomo o sus aleaciones, sino que propugnaban la designación clara y terminante del cuadro de enfermedades: por ejemplo, de la parálisis saturnina. A esto se replicó que una semejante restricción del deber de indemnización a unas pocas formas de enfermedades en cada uno de los casos de lesión crónica no debiera prevalecer, puesto que ello sería limitar el campo de acción de determinadas medidas de prevención y en muchos casos la supresión de algunas de tales medidas.

El tiempo ha venido a dar la razón a esta última postura. Allí donde primitivamente se habían dictado disposiciones poco amplias, en especial con respecto a las Empresas, se han ido suprimiendo después en gran parte. Es digno de tenerse en cuenta que los acuerdos de la Conferencia Internacional del Trabajo de mayo y junio de 1925, referentes al Seguro de las enfermedades profesionales, caracterizaron a dichas enfermedades e incluyeron en ellas a las enfermedades crónicas; se tuvieron en cuenta las causas de las mismas y las actividades profesionales de los interesados, y no se procedió a la enumeración de un determinado cuadro de enfermedades.

Primer catálogo de enfermedades profesionales.

La primera Orden sobre ampliación del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales se promulgó el 12 de mayo de 1925, publicándose en la *Gaceta del Reich*. En ella se comprendían 11 enfermedades profesionales, causadas la mayoría en las industrias químicas. Como consecuencia de dicha Orden, el Ministerio de Trabajo dictó las líneas generales para su aplicación (6 de agosto de 1925). Otras disposiciones complementarias fueron dictadas por el Instituto de Seguros del Reich, el cual emitió el modelo con arreglo al cual debían comunicarse las altas, modelo que en su esencia corresponde al empleado hoy; las demás líneas generales para la aplicación de la Orden fueron dictadas por los Länder. En la Orden se obligaba a todos los médicos que trataran a un asegurado, por haber éste adquirido una enfermedad profesional en la industria, a comunicar este extremo a la Oficina de Seguros, la cual obligó a que cada uno de estos enfermos fuese reconocido por un médico «adecuado», a cargo de la Entidad aseguradora. Se consideraba entonces médico adecuado a casi todos los médicos oficiales. Como prestación especial del Seguro es preciso mencionar la pensión transitoria que podía concederse cuando se temiera la producción de una enfermedad profesional si el interesado continuaba trabajando en determinada industria, o también cuando se temiese que se reprodujera la enfermedad o que empeorase el asegurado. Finalmente, para el esclarecimiento de determinados problemas, se procedió a la admisión de recursos.

Después de esta Orden se dictaron algunas otras disposiciones, la última

en el año 1943. Únicamente aquel que conozca los comienzos y los antecedentes legislativos estará capacitado para juzgar con qué energía se procedió a establecer los fundamentos en esta materia; sólo él estará capacitado para comprender todo el apoyo prestado por médicos y técnicos, así como también por las Asociaciones profesionales, Instituciones científicas y Organizaciones sindicales.

Mejora de las disposiciones legales.

La primera mejora aportada está contenida ya en la primera Orden, puesto que se eliminó la restricción por la cual se hablaba exclusivamente de las enfermedades profesionales «en la industria» y se amplió el Seguro de Accidentes agrícola y marítimo (segunda Ley modificando el Seguro de Accidentes: 14 de julio de 1925); la autorización concedida por el artículo 547 del Código de Seguros del Reich. La tercera Ley, de 20 de diciembre de 1928, modificando el Seguro de Accidentes, trajo también una modificación completa el artículo 547, redactándose entonces de la manera en que hoy se encuentra.

El Gobierno podrá declarar, en consecuencia, enfermedad profesional la que estime oportuna, siempre que después del examen pertinente crea que esta enfermedad se ha originado a consecuencia de un trabajo industrial. Además, aquellas enfermedades que se produzcan repentinamente deberán indemnizarse a tenor de las disposiciones especiales vigentes para las enfermedades profesionales. En tales casos existe también para el médico la obligatoriedad de comunicar el alta.

Complemento y ampliación.

El 11 de febrero de 1929 se dictó la segunda Orden, por virtud de la

cual se duplicaba el número de enfermedades profesionales aseguradas. Con el número 16 de la lista se encontraba la silicosis adquirida en cuatro tipos de industria. Conforme a las disposiciones complementarias posteriores, debiera proceder a la indemnización únicamente en los casos de silicosis grave. Cuando coincidiera la aparición de silicosis grave con tuberculosis pulmonar, debiera asimilarse la indemnización de la tuberculosis a la de la silicosis.

La primera Orden señalaba la aplicación con efectos retroactivos, pero estos efectos no deberían retrotraerse al momento de la verificación del riesgo. Mucho más amplia fué la segunda Orden, por virtud de la cual se anulaba formalmente la primera.

La exclusión de los casos de enfermedad presentados antes de entrar en vigor la antigua Orden había producido graves inconvenientes. Para mitigar éstos, señalaba la nueva que se aplicase la retroactividad a los casos de enfermedades producidas en el pasado, debiendo concederse indemnización cuando la enfermedad fuese esencialmente debida a un trabajo profesional realizado con posterioridad al 31 de diciembre de 1919 en una de las Empresas que se citaban. Para hacer valer el derecho se aplicaba un procedimiento especial. Se creó un Senado para las enfermedades profesionales en el Instituto de Seguros del Reich, de cuyo Senado había de formar parte también un médico. Después de la publicación de la segunda Orden tuvieron lugar en el Ministerio de Trabajo del Reich nuevas discusiones sobre la ampliación de la protección del Seguro. Dieron ocasión a ella los grandes progresos realizados en la Medicina sobre el reconocimiento de las causas y efectos producidos por las lesiones profesionales. La Ofi-

cina Sanitaria del Reich, la Comisión Médica de la Sociedad Alemana de Protección Laboral, con sus médicos y técnicos; Subcomisión Unificada, médicos de la industria, médicos del trabajo, grupos económicos e industriales, institutos y clínicas universitarias, así como también determinados médicos interesados y otros muchos Departamentos, se ocuparon detenidamente de los problemas inherentes a la modificación de la segunda Orden.

La tercera Orden, de 16 de diciembre de 1936, ha conservado en su forma externa la de la Orden anterior. Aporta, en cambio, una sustancial *modificación de procedimiento* al quitar a la Oficina de Seguros la función de reconocimiento que habría de realizar a través de un médico «adecuado»; esas funciones de reconocimiento se encomiendan ahora al médico estatal de industria. Las altas deberán comunicarse a este médico y a la Entidad aseguradora. Se ha regulado nuevamente el derecho a la pensión transitoria, la cual deberá concederse junto con un premio en metálico con carácter transitorio, siempre que se cumplan las condiciones previstas. El número de enfermedades profesionales que se indican en la lista asciende a 26. La silicosis y la silicotuberculosis hacen el número 17a y 17b de la lista. Las limitaciones de indemnización que se habían impuesto en algunos aspectos se han suprimido debido a que, en virtud de detallados trabajos de investigación, se ha podido comprobar el peligro encerrado en el ácido silícico contenido en el polvo producido por determinadas materias existentes en diversas Empresas. A ello hay que añadir que los métodos empleados para el reconocimiento de esta clase de enfermedad han mejora-

do en gran manera en virtud de las disposiciones contenidas en la segunda Orden.

Indemnización por silicosis.

A diferencia de lo dispuesto en la segunda Orden, la obligatoriedad de indemnizar cuando coincida la aparición de la silicosis con la de la tuberculosis pulmonar se aplicará independientemente de que la silicosis sea o no grave. Para ello fué preciso ampliar la protección del Seguro y suprimir la dificultad extraordinaria que suponía la comprobación de las dos enfermedades. Se exigía ahora únicamente que se tratara en conjunto de una grave enfermedad del paciente y que existiese una considerable alteración pulmonar producida por el polvo de sílice. Las nuevas disposiciones tienen efectos retroactivos a enero de 1933.

El 29 de enero de 1943 se promulgó la cuarta Orden, con efectos al 9 de marzo de 1942. Quedaron subsistentes los 26 grupos de enfermedades profesionales, y se suprimieron en parte algunas restricciones existentes respecto a la forma y lugar en que se originó la enfermedad profesional. Además de los grupos indicados, se admitieron algunos nuevos. La nueva Orden, que es considerada como Orden tercera sobre ampliación del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, a tenor de la Orden cuarta, de 29 de enero de 1943, aporta asimismo una modificación de las condiciones necesarias para la indemnización de la silicotuberculosis. Se suprimen las restricciones nosológicas. Será obligatoriamente indemnizable la silicosis de cualquier grado cuando coincida con una tuberculosis activa y progresiva.

Investigación y legislación.

Nunca deben separarse la investigación y la legislación; al contrario, deben marchar ambas en perfecta armonía. La ciencia médica se ha ido interesando cada vez más por estos problemas, ocupándose también de ellos con creciente interés los respectivos centros de investigación; vemos así aparecer en las revistas médicas interesantes artículos sobre enfermedades profesionales. A las aportaciones de la investigación se han sumado las consideraciones de orden práctico. Las tres cuartas partes de los enfermos que acuden a la consulta médica o que ingresan en los hospitales proceden de la población trabajadora. Para conocer bien los antecedentes de la enfermedad hay que tener casi siempre en cuenta la actividad profesional. Fué Ramazzini quien dijo que el médico no sólo debería preguntar al enfermo qué es lo que come y lo que bebe y cómo vive, sino, ante todo, qué profesión ejerce (*quam artem exercent*). Esta verdad, que no siempre se tuvo en cuenta, se eleva a dogma cuando se trata de la indemnización legal por enfermedad profesional.

Mérito de las instituciones sanitarias.

Pueden considerarse pioneros en materia de prevención y tratamiento de las enfermedades profesionales los médicos de la industria y las instituciones sanitarias encargadas de acoger al personal trabajador en caso de enfermedad profesional. En algunas Universidades fueron de especial utilidad determinados investigadores. En Berlín, el profesor Baader creó la primera Sección Sanitaria, que se ocupó principalmente de las enfermedades profesionales, ampliando la investigación clínica y despertando el interés

por este problema entre muchos médicos jóvenes. Tal fué el interés y el entusiasmo por estos estudios, que sus límites no se circunscribieron ya al propio país alemán.

En Ginebra se formó una Comisión para el estudio de las enfermedades profesionales dentro de la Oficina Internacional del Trabajo; formaban parte de esa Comisión prestigiosos médicos alemanes que hoy se encuentran entre nosotros.

Llega aquí con frecuencia literatura extranjera acerca de este problema, y no podemos por menos de ver con cierta envidia científica los avances que, especialmente en los países industrializados, se han realizado en materia de Medicina laboral durante este último período. Es preciso, pues, recuperar el tiempo perdido y proceder con la máxima energía, a fin de volver sobre nuestro pasado, ya que todos estos estudios forman la base precursora de la futura legislación al respecto.

Formación médica.

En los estudios de Medicina se ha reconocido la importancia que tiene el estudio de las enfermedades profesionales; por eso se ha preceptuado ese estudio con carácter obligatorio, imponiéndose también algunas visitas a las Empresas. Los estudiantes tienen así ocasión para conocer de cerca al trabajador afectado por la enfermedad profesional. Esta obligación se suprimió durante la guerra por motivos de simplificación, pero es necesario establecerla de nuevo, creando así un nexo entre el médico y el paciente. En algunas Universidades, como en la de Gottinga, se han implantado ya de nuevo estos estudios, siendo de desear que se amplíen también a otras Universidades.

Las enfermedades profesionales.

El legislador puede ahora, con mucha más facilidad que hace veinticinco años, dictar las normas oportunas respecto a las enfermedades profesionales, así como a su inclusión dentro del Seguro de Accidentes. Para esclarecer muchos problemas a este respecto han intervenido muy favorablemente las Asociaciones profesionales. Las Asociaciones profesionales han sido importantes, adelantadas en este terreno, colaborando al propio tiempo en la lucha activa contra las enfermedades profesionales, sin rechazar las proposiciones justificadas que se les han propuesto. Los trabajadores y los Sindicatos se encuentran también en las mismas filas. Sucedió antes que había trabajadores que no se daban de baja, a pesar de los trastornos somáticos que experimentaban, en el trabajo por continuar gustosos en el mismo. Así sucedía que cuando acudían al médico era ya demasiado tarde. Esto no debe ser en adelante, para lo cual debe denunciarse la enfermedad en sus comienzos. Tratándose debidamente al enfermo, o mudándole de colocación, podría disponerse de una mano de obra durante muchos años, a pesar del peligro que suponga la enfermedad profesional.

Nuevos proyectos.

Nos encontramos ante la promulgación de la Orden quinta, que en su esencia está ya preparada y solamente necesita una última discusión. En 1946 comenzaron las primeras conversaciones al respecto entre los médicos de la industria en Hannover, si bien no se propuso en ellas ampliación alguna. Parecía entonces prematuro volver sobre lo legislado ya en esta ma-

teria. Pero en 1947 se trató de nuevo el problema en Vad Pymont, en Rotterdam, Königswinter y Heidelberg, discusión en la que intervinieron médicos de casi toda Alemania, a fin de exponer sus deseos e impresiones, encaminados a la modificación y complemento a la Orden sobre enfermedades profesionales.

Atendiendo también a otros proyectos formulados por patronos y Sindicatos, se formaron las nuevas listas de enfermedades profesionales. Deberán tenerse en cuenta nuevas sustancias empleadas en el trabajo, y deberán ampliarse las indemnizaciones en determinados casos, por ejemplo, cuando se sometiera a determinados miembros del cuerpo a un trabajo excesivo, en virtud del cual quedara reducida la capacidad laboral del interesado.

Condiciones para el reconocimiento.

En las deliberaciones se trató de ampliar la lista de las enfermedades que claramente procedían de determinados trabajos profesionales, atendiendo a las experiencias realizadas en las Empresas, a los reconocimientos médicos y a las observaciones de las clínicas, centros de investigación, etcétera. No bastaba, pues, simplemente la afirmación de que una determinada Empresa constituía un peligro para la salud del trabajador y, por lo tanto, de la inclusión de dicho trabajador en la protección contra la enfermedad profesional. Anteriormente se tenía con frecuencia únicamente en cuenta un metal, sin aludir para nada a sus aleaciones: así, por ejemplo, se aludía al fósforo, y no a sus compuestos, o bien, al contrario, se aludía a las aleaciones, y no al metal puro (manganeso, por ejemplo).

Experiencias científicas y la prácti-

ca demostraron que el metal y sus aleaciones pueden producir igual efecto pernicioso, por lo cual se tuvo esto en cuenta en la Orden que se pretendía dictar.

Con frecuencia, la evolución demostraba la necesidad de una simplificación. En la segunda Orden, de 1929, se precisaban determinadas enfermedades de la piel, causadas por determinadas sustancias; en cambio, en la Orden tercera se amplía la protección a todas las enfermedades de la piel adquiridas en el ejercicio de una profesión, siempre que dicha enfermedad obligase al cambio de profesión o a la cesación de los trabajos remunerados.

Es muy elocuente la evolución habida con respecto a la silicosis y a la silicotuberculosis. La Orden primera tenía en cuenta las enfermedades que hoy constituyen casi el 60 por 100 de todas las enfermedades profesionales obligatoriamente indemnizables, y sólo en una pequeña proporción la enfermedad pulmonar de Schneeberg. Cuatro años más tarde, después de fuertes debates científicos que giraban alrededor de la silicotuberculosis, se aplicaron estas disposiciones a cuatro importantes clases de industrias respecto a la indemnización por esta enfermedad. Deberían indemnizarse las silicosis graves; en caso de coincidir la silicosis grave con una tuberculosis pulmonar, debería aceptarse que la tuberculosis se considerase como enfermedad pulmonar originada por el polvo silíceo.

En los años sucesivos se pudo ver, especialmente en el Senado, para las Enfermedades Profesionales, que era casi imposible una comprobación exacta de estos hechos. Por eso se procedió a una nueva reglamentación de la Orden tercera. No se exigía ya en el caso del silicotuberculoso que se

tratara de una silicosis grave, sino únicamente que la enfermedad total fuera grave y que su origen fuera debido en parte a las perturbaciones producidas por el polvo. Al mismo tiempo se suprimieron las restricciones respecto a la indemnización por silicosis.

En la práctica, todavía esto pareció insuficiente. La Orden tercera eligió un camino más sencillo y mejor, consistente en indemnizar la silicosis de cualquier grado, siempre que fuera ligada por una tuberculosis pulmonar activa y progresiva. Mientras que desde 1929 la llamada tuberculosis grave permanecía invariable en las Ordenes, ahora se indemniza la silicosis en virtud de las disposiciones legales vigentes, aun cuando no sea grave, pues basta que perjudique o disminuya el sistema respiratorio o circulatorio. Aun en este aspecto es ciertamente cuestionable esta disposición. Finalmente, hay que tener en cuenta que se han ampliado los motivos de indemnización de las lesiones producidas por polvo conteniendo ácido silícico (silicatosis).

Estos pocos ejemplos demuestran la actividad con que se trabaja en la investigación, así como también los esfuerzos realizados para ampliar los sectores de protección al trabajador.

En la sesión científica de los médicos de la industria se ha aludido expresamente a varias sustancias nocivas, como el cadmio y el berilo. Esta última sustancia se ha incluido hasta cierto punto en la Orden cuarta. Esperamos que los resultados de todos estos trabajos sean favorables, y que no se trate de una lucubración científica, sino de un hecho positivo. Con este sano espíritu social, encaminado a proteger a la población trabajadora, se abre paso también al legislador, quien ha de ser el que en últi-

mo resultado proceda a la elaboración de las disposiciones pertinentes.

BELGICA

EL MOVIMIENTO SOCIAL EN 1949

En la revista *Bulletin de l'Institut de Recherches Economiques et Sociales*, de Bruselas, correspondiente a mayo del corriente año, Mr. André Woronoff publica un artículo, en el que recoge los datos relativos al movimiento social en Bélgica en 1949. De este estudio sacamos todo lo relacionado con la Seguridad Social.

La disminución de la actividad económica que se ha manifestado durante el año anteriormente citado—empieza diciendo el autor—ha repercutido sobre el campo social. Esta influencia se ha traducido principalmente en el aumento del paro y en la estabilización de los salarios al nivel en que se encontraban a fines de 1948.

Al empezar a hablar de los Seguros sociales, el autor recuerda que el promedio diario de parados, que era en 1948 de 129.203, ha llegado a 234.896 en 1949.

Cuadro I. Gastos de orden social que repercuten en la economía nacional (en miles de francos).

A.—PRESUPUESTO DEL ESTADO.

CONCEPTOS	1948	1949
Pensiones de vejez (régimen general)...	992.726	934.004
Pensiones a los mineros	1.160.000	1.296.000
Subsidios familiares.....	—	—
Paro.....	621.000	4.165.000
Seguro de Enfermedad e Invalidez.....	840.000	1.713.500
Seguros libres.....	134.000	179.500
Subsidios a los inválidos y mutilados...	300.500	340.000
Gastos que provienen de la aplicación del Estatuto del minero.....	62.000	68.000
<i>Total</i>	4.110.626	8.696.004

B.—GASTOS A CARGO DE LOS PATRONOS Y DE LOS TRABAJADORES.

CONCEPTOS	1948	1949
Seguridad Social (régimen general)....	—	—
Seguridad Social (cotización de los patronos).....	11.690.000	9.660.000
Seguridad Social (cotización de los trabajadores).....	4.870.000	1.500.000
Accidentes del trabajo (industrias que no son carboneras)	1.600.000	2.140.000
Seguridad Social de los mineros (cotización de los patronos).....	2.000.000	4.600.000
Seguridad Social de los mineros (cotización de los trabajadores).....	680.000	740.000
Accidentes del Trabajo (carbones).....	250.000	270.000
<i>Total</i>	21.090.000	18.850.000

Legislación protectora del trabajo.—

1. Establecimientos clasificados como peligrosos, insalubres e incómodos; seguridad y salud de los trabajadores.

No se ha tomado en 1949 sobre esta materia ninguna medida legal ni reglamentaria.

2. Legislación civil del trabajo y protección del salario.

La Comisión de estudios, creada en 1948 para redactar un anteproyecto del Código del Trabajo, no ha presentado aún ningún proyecto.

3. Duración del trabajo y descanso dominical.

En este aspecto hay que señalar una medida de cierta importancia que ha tenido repercusiones favorables: el Decreto de 25 de octubre de 1949, sobre la duración del trabajo en la construcción y obras públicas. Este Decreto autoriza la recuperación de las horas perdidas por causa del mal tiempo. Esta recuperación no podrá tener lugar más que entre el 1 de marzo y el 31 de octubre, y se hará trabajando nueve horas en vez de ocho, y suprimiendo la semana inglesa.

En cuanto al régimen de Seguridad Social, no ha habido en 1949 grandes modificaciones; sin embargo, han sido tomadas algunas medidas de carácter urgente en el Seguro de Enfermedad.

El campo de aplicación ha sido ampliado por Ley de 20 de mayo de 1949 en todos los Seguros existentes, para incluir a los agentes temporales del Estado, Provincia y Municipio y entidades dependientes.

En realidad, estos agentes estaban ya virtualmente comprendidos en la Seguridad Social, pero ningún texto legal lo había ordenado. El Estado cotizaba por ellos desde enero de 1945, pero existía una laguna legislativa que debía llenarse.

Por otra parte, los agentes temporales de las provincias y municipios

tenían solamente derecho a los beneficios de los premios provinciales y municipales, que son inferiores a los que concede la Seguridad Social, sobre todo en lo que se refiere a Seguro de Enfermedad y de Paro.

La situación financiera de varias ramas de la Seguridad Social—sigue diciendo el autor—no es satisfactoria. El Gobierno ha tenido intención de compensar el déficit ampliando el tope del salario para la cotización de 4.000 a 6.000 francos, o aumentando la cotización de los patronos y de los trabajadores en un 1 por 100. Esta última propuesta ha llegado a insertarse en un proyecto de Ley, pero han sido ambas desechadas ante las objeciones formuladas por los patronos y por los representantes sindicales, que han estimado que el momento está mal escogido para aumentar el coste de la producción.

A continuación, el autor examina brevemente las medidas que se han tomado durante el año en las diversas ramas de la Seguridad Social.

Pensiones de vejez.—Un Decreto de 29 de marzo ha modificado en varios aspectos el de 10 de mayo de 1948, relativo a los complementos de pensión de vejez y supervivencia.

Estos complementos se concederán a todos los antiguos obreros y empleados, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que hayan efectuado las aportaciones necesarias para lograr la pensión. Anteriormente se hacían diferencias según la nacionalidad del interesado.

Se tendrán en cuenta para el abono de dichos complementos las aportaciones voluntarias efectuadas por el beneficiario en un país con el cual Bélgica tenga establecido convenio de reciprocidad.

Por Decreto del Regente, de fecha 23 de abril, se han aumentado dichos

complementos de 14.800 a 17.200 francos, para los casados; de 9.900 a 11.500, para los demás beneficiarios; de 6.400 a 7.600, para las viudas comprendidas entre los cincuenta y cinco y los cincuenta y nueve años, y de 8.700 a 9.900, para las viudas mayores de sesenta años.

Con estas modificaciones, la pensión total de un hombre casado asciende a 20.400 francos anuales (tenía anteriormente 8.000), y la de los otros beneficiarios, a 13.600, en vez de 12.000.

Seguro de Enfermedad-Invalidez. — El Decreto del Regente de 13 enero constituye la más importante disposición adoptada en materia de Seguridad Social durante el año considerado. En efecto, este Decreto restituye a los Organismos aseguradores, Mutualidades y Unión Nacional de Mutualidades, la autonomía y la responsabilidad de su gestión.

Estas medidas se estimaban necesarias, no tanto a causa de los obreros como en razón de la actitud general del conjunto de los asegurados con respecto al Seguro de Enfermedad. Como lo ha indicado la Federación de Industrias Belgas, «el espíritu fiscal» ha sustituido al «espíritu social», que se encontraba en las antiguas Sociedades mutuas. Obligados a pagar su cotización, los asegurados quieren sacar el mayor beneficio de su Seguro, y recurren a los médicos sin necesidad.

A partir de la aplicación del Decreto, los aseguradores que tuvieran déficit no podrán recurrir al Fondo Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez; tendrán que solicitar de sus afiliados unas cotizaciones suplementarias. En cambio, los que tengan excedentes podrán ampliar la prestación de acuerdo con las condiciones que indica el Decreto.

Por otra parte, el Fondo Nacional repartirá el producto de las cotizaciones patronales y obreras entre las Mutualidades, no a prorrateo según las cotizaciones de los afiliados, sino según los coeficientes, teniendo en cuenta los riesgos que representan. Estos coeficientes se fijarán después de una serie de estudios hechos por una Comisión de actuarios, y teniendo en cuenta la edad, el sexo, la composición de la familia, la profesión, el lugar de residencia y la remuneración de los interesados. El período de espera para recibir los beneficios del Seguro ha sido aumentado hasta tres o seis meses, según los casos, en vez de ser de un mes, como anteriormente.

En fin, las medidas que indicaba el Decreto de 13 de enero han sido completadas el 19 de marzo por Decreto ministerial, instituyendo los Centros provinciales de control del Fondo Nacional, y el 21 de marzo, por otro Decreto del Regente, imponiendo ciertas condiciones destinadas a descubrir y sancionar el fraude e instituyendo Comisiones encargadas de resolver los conflictos en materia de Seguro de Enfermedad.

Hay que señalar además un Decreto del Regente, de 14 de diciembre, incluyendo los subsidios compensatorios en las indemnizaciones de invalidez. Este suplemento está a cargo del Estado.

C.—SUBSIDIOS FAMILIARES.

Los tipos de subsidios familiares se fijarán de la siguiente forma:

Primero y segundo hijo.	275 francos.
Tercer hijo	370 —
Cuarto hijo	450 —
Quinto y siguientes...	600 —

Por otra parte, se concederá a la madre que tenga a su cargo uno o varios hijos el «subsidio a la mujer en

«el hogar», mientras no se dedique a ninguna actividad profesional remunerada.

Este subsidio será de 100 francos mensuales.

También ha sido aprobado de nuevo para 1949 el subsidio para vacaciones, que se concedió en 1948 para ese año. Su cuantía equivale a un mes de subsidios familiares.

Seguro de Paro.—A pesar del aumento del paro, a que el autor alude en la primera parte de su artículo, se han aumentado un poco los tipos de indemnización mediante la entrada en vigor del Decreto del Regente de 19 de marzo y del Decreto ministerial de 4 del mismo mes.

En virtud de dichas disposiciones, el tipo diario de las indemnizaciones en los municipios se aumentó de 58 a 63 francos para el parado soltero y sin cargas familiares, y se fijó en 72 francos para los casados sin hijos.

Se han hecho esfuerzos para evitar ciertos abusos, como, por ejemplo, el que las personas que no son realmente asalariados o trabajadores, privados involuntariamente de una colocación y dispuestos a aceptar otra, disfrutaran de los beneficios del subsidio de paro. El Decreto de 12 de marzo ha excluido del beneficio de la indemnización a las mujeres casadas en situación de paro que no hubieran trabajado, por lo menos, setenta y cinco días dentro de un período determinado.

En realidad, una de las lagunas esenciales del régimen belga de Seguro de Paro—dice el autor—es que se concede el beneficio de este Seguro sin ninguna limitación de tiempo. El Comisario de Estado, adjunto a la Seguridad Social, ha propuesto la creación de un régimen que pueda resolver esa dificultad, pero no se sabe si será aceptado. Este régimen

favorecerá a los verdaderos trabajadores y evitará abusos.

En cuanto a la ayuda para la reposición del ajuar y enseres, la Ley de 20 de enero concede el beneficio de ayuda a los trabajadores agrícolas incluidos en la Seguridad Social.

Al final del año se presentó un proyecto de Ley autorizando al Estado para encargarse de las obligaciones del Fondo Nacional de Ayuda a la reposición del ajuar y enseres, pero ese proyecto ha sido mal acogido.

Bulletin de l'Institut de Recherches Economiques et Sociales Lovain.—
Mayo de 1950.

FRANCIA

LA MEDICINA DEL TRABAJO ANTE EL PROBLEMA DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

El doctor P. L. Bernard, médico de Medicina del trabajo, de la Sociedad General para la fabricación de equipos, de Villamur (Alto Girona), publicó, bajo este título, un artículo que vió el día en el número 6 de la revista *Prevención y Seguridad*, del año 1949. El autor inicia su exposición con el lema de Puccinoti: «Conservar la vida para el trabajo; hacer que el trabajo sea inofensivo para la vida», que resume de manera magistral el papel del médico de Medicina del trabajo y su importancia en cuanto a la prevención de accidentes y la seguridad en el trabajo.

Después de recordar que es una ciencia novel y evolutiva la Medicina del trabajo, cuya unidad doctrinal aun no ha sido alcanzada, y que existen todavía opiniones dis-

pares sobre el papel exacto que debe desempeñar el médico del trabajo en la lucha contra los accidentes, el doctor Bernard intenta demostrar que el artículo 16 del Decreto de 26 de noviembre de 1946 no aporta una solución concluyente, y que el médico del trabajo es un «as de triunfo» para la seguridad en la fábrica.

En las grandes Empresas, donde hay un ingeniero de seguridad, técnico especializado, que se consagra exclusivamente a combatir los posibles accidentes laborales y las enfermedades profesionales, el papel del médico del trabajo debe ser el de consejero y coadyuvador.

En las medianas, y sobre todo en las pequeñas Empresas, es donde el higienista del trabajo alcanza toda su importancia primordial, puesto que en esta clase de Empresas el papel del ingeniero de la seguridad es desempeñado generalmente por el mismo director o por el ingeniero de fabricación, los cuales, a pesar de su buena voluntad, no disponen, en muchas circunstancias, del tiempo material suficiente para ocuparse de una manera continua y constante de la prevención.

Teniendo en cuenta las palabras del doctor Henri Bour—«a riesgo permanente, es necesario oponer acción, vigilancia e inspección permanente»—, pregunta el doctor Bernard: «¿Quién será la persona que en estas industrias puede permanecer constantemente sobre la brecha para movilizar las energías, señalar los puntos flacos del dispositivo de la seguridad y educar las mentes? Si no lo hace el médico del trabajo, es poco probable que lo pueda hacer otra persona. El médico es la única persona que puede circular libremente en la fábrica con el espíritu siempre tenso hacia la prevención del accidente, y solamente él

podrá ser un verdadero apóstol de la seguridad.»

Para que el médico de Medicina del trabajo tenga éxito en su cometido deberá poseer, ante todo, una instrucción general y científica reconocida, que sirva de base a sus estudios de Medicina, que deberán ser coronados con el diploma de Higiene industrial y de Medicina del trabajo en un Instituto de la Facultad; extensas nociones de traumatología y una formación industrial suficiente, con el conocimiento de la terminología, que le permita en todo momento tomar parte en las discusiones de los técnicos. Deberá igualmente estar al corriente de cuanto se produce en la fábrica, conocer al personal y los riesgos que puedan sobrevenir y, finalmente, vivir la vida de la fábrica, evitando recluirse dentro de su servicio como en una «torre de marfil». Aprovechará toda coyuntura para demostrar su verdadero espíritu social, y si quiere que su obra sea duradera deberá fundamentarla sobre una comprensión justa y humana del trabajo.

La conciencia profesional y la fe en su misión son dos poderosos auxiliares de su dinamismo constante.

El doctor Bernard prosigue su exposición haciendo un cuidadoso estudio de los medios de que debe disponer el médico de Medicina del trabajo para triunfar en su lucha contra los accidentes del trabajo. Es esencial en toda fábrica la existencia de una instalación sanitaria apropiada al número de obreros, con su sala de tratamientos lo suficientemente amplia, bien aireada, iluminada, y provista del mobiliario y material médico más adecuado para la limpieza fácil y la higiene, y de acceso fácil y cómodo. Si bien el doctor Bernard trata en su artículo principalmente de la prevención de los acci-

dentos que, por desgracia, nadie puede pretender eliminar radical y definitivamente, también hace resaltar una y otra vez la importancia de las primeras curas para el porvenir y la recuperación funcional del accidentado. No debe existir descuido alguno por parte del médico en este sentido, aun cuando sus servicios no sean nunca requeridos. Además, es necesario tener en cuenta que el tratamiento de todas las heridas, por pequeñas que sean, reduce la posibilidad de futuras complicaciones y disminuye el absentismo.

La lucha contra los accidentes no estará organizada solamente en la sala de tratamiento, sino también en el despacho del médico, donde existirá un fichero de los posibles accidentes, con ficha individual detallada que permita, en caso de reincidencia, llevar a cabo un análisis psicotécnico que determine la predisposición del accidentado para esa clase de accidentes y motive un cambio de ocupación.

En el despacho del médico del trabajo, o en cualquier otro lugar de acceso libre, deberá haber un cuadro, donde los gráficos oportunos permitan ver la progresión ascendente o descendente de los accidentes en general, y de las diversas categorías en particular. La menor alza en el gráfico general, o en los gráficos por talleres o por causas, dará lugar a una inspección detectora de las posibles causas de esta disminución en la seguridad laboral y a la adopción de nuevas e inmediatas medidas preventivas.

Finalmente, en el estudio de los principales medios de que dispone el médico en su lucha contra los accidentes, el doctor Bernard incluye el conocimiento del personal, del lugar de trabajo y de la ocupación de cada uno.

En casos especiales, el médico del

trabajo recurrirá a la psicotecnia para el reconocimiento de los que demuestran de torpeza, y con preguntas llenas de intención provocará sugerencias sobre la seguridad laboral en general y las mejoras a adoptar. Aprovechará igualmente todas las ocasiones para dar consejos de prudencia, que en muchos casos serán mejor recibidos que si vinieran del propio jefe de equipo. La exhibición de películas apropiadas, la organización de conferencias y la colocación, dentro y fuera de la fábrica, de una propaganda sobria y acertada para evitar los accidentes, harán del médico el verdadero propagandista de la seguridad laboral.

«Es principalmente en sus conversaciones con el personal—dice el doctor Bernard—, donde el médico puede sembrar el germen de la seguridad.

La obra a realizar es inmensa y produce a veces satisfacciones insospechadas.

No esperemos más para poner de nuestra parte todo cuanto pueda contribuir al progreso de la seguridad laboral. Seamos leales colaboradores del ingeniero de seguridad, cuando éste exista en la fábrica, o, si no existiera o no dispusiera del tiempo necesario para atender a la seguridad laboral en sus menores detalles, seamos, por lo menos, el espíritu que mueve al Comité de seguridad.»

Bulletin d'Informations.—París, abril de 1950.

ENSEÑANZA EN MATERIA DE MEDICINA DEL TRABAJO

En el número de diciembre de 1949 de la revista *Droit Social*, de París, aparece un artículo con el título arri-

ba indicado, de monsieur P. Mazel, profesor de Medicina del trabajo de la Facultad de Medicina de Lyon, del que a continuación publicamos una traducción íntegra.

«La Ley de 28 de julio—empieza diciendo el autor—había abierto al médico las puertas de la fábrica; la de 11 de octubre de 1946 y su Decreto de aplicación ampliaron su tarea y sus responsabilidades, y le introdujeron en el seno mismo de la vida económica. Pero para que pueda cumplir con su deber y tener verdaderamente responsabilidad es indispensable que el futuro colaborador de la industria reciba la formación requerida.

El porvenir de la Medicina del trabajo depende, en primer lugar, de la calidad de los que la ejercen: jefes de Empresa, cargos superiores, colectividades obreras y, fuera de la fábrica, los médicos de cabecera, que aceptarán de buen grado su misión cuando comprendan que tienen una verdadera preparación para llevarla a cabo con éxito.

Verdaderamente, la Universidad no había esperado a que apareciesen textos para dar existencia legal a la Medicina del trabajo y para asegurar su enseñanza. En 1930 se inauguró en Lyon un curso de Medicina del trabajo, al final del cual se expedían diplomas de aprobación. Este ejemplo fué seguido, y más tarde, en París y en Lille se crearon cursos sobre esta materia. A partir de 1942, Burdeos, Nancy y Marsella han facilitado los medios de instrucción indicados por las disposiciones legales.

Actualmente, Strasbomg y Tolouse tiene cursos de enseñanza en materia de Medicina del trabajo.

Esta enseñanza deberá facilitar a

todos los estudiantes de Medicina unas nociones generales, pero precisas, de lo que es la Medicina del trabajo. Más instruídos en lo que se refiere a los efectos del trabajo sobre la salud física y sobre el equilibrio psíquico, y convencidos de que esta nueva forma de la acción médica concilia todos los intereses, incluso los de su profesión, claramente informados de sus exigencias, de sus límites y de las diversas modalidades que tendrá la intervención del médico, podrán, una vez instalados, aportar una colaboración más eficaz para el descubrimiento y tratamiento de enfermedades. Además, esta enseñanza preparará para la industria un número suficiente de colaboradores médicos calificados.

Deberán llevarse a cabo dos enseñanzas. Una, elemental y común, que empezará en el quinto año de los estudios, y comprenderá los siguientes temas: objeto, campo y límites de la Medicina del trabajo; tarea del médico de Empresa. deontología en la Medicina del trabajo; Ley de accidentes del trabajo, con estudio especial de los accidentes litigiosos; Ley de las enfermedades profesionales, las más importantes y las menos conocidas. Otra, más importante, destinada a los estudiantes o a los médicos que deseen especializarse en la Medicina de Empresa.

La formación profesional de estos facultativos deberá extenderse a los diversos problemas que puede presentar la Medicina del trabajo; o sea, a todo el trabajo del hombre. Aportando el concurso del pensamiento y de los conocimientos médicos y biológicos a la organización y vigilancia del trabajo, la Medicina del trabajo trata de realizar lo más exactamente posible la adaptación del hombre a su labor, y de buscar el trabajo más

apropiado a sus aptitudes: el adolescente recibirá consejos para escoger su oficio; el aprendiz será vigilado en el curso de su formación profesional; el accidentado o enfermo del trabajo será asistido y reeducado profesionalmente para poder ocupar su lugar de trabajo en cuanto se efectúe su curación.

El principal esfuerzo de la Medicina del trabajo tiene lugar en la fábrica, en la mina, en la construcción, en favor del obrero sano. La tarea del médico no estriba solamente en vigilar la salud de cada trabajador para descubrir pronto sus alteraciones o flaquezas, sino también en el mejoramiento de las condiciones de trabajo. El artículo 10 del Decreto de aplicación confía al médico de Empresa el cuidado de estudiar la adaptación de las técnicas a la fisiología humana y la eliminación de los productos nocivos. La Ley estipula la obligación de consultar al médico antes de emplear nuevos productos químicos en la industria.

La Universidad no cumpliría con su deber—sigue diciendo el autor—si no facilita al futuro médico de Empresa los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus deberes en el campo de la Medicina del trabajo.

Estos conocimientos facilitarán el descubrimiento, dentro de la fábrica, de los estados patológicos diversos, requiriendo para ello tener unas nociones exactas relativas a la etiología, a los síntomas y al diagnóstico de las enfermedades comunes.

Teóricamente, por lo menos, estas nociones habrán sido adquiridas durante los primeros años de estudio en la Universidad; por lo tanto, la enseñanza especial se limitará a indicar las señales de alarma, a precisar tal o cual particularidad sintomática o evolutiva que se ve en una en-

fermedad, una industria o una profesión. Pero el responsable de la enseñanza tomará todas las medidas necesarias para llenar las lagunas que encuentre en sus alumnos cuando se trate de un problema importante (por ejemplo: descubrimiento de la tuberculosis pulmonar por medio de un reconocimiento médico completo).

La enseñanza para obtener el diploma de médico del trabajo deberá también comprender unos conocimientos de carácter particular, relativos al trabajo del hombre desde los puntos de vista siguientes:

La Fisiología, que precisa las condiciones de trabajo y las posibilidades de adaptación del organismo.

La Toxicología, que estudia la posibilidad de que las sustancias peligrosas penetren dentro del organismo del trabajador.

La Higiene, que da a conocer las medidas generales y particulares que pueden proteger la salud de los trabajadores.

En fin, la Patología del trabajo: accidentes, enfermedades profesionales, riesgos y peligros inherentes al desempeño de ciertas profesiones.

En este capítulo conviene también tratar de los expuestos relativos a los aspectos sanitarios de la orientación y de la selección profesionales, de la psicotecnia, de la readaptación funcional y de la clasificación social, así como de la lucha contra el paro.

De esta manera, conservando una línea general médica, la enseñanza de la Medicina del trabajo repercutirá tanto en lo económico como en lo social, y a la formación técnica deberá añadirse una cultura general. Esta cultura deberá, según las industrias, comprender unos conocimientos determinados, como, por ejemplo, las distintas condiciones de instalación,

y de técnica, que tendrán como consecuencia una vigilancia y una prevención distintas.

Pero el médico de Empresa no cumpliría con su cometido siendo solamente un técnico, aunque con conocimientos generales de los problemas de la industria moderna. Su acción de vigilancia activa, y con la experiencia que le proporciona el conocimiento de los hombres y de las materias de la industria, no dará buenos resultados más que si se encuentra vivificada por el deseo de servir y por la convicción de que es verdaderamente útil en el sitio en que se encuentra.

Las dificultades que presenta esta enseñanza especializada son grandes. Siendo un régimen moderno, no puede descansar sobre una tradición sólidamente establecida. Además se refiere a materias diversas y numerosas, y para llevarlo a cabo con éxito es necesario tener numerosos colaboradores y bien escogidos, los unos dentro de la Universidad y los otros fuera de ella.

Por otra parte, para que la industria nacional pueda en todo el país tener la garantía de un concurso sanitario eficaz es necesario que la enseñanza tenga, en todas las Facultades, unidad de doctrina, unidad de programa y unidad de diploma.

Esta enseñanza se divide en teórica y práctica.

La enseñanza teórica comprende: Unas nociones generales sobre la Medicina del trabajo (unas diez lecciones); un estudio completo de la Medicina de Empresa (diez lecciones); Fisiología del trabajo (de seis a ocho lecciones); Patología del trabajo (25 lecciones); Higiene del trabajo (siete lecciones), y Toxicología industrial (unas siete lecciones).

Unas cuantas lecciones relativas a la Medicina del trabajo fuera de la

Medicina de Empresa (orientación profesional, formación profesional, adaptación funcional y reclasificación social de los incapacitados) termina el programa de enseñanza teórica.

La enseñanza práctica, que comprende de unas 20 lecciones, comprende: Demostraciones relativas a las técnicas del examen de ingreso y del de orientación profesional. Participación en las consultas de enfermedades profesionales. Visitas a las fábricas y a los organismos o centros médicosociales, de cuyo funcionamiento se deberá dar cuenta al médico del trabajo. Trabajos prácticos de laboratorio.

La enseñanza anteriormente expuesta deberá ser ampliada en el porvenir.

Las enseñanzas de las Facultades que facilitan el certificado de estudios especiales no es completa; existe una laguna importante referente al plan práctico: sería conveniente que el futuro médico de Empresa, antes de empezar a desempeñar sus funciones y de encontrarse frente a dificultades y responsabilidades, pudiera colocarse durante una temporada cerca de otro que tuviera ya cierta práctica, iniciándose de esta manera en la aplicación de los detalles prácticos de un servicio, e imponiéndose de los trabajos que más adelante tendrá él que realizar. Pero esto, por ahora, no puede llevarse a cabo por varias razones, entre las cuales se puede citar la de que en la actualidad no existe un número suficiente de médicos del trabajo.

Es evidente que, cualquiera que sea el valor de la enseñanza y la calidad del que la recibe, se impone siempre una modificación para facilitar su aplicación. Solamente al contacto de las realidades técnicas y psicológicas podrán las teorías y las doctrinas ser adaptadas y modeladas para un máximo rendimiento. Cada uno estable-

cerá de esta forma su línea de conducta, no apartándose de los principios fuera de los cuales no puede existir una verdadera Medicina del trabajo.

Y este perfeccionamiento para la tarea diaria se perseguirá y se reafirmará en el curso de la carrera profesional, procurando, con la satisfacción del deber cumplido, la de un enriquecimiento personal continuo.

Pero los horizontes de una Empresa son necesariamente limitados. Para poder tener un campo visual más amplio y añadir datos recientemente adquiridos a los conocimientos que ya tenía, el médico de Empresa deberá leer las publicaciones (revistas o libros) que se refieran a los problemas de su especialidad. Deberá también asistir a las consultas de enfermedades profesionales, y tomará parte en cuantas reuniones científicas o médicosociales, jornadas nacionales y congresos internacionales de Medicina del trabajo se celebren.

Los que están interesados en la Medicina del trabajo observan con tristeza los obstáculos que encuentran en su camino, cuyas causas son principalmente el desconocimiento y la ignorancia de su interés y de sus necesidades.

De lo antedicho—termina diciendo el autor—se deduce que es necesario que la enseñanza de la Medicina del trabajo no se reserve solamente a los estudiantes y doctores en Medicina, sino que en las escuelas en las que se forman los jefes de industria y de administración se faciliten informaciones resumidas sobre lo que significa y sobre la necesidad de su apli-

cación en todas las Empresas públicas o privadas.»

Droit Social.—París, diciembre de 1949.

SUECIA

REPERCUSIONES DE LAS NUEVAS REFORMAS DE PENSIONES Y SUBSIDIOS EN LA ASISTENCIA PÚBLICA

En el número 5 de la revista sueca *Sociala Meddelanden*, correspondiente al mes de mayo de 1950, se publica un artículo firmado con las iniciales G. H., cuya traducción íntegra se transcribe a continuación.

«En el nuevo año 1947-48 se implantaron, como es sabido, las nuevas pensiones nacionales y subsidios familiares con carácter general. De ambas reformas se pudo esperar que produjeran una fuerte disminución en la Asistencia pública. La proporción en que tal disminución tuvo lugar se deduce ahora de las estadísticas preliminares que acaban de elaborarse respecto al año 1948.

El número de familias socorridas en concepto de asistencia disminuyó de 219.000, en el año 1947, a 163.000, en 1948; es decir, que en el último año de referencia se registraron 56.000 casos menos de asistencia que en el año anterior, cifra que representa un 26 por 100. En las estadísticas que a continuación aparecen se expresa cómo se distribuye esa disminución entre las distintas categorías de personas.

	Número año 1948	DISMINUCION DESDE 1947	
		Número	Tanto por 100
Número de casos de asistencia (familias)...	163.276	55.927	25,5
a) Hombre solo, sin hijos...	41.413	19.118	31,6
Hombre solo, con hijos...	763	15	1,9
Mujer sola, sin hijos...	59.306	27.173	31,4
Mujer sola, con hijos...	12.671	1.166	8,4
Matrimonio, sin hijos...	21.161	5.615	21,0
Matrimonio, con hijos...	27.675	2.737	9,0
Niños solos...	287	103	26,4
b) En el campo...	76.731	39.141	33,8
En las ciudades...	86.545	16.786	16,2
Número de personas protegidas...	302.570	75.122	19,9
a) Adultos...	91.012	27.485	23,2
Adultas...	120.813	36.691	23,3
Menores de 16 años...	90.745	10.946	10,8
b) En el campo...	148.238	58.763	28,4
En las ciudades...	154.332	16.359	9,6

De las cifras que anteceden podrá deducirse que el aumento de las pensiones nacionales produce una repercusión más acentuada sobre el número de casos de asistencia pública que la implantación de los subsidios familiares. La mayor parte de los pensionistas va efectivamente a engrosar las categorías de los hombres solos y mujeres solas sin hijos, categorías que, por otra parte, son en las que mayor disminución se aprecia. También la categoría de los matrimonios sin hijos, en que se ha observado una gran reducción, contienen gran número de pensionistas.

El hecho de que el número de ancianos que necesiten recurrir a la Asistencia pública haya disminuido considerablemente no es aplicable a los que son atendidos en asilos o en otras instituciones. Ese hecho se debe a que las Administraciones de Asistencia pública han fijado las tarifas de tal manera que las pensiones sean suficientes para el abono de los pagos. La medida en que las personas que, con cargo a las Administraciones de Asistencia pública, son atendidas en asilos y hospitales puede advertirse en el cuadro que figura a continuación :

	Número año 1948	AUMENTO (+) O DISMINUCIÓN (-) DESDE 1947	
		Número	Tanto por 100
Beneficiarios de asistencia en asilos para ancianos...	19.400	- 14.075	- 42,0
a) Pensionistas con disfrute de mejora...	12.725	- 14.465	- 53,2
Otros beneficiarios...	6.675	+ 390	+ 5,5
b) En el campo...	12.180	- 6.195	- 33,7
En las ciudades...	7.220	- 7.880	- 52,2
Beneficiarios de asistencia en hospitales...	35.675	- 21.445	- 37,5
a) Pensionistas con disfrute de mejora...	10.600	- 17.980	- 62,9
Otros beneficiarios...	25.075	- 3.465	- 12,1
b) En el campo...	17.170	- 15.580	- 47,6
En las ciudades...	18.505	- 5.865	- 24,1

Anteriormente, el número de beneficiarios a que se abonaba el coste de la asistencia en asilos para ancianos ascendía a cerca del 20 por 100; los beneficiarios que sólo contaban con la pensión nacional rara vez se hallaban en condiciones de poder abonar el coste completo de aquélla. Sin em-

bargo, las nuevas disposiciones al respecto no se han logrado aplicar plenamente en todos los Municipios.

También ha disminuído considerablemente el número de pensionistas nacionales ayudados por la Asistencia pública para completar su pensión; puede verse en el cuadro siguiente:

FAMILIAS PROTEGIDAS	PENSIONISTAS CON DISFRUTE DE MEJORA			OTROS BENEFICIARIOS DE ASISTENCIA		
	Número año 1948	Aumento (+) o disminución (-) desde 1947		Número año 1948	Aumento (+) o disminución (-) desde 1947	
		Número	Tanto por 100		Número	Tanto por 100
Hombre solo sin hijos...	9.785	- 7.170	- 42,3	12.950	+ 2.485	+ 23,7
Hombre solo con hijos...	95	- 35	- 26,9	480	+ 10	+ 2,1
Mujer sola sin hijos	24.695	- 15.360	- 38,3	18.015	+ 1.585	+ 9,6
Mujer sola con hijos	745	+ 15	+ 2,1	10.205	- 1.255	- 10,9
Matrimonio sin hijos...	9.205	- 5.240	- 36,3	6.020	+ 615	+ 11,4
Matrimonio con hijos...	2.770	- 605	- 17,9	18.955	- 1.355	- 6,7
Niños solos...	-	-	-	90	- 90	- 50,0
Total...	47.295	- 28.395	- 37,5	66.715	+ 1.995	+ 3,1
En el campo...	19.880	- 18.330	- 48,0	26.065	- 2.075	- 7,4
En las ciudades...	27.415	- 10.065	- 26,9	40.650	+ 4.070	+ 11,1

Como se ha indicado, la repercusión que ha producido la concesión de los subsidios familiares ha tenido un efecto considerablemente menor que la de las pensiones. Ha disminuido en cerca de un 10 por 100 el número de familias con hijos que han solicitado concesión de asistencia, habiendo asimismo disminuido de 102.000 a 91.000 (11 por 100) el número de hijos de aquéllas. Es preciso tener en cuenta que la reforma de los subsidios familiares tenía por objeto mejorar el nivel de vida de las familias con hijos. Un descenso general de la asistencia, provocado por el aumento de los subsidios familiares, habría contrarrestado en las mencionadas familias el fin propuesto por el legislador al proceder a la reforma de los subsidios. Evidentemente, las Administraciones de la Asistencia pública, de acuerdo con las órdenes transmitidas por la Administración social, sólo han permitido con carácter limitado que los subsidios familiares produzcan un descenso en la asistencia pública.

Respecto a otros grupos de beneficiarios de la Asistencia pública, distintos de los pensionistas y de las familias con hijos, la evolución que se observa acusa distinta dirección. Su número ha aumentado durante el año 1948. Los hombres solos que, sin disfrutar de pensión, fueron atendidos por la Asistencia pública aumentaron en un 24 por 100 entre 1947 y 1948; también las mujeres solas aumentaron en un 10 por 100, y los matrimonios sin hijos y sin pensión, en un 11 por 100. Si no se hubieran efectuado las reformas sociales en el año 1948, habría aumentado considerablemente el número de solicitantes de la Asistencia pública. El coste total de los gastos que las Administraciones de la Beneficencia desembolsaron en el año 1948 ascendió a 84,8 millones de coronas.

A continuación se indican los gastos efectuados durante los años 1947 y 1948 por los distintos conceptos de asistencia :

COSTE DE LA ASISTENCIA EN MILLONES DE CORONAS	Asistencia por vejez	Asistencia por enfermedad	Asistencia a domicilio	Otras asistencias	Total
En el campo (1948)	13,4	5,5	14,8	2,9	36,6
En el campo (1947)	17,8	12,8	21,0	3,3	54,9
En las ciudades (1948) ..	8,2	5,9	32,4	1,7	48,2
En las ciudades (1947) ...	19,8	7,1	42,6	1,3	70,8
En todo el país (1948)	21,6	11,4	47,2	4,6	84,8
En todo el país (1947)	37,6	19,9	63,6	4,6	125,7

Aun cuando el descenso del número de solicitudes de asistencia ha sido grande en el año 1948, todos los indicios señalan que los efectos de las grandes reformas sociales, cuya aplicación ha comenzado al comienzo de este año, aun no se han podido observar del todo dentro de la Asisten-

cia pública. Las reformas de tal amplitud necesitan tiempo para poder hacerse susceptibles de un buen análisis. Muchas familias han continuado como beneficiarios de la Asistencia pública durante uno o dos meses, desde comienzos de 1948, estando por ende incluidos en las estadísticas de

1948. En las Administraciones de la Beneficencia pudo advertirse en el primer año cierta perplejidad respecto a la aplicación de diferentes Leyes y Ordenes, que posteriormente se ha vencido. Probablemente las cifras co-

rrespondientes a la asistencia dispensada en el año 1949 no serán sustancialmente inferiores a las del año 1948.

Sociala Meddelanden. — Estocolmo, mayo de 1950.



BIBLIOGRAFIA

A) Nuevas publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

N.º 830.—*Seguros Sociales Obligatorios. Procedimiento unificado de afiliación y cotización.*—Madrid [Gráfica La Torre], 1950. 686 págs.—21 cms.—25 pesetas.

Es deseo del Instituto Nacional de Previsión que cuantas personas han de efectuar funciones o intervenir en los trámites y operaciones que supone el nuevo procedimiento unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales obligatorios posean un instrumento apto y eficaz para que, con la perfección posible, puedan desempeñar sus cometidos. A esta finalidad responde la edición del presente volumen, en el que se recogen, en la primera parte, cuantas disposiciones legales y órdenes comunicadas del Ministerio de Trabajo se refieren directamente al procedimiento unificado. En la segunda parte, todas las circulares y oficios-circulares que contienen normas e instrucciones, distribuidas en cinco grandes grupos: Organización, Afiliación, Cotización, Contabilidad y Estadística. En la tercera parte se insertan las instrucciones que, como complemento de las de carácter general, se cursaron por las Cajas Nacionales de Subsidios Familiares, Seguro de Enfermedad y Seguro de Vejez e Invalidez.

Una reproducción de la colección de impresos del modelaje, completa la utilidad de la presente publicación.

N.º 832.—*Decreto de 14 de julio de 1950, por el que se reorganiza el Instituto Nacional de Previsión* ("B. O. del E." de 18-7-50). (Rectificado por el D. de 10-8-50.) *Decreto de 21 de julio de 1950, por el que se crea la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad en la Dirección General de Previsión* ("B. O. del E." de 20-8-50). *Orden ministerial de 24 de julio de 1950, por la que se dispone que los médicos y farmacéuticos Jefes de Departamento y Jefes de Oficina Técnica de la C. N. S. E. pasen a formar parte del Cuerpo de Inspectores de Servicios Sanitarios del Seguro de Enferme-*

dad ("B. O. del E." de 18-8-50).—Madrid [Industrias Gráficas España], 1950.—55 págs.—21 cms.

Contiene los textos de las expresadas disposiciones legales, que implican una profunda modificación en la estructura administrativa del Instituto Nacional de Previsión.

N.º 833.—BOSCH MARÍN, Juan: *270.000 partos. Sus enseñanzas sanitarias*. Observaciones sobre la asistencia tcológica prestada en el Seguro Obligatorio de Enfermedad durante los años 1947 a 1949. Comunicación al III Congreso Hispanoportugués de Obstetricia y Ginecología. Barcelona, octubre de 1950, por los Dres. —... , Juan Pedro de la CÁMARA... y Venancio SAENZ DE TEJADA... — Madrid [Gráficas González], 1950.—28 págs.—21 cms.

En el presente trabajo se han resumido los datos obtenidos sobre la asistencia tcológica prestada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad en los años 1947, 1948 y 1949, comprendiendo la asistencia a las beneficiarias del Seguro directo, las acogidas a la Ley de 18 de junio de 1942 y las esposas de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, que son las asistencias que, en esta especialidad, asume directamente la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para ser realizadas por su personal facultativo y por sus instituciones sanitarias.

B) Noticias de libros ⁽¹⁾

ALTO COMMISARIATO PER L'IGIENE EN LA SANITÀ PUBBLICA: *Commission for the Study of the Reorganisation of the Health Care Services*. Vol. I: Summary Report and Recommendations. Vol. II: Reports of the Consultants.—Roma, 1949.—79 y 271 págs.

The American Family. A Factual Background. Report of Inter-Agency Committee on Background Materials, National Conference on Family Life. May 1948. — Washington, D. C., U. S. Govt. Printing Office, 1949.—III + 457 págs.

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

BEHRENDT, Richard F.: *Modern Latin America in Social Science Literature*. A Selected, Annotated Bibliography of Books, Pamphlets and Periodicals in English in the Fields of Economics, Politics and Sociology of Latin America.—University of New Mexico Press, 1949.—152 págs.

BRACKMANN, Kurt: *Handbuch der Sozialversicherung*. Eine systematische Darstellung unter besonderer Berücksichtigung der Rechtspredung. Stand: 1 November 1949.—Hannover, Fachverlag Hans Leupold, 1949.—1.023 págs.

BURNS, Eveline: *The American Social Security System*. — Boston, Houghton Mifflin Company, 1949.—xviii + 460 págs.

CASSELMAN, P. H.: *Labor Dictionary*. A concise encyclopædia of labor information. — New York, Philosophical Library, 1949.—xi + 553 págs.

DEPARTMENT OF LABOR, Division of Research and Statistics, New York State: *Studies in Disability Insurance*. Special Bulletin 224.—New York, 1949.—x + 157 págs.

DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES, Ceilán: *Administration Report of the Director of Social Services for 1948*.—Colombo, Government Publications Bureau, 1949.—22 págs.

DERSCHE, Hermann (Direct.): *Sozialversicherungsrecht in der sowjetischen Besatzungszone Deutschlands*. Deutsches Sozialversicherungsrecht. Parte 1.^a—Berlín, Verlag für Rechtswissenschaft, 1949. VII + 124 págs.

GESSELLSCHAFT FÜR VERSICHERUNGSWISSENSCHAFT UND GESTALTUNG: *Aktuelle Probleme der Sozialversicherung und der Privateversicherung*. Abteilung II, 1. Heft. — Munich, Rechts und Wirtschaftsverlag, 1949.—94 págs.

GHIDINI, O. Giorgio: *Assicurazione libera e prevenzione. Necessità di collaborazione*. Collana di studi sulla prevenzione, 2. — Roma, Ente Nazionale di Propaganda per la Prevenzione degli Infortuni, 1949.—91 págs.

Handbook for Pension Planning.—Washington, Bureau of National Affairs, Inc, 1949.—v + 363 págs.

HOLSTEIN, Ernst: *Grundriss der Arbeitsmedizin.*—Leipzig, Johann Ambrosius Barth Verlag, 1949.—vii + 324 págs., ilustraciones.

HOLLING, Werner (Direct.): *Sozialrecht in der Sowjetischen Besatzungszone Deutschlands.* Arbeitsrecht, Sozialversicherungsrecht Sozialfürsorgerecht: Stand, 1 Janvar 1949. Textausgabe.—Berlín, Deutscher Zentralverlag, 1949.—xvii + 464 págs.

Contiene una colección de Leyes y Reglamentos vigentes en 1.º de enero de 1949, en la zona de ocupación soviética de Alemania, sobre relaciones de trabajo, reglamentación del empleo, contratos de trabajo, protección del trabajo, asistencia y Seguros sociales.

INSOLERA, Filadelfo: *Trattato di scienza attuariale. Teorica dell'ammortamento.*—[Torino], Giulio Einaudi, Editore, 1950.—304 páginas, 4.º (Manuali Einaudi.) Liras: 2.400.

Entre las muchas aportaciones del autor al desarrollo de la ciencia actuarial, merecen particular atención sus estudios sobre mortalidad de los inválidos y mortalidad de asegurados; sobre la curva de frecuencia, la constitución o distribución de las tablas de supervivencia más variables; sobre Seguros sociales, y sobre la teoría general de la capitalización y amortización actuarial.

Después de un primer volumen, dedicado a la teoría de la supervivencia, y de un segundo sobre teoría de la capitalización, el tercer volumen, cuya reseña encabeza estas líneas, cierra la serie de los que componen el Tratado de Ciencia actuarial del Sr. Insolera.

Constituye este tercer volumen una nueva y completa exposición de la teoría general de la amortización financiera y actuarial, así como de los problemas que de ella dependen: las rentas; los sorteos de amortización de obligaciones de empréstitos; las reservas matemáticas, y la teoría del riesgo.

Característica fundamental de esta obra es también el espíritu de generalización que informa su contenido, por cuya razón, en cada pregunta, los problemas prácticos—de ordinario estudiados como casos aislados—, para el Profesor Insolera resultan pruebas particulares de una visión más general.

LEVI, Lionello R.: *Istituzione di Legislazione Sociale.* Terza edizione aggiornata.—Milano, Dott. A. Giuffrè, Editore, 1949.—xi + 265 páginas.

La Seguridad Social en la Agricultura.—Publicado en la “Revista Internacional del Trabajo”, de Ginebra, vol. XLI, núm. 2, febrero de 1950, y vol. XLI, núm. 3, marzo de 1950.—Págs. 155 a 185 y 284 a 315, respectivamente.

Se trata del informe general sobre la extensión de la Seguridad social a la población rural, que la Oficina Internacional del Trabajo preparó para la tercera reunión de la Comisión Permanente Agrícola, celebrada en Ginebra en el mes de septiembre de 1949.

La primera parte del informe determina el alcance de los riesgos cubiertos por los diversos sistemas de Seguridad social para agricultores, actualmente en vigor. Sigue luego un análisis de los principales problemas planteados y de las diversas soluciones adoptadas para hacer partícipes de los beneficios de la Seguridad social, no sólo a los peones agrícolas, sino también a los arrendatarios y cultivadores independientes, cuyas condiciones de vida son análogas, en general, a las de los asalariados, y necesitan, por tanto, una protección equivalente.

WATSON, A. D.: *The Principles which should govern the Structure and Provisions of a scheme of Unemployment Insurance.*—Ottawa, Unemployment Insurance Commission, 1948.—45 págs.

C) Libros ingresados en las Bibliotecas del I. N. P. durante el mes de septiembre de 1950

I. — BIBLIOTECA CENTRAL

OBRAS GENERALES

METODOLOGIA

001.8 G
GARCÍA GARCÉS, Narciso: *Compendio de Metodología científica general*, por el R. P. —, C. M. F.—Madrid, Edit. Cocala, 1945.—193 páginas, 8.º, tela.

[1949].—145 págs., 8.º, holandesa.
(Col. Austral, núm 901.)

[C. Aus.] 04 T

THOREAU, Henry David: *Walden o Mi vida entre bosques y lagunas.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949]. 298 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 904)

ENSAYOS

[C. Aus.] 04 R
REYES, Alfonso: *Tertulia de Madrid.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe

[C. Aus.] 04 U
UNAMUNO, Miguel de: *Visiones y comentarios.*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—163 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 900.)

ANUARIOS

058:332(46) A
ANUARIO financiero y de Sociedades anónimas de España. Año 1950...
 Fundador: D. Daniel Riu Periquet...
 [Madrid, Gráf. Administrativa], 1950.
 1.750 págs., folio, tela.

058:61(46) A
ANUARIO médico de España. "Medi-Farma". Ed. 1950.—Barcelona [Gráficas Gardella], 1950.—512 págs., folio, cartón.

058:61(46) A
ANUARIO sanitario español.—Madrid, Edit. Excelsior [1950].—654 páginas, folio, tela.

FILOSOFIA

II L
LECOMTE DU NOUY, Pierre: *El porvenir del espíritu.* Trad. de Lía G. Ratto y Carlos A. Duval.—Buenos Aires, Edit. Sudamericana [1949].
 305 págs., 8.º, holandesa.

133.6 W
WOLFF, Charlotte: *La mano y su lenguaje.* Con un prefacio del Doctor WM. Stevenson... Trad... por Miguel Siguán... — Barcelona, L. Miracle [1950]. — 221 págs. + xxiv láminas, 4.º, tela.

RELIGION

246.5 F
FERRANDO ROIG, Juan: *Iconografía de los santos...*—Barcelona, Edit. Omega [1950].—302 págs., 325 ilustraciones, 4.º, tela.

CIENCIAS SOCIALES**SOCIOLOGIA**

301 B
CARNES, Harry Elmer: *Society in transition Problems of a Changing*

Age, by —.—New York, Prentice-Hall Inc., 1942.—xviii + 999 + xvii págs., 4.º tela.

301.19 D
DAVIS, Jerome: *Contemporary Social Movements,* by —.—London, D. Appleton - Century Company [1930].—901 págs., 4.º, tela. (The Century Social Series.)

304 f/M
MORRISON, Herbert: *Prospects and Policies.* Five Speeches on post-war subjects, by —.—Cambridge, University Press, 1943.—45 págs., 8.º

301 f/P
POSTAN, M. M.: *The Historical Method in Social Science.* An Inaugural Lecture, by —.—Cambridge, University Press, 1939.—38 páginas, 8.º

308(73):63 S
SMITH, T. Lynn: *The sociology of rural life,* by —.—New York, Harper & Brothers [1940].—595 páginas, 8.º, tela.

301.01 T
THORDINKE, E. L.: *Human Nature and the Social Order,* by —.—New York, The Macmillan Company, 1942.
 1.019 págs., 4.º, tela.

ESTADISTICA

312.01 C
CONGRES MONDIAL DE LA FAMILLE ET DE LA POPULATION.—Paris, 1947: *Problèmes familiaux dans le monde. II: Organisations familiales dans le monde.* Travaux du —.—[Moulines, Imp. Crépin - Leblond, 1949].—142 páginas, 4.º, tela.

31(492) f/O
OFFICE DE STATISTIQUE ET D'ECLAIRCISSEMENT DE LA

VILLE DE LA HAYE: *Septième centenaire de La Haye*.—La Haye [Drukkerij Trio], 1948.—182 páginas, 4.º (Publ. núms. 3 y 4.)

POLITICA

321.01(46) f/B
BAYLOS CORROZA, Hermenegildo: *Nuestro concepto del Estado* [por] —.—Cádiz [Tall. Gráf. "La Voz del Sur"], 1950.—11 págs., 8.º

321.01 H
HOLSTEIN, Günther: *Historia de la Filosofía política*. Trad. por Luis Legaz Lacambra. Prólogo de Luis Díez del Corral.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.—295 páginas, 8.º, holandesa.

323(82) P
PERÓN, Juan: *Habla Perón*.—[Buenos Aires, Alea], 1949.—187 páginas, 4.º, holandesa.

32(4) U
USCATESCU, George.—*El problema de Europa*.—Madrid [Imp. Cosano, 1949].—192 págs., 8.º, holandesa. (Colección "Cuadernos Europeos")

COLONIZACION

325.35(46)(647/649) A
ÁLVAREZ GENDÍN, Sabino: *La Administración española en el Protectorado de Marruecos, Plasas de soberanía y Colonias de África*, por —.—Madrid [Edis. Ares], 1949.—134 págs., 4.º, tela. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Estudios Africanos.)

325.3(46)(642) G
GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Epifanio: *La obra de España en Marruecos*...—Madrid, S. A. E. Gráfs. Espejo, 1950.—450 págs., mapas, 4.º, holandesa.

ECONOMIA

330.113 K
KOELLIKER, Th.: *La paix totale par l'équilibre absolu*.—[Genève, Perret-Gentil, 1943].—192 págs., 8.º

330.16 R
REYNAUD, P. L.: *Le facteur humain dans l'évolution économique. Son autonomie. Sa primauté*.—Paris, Edit. Lib. du Recueil Sirey, 1942.—238 páginas, 4.º

33(73) S
SAMUELSON, Paul A.: *Curso de Economía moderna*... Trad... por José Luis Sampedro...—Madrid, Aguilar [1950].—xxxii + 704 páginas, 4.º, tela. (Biblioteca de Ciencias Económicas, Políticas y Sociales.)

TRABAJO

331.825.1(72) f/A
AMERICAN REHABILITATION COMMITTEE: *Annual Report 1948. Including Rehabilitation*, by Frederic G. Elton.—New York [s. i.], 1948? 31 págs., 4.º

331.823(82) G
GALLI PUJATO, Juan M.: *Los aprendices frente a la legislación sobre accidentes del trabajo*.—Santa Fe [Imp. de la Universidad Nacional del Litoral], 1947.—82 págs., 4.º

331.87 f/M
MALLART, José: *Disposición del lugar de trabajo y simplificación de tareas*, por —.—Madrid, Gráf. Administrativa, 1950.—79 págs., 16.º (Cuadernos de Organización Científica del Trabajo, núm. 2.)

ECONOMIA FINANCIERA

332.71(46) D
DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS: *Memoria que eleva al Gobierno*

no de S. M... el Delegado Regio, Conde del Retamoso. Junio de 1908. Madrid, Viuda de González y C.ª, 1908.—2 vols., folio, tela.

332.4 P

PIGOU, A. C.: *El velo monetario*. Trad... por Ramón Vereá Rial...—Madrid, Aguilar [1950].—177 páginas, 8.º, tela. (Biblioteca de Ciencias Económicas, Políticas y Sociales.)

HACIENDA PUBLICA

336(46) A

ARCHIVO *Consultivo de Hacienda*. Anuario de Legislación y Jurisprudencia del Ministerio de Hacienda. 1950.—Madrid, [Gráfs. Osca, S. A.], 1950.—1.146 págs., 4.º, tela.

336(46) F

FORCAT RIVERA, Arturo: *Curso de Administración económica*.—Madrid, Edit. Reus, 1918.—490 págs., 4.º

336(46) F

— *Curso de Administración económica*. Quinta edición, corregida y adaptada a las disposiciones vigentes.—Madrid, Inst. Edit. Reus, 1943. 629 págs., 8.º

ORGANIZACION ECONOMICA.—Producción.

338 M

MARTÍNEZ, Rafael: *Geografía de la producción*. Vol. I. Las materias primas.—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" [1950].—290 páginas, 4.º, holandesa.

DERECHO

345(46) A

ARANZADI, Estanislao: *Índice progresivo de Jurisprudencia. 1930-1949...* Pamplona, Edit. Aranzadi, 1950.—370 págs., 4.º, pasta española.

34(46) C

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Primera serie. *Jurisprudencia civil*. Edición Oficial, 1949. Tomo X. Mayo a junio.—Madrid [Gráfs. Uguipa] 1949.—720 págs., 4.º (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

34(46) C

— Primera serie. *Jurisprudencia contencioso-administrativa*. Edición oficial, 1949. Tomo IX. Septiembre a diciembre.—Madrid, Gráficas Uguina, 1950.—780 págs., 4.º, holandesa. (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

34(46) C

— Primera serie. *Jurisprudencia social*. Edición oficial, 1949. Tomo VIII. Enero a marzo.—Madrid [Gráfs. Uguina], 1949.—399 páginas, 4.º, holandesa. (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

347.62 F

FELÍU EGIDO, Vicente: *Lo que ha de saber el que ha de casarse o está casado*, por —...—Barcelona, Domingo y Estrada, Editores, 1950.—135 págs., 16.º, tela. (Manuales de vulgarización jurídica, I.)

347.453.1(46) L

LASALA, Antonio: *La legislación vigente de arrendamientos rústicos vista por la Jurisprudencia* [por] —... Burgos, Editorial Aldecoa [1950].—306 págs., 8.º, holandesa.

340.12 M

MÁRQUEZ, Gabino: *Los juristas alemanes al alcance de los estudiantes*. Precedido de "El sistema jurídico católico".—Madrid, Edit. Stvdivm [1950].—272 págs., 8.º, holandesa.

342.33(84) i/S

SCHNEIDER, Angelina Rosania: *La*

potestad reglamentaria. Tesis de grado presentada por — para optar al título de Doctora en Ciencias jurídicas.—[Bogotá, "El Gráfico"], 1948. 44 págs., 4.º (Pontificia Universidad Católica Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.)

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 331 B

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Études et documents. Serie A, n.º 40. *Les Tribunaux du Travail*.—Genève, B. I. T., 1939.—236 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Études et documents. Serie A, n.º 41. *Le travail industriel dans l'Inde*.—Genève, B. I. T., 1939. 375 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Estudios y documentos. Serie B, n.º 28. *Condiciones de vida y de trabajo de la población indígena del Perú*.—Ginebra, B. I. T., 1938.—233 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series B, n.º 33. *Studies in war economic*.—Montreal, B. I. T., 1941.—199 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series B, n.º 34. *The labour situation in Great Britain*.—Montreal, B. I. T., 1941—56 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series B, n.º 35. *Food control in Great Britain*.—Montreal, B. I. T., 1942.—272 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Se-

ries B, n.º 36. *World economic development*.—Montreal, B. I. T., 1944. 218 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Études et documents. Serie B, n.º 38. *La politique sociale dans les territoires dépendants*.—Montreal, B. I. T., 1945.—202 páginas, 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series B, n.º 39. *The common interest in international economic organisation*.—Montreal, B. I. T., 1944.—135 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Études et documents. Serie C, n.º 21. *Les conséquences sociales de la crise*.—Genève, B. I. T., 1936.—376 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series C, n.º 23. *Labour supply and national defence*.—Montreal, B. I. T., 1941.—245 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series C, n.º 24. *Wartime transference of labour in Great Britain*.—Montreal, B. I. T., 1943.—163 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Studies and Reports. Series C, n.º 25. *The exploitation of foreign labour by Germany*.—Montreal, B. I. T., 1945.—286 págs., 8.º

B. I. T. 331 B

— Études et documents. Serie D, n.º 2. *Fluctuations des salaires dans différents pays, de 1914 a 1921*.—Genève, B. I. T., 1922.—82 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 BUREAU INTERNATIONAL DU
 TRAVAIL: Studies and Reports.
 Series D, n.º 23. *Labour conditions
 in war contracts.*—Montreal, B. I. T.,
 1943.—74 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Studies and Reports. Se-
 ries E, n.º 5. *Artificial limbs. Ap-
 plicances for the Disabled.*—Genève,
 B. I. T., 1924.—298 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Études et documents. Se-
 rie E, n.º 6. *L'indemnisation des vic-
 times de la guerre.*—Genève, B. I. T.,
 1940.—100 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Studies and Reports. Se-
 ries E, n.º 7. *The training and employ-
 ment of disabled persons.*—Montreal,
 B. I. T., 1945.—302 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Études et documents. Se-
 rie F bis, n.º 7. *La Sécurité dans la
 peinture au pistolet.*—Genève, B. I. T.,
 1935.—123 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Études et documents. Se-
 rie F bis, n.º 10. *La Sécurité du tra-
 vail des dockers.*—Genève, B. I. T.,
 1949.—281 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Études et documents. Se-
 rie G, n.º 3. *La politique du logement
 en Europe.*—Genève, B. I. T., 1930.—
 397 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Estudios y documentos. Se-
 rie M, núm. 18. *Hacia la Seguridad
 social.*—Montreal, B. I. T., 1942.—
 116 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 BUREAU INTERNATIONAL DU
 TRAVAIL: Estudios y documentos.
 Serie N, núm. 25. *La estandariza-
 ción internacional de las estadísticas
 de trabajo.*—Montreal, B. I. T., 1943.
 179 págs., 4.º

B. I. T. 331 B
 ——— Estudios y documentos. Se-
 rie P, núm. 4. *Medidas de salvamen-
 to de los marinos mercantes en época
 de guerra.*—Montreal, B. I. T., 1943.
 64 págs., 8.º

B. I. T. 331 B
 ——— Studies and Reports. Se-
 ries P, n.º 5. *Merchant seamen and
 the war.*—Montreal, B. I. T., 1943—
 154 págs., 8.º

ASISTENCIA SOCIAL

362.55(46) f/A
 ALAS, José: *El Subsidio a las fami-
 lias numerosas...*, por ——— — Ma-
 drid, Edit. J. Ortiz, 1929.—58 pági-
 nas, 8.º (Legislación social española.)

361.05(42) H
 HEALT and Social Welfare 1945-
 1946. Advisory Editor... Lord Hor-
 der... — London, Todd Publishing
 Company Ltd., 1946.—519 págs., 4.º,
 tela.

MUTUALIDADES.—Montepios.

368.032.2(46) L
 LARAÑA PALACIO, Manuel: *Mu-
 tualidades y Montepios laborales*,
 por ——— y Manuel Selma Caro. Pró-
 logo de Julián Montero y Montero...
 Barcelona [Boldó], 1950.—360 pági-
 nas, 8.º, holandesa.

368.032.2(46) f/M
 MONTEPIO DE FUNCIONARIOS
 DE LA ORGANIZACIÓN SIN-
 DICAL: *Memoria de actividades*

correspondiente al Ejercicio económico de 1949.—Madrid, Gráf. Administrativa, 1949.—31 págs., 8.º

368.032.2(46) S
SOLER LONGO, Narciso Daniel:
Montepíos laborales. Régimen de Previsión social complementaria de los Seguros sociales obligatorios.—Huesca, Imp. Provincial [1950].—519 + v págs., 4.º, holandesa.

368.032.1(46)(649) f/U
UNIÓN MUTUA TINERFEÑA:
Memorias y Balance general. Ejercicio de 1949...—Santa Cruz de Tenerife (s. i.), 1950.—39 págs., 4.º

SEGUROS SOCIALES

368.4(899) B
BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO.—Uruguay: *Almanaque del —.* Año XXXVII, 1950.—[Montevideo, Talls. Gráfs. Prometeo], 1950.—543 págs., 4.º, holandesa.

368.4(84) C
CAJA DE SEGURO Y AHORRO OBRERO.—Bolivia: *Compendio de estudios y proyectos sobre la introducción del Seguro Social Obligatorio en Bolivia.*—La Paz [Imp. Otero y Calderón], 1948.—489 págs., 8.º, holandesa.

368.4(81) M
MINISTERIO DO TRABALHO, INDUSTRIA E COMERCIO.—Brasil: *Relatório apresentado ao Senhor Ministro do Trabalho, Industria e Comércio...* pelo Diretor Geral do Departamento Nacional da Previdência Social... Relativo ao Exercício de 1948.—Rio de Janeiro (s. i.), 1949.—94 págs., 4.º

368.4(491) M
MINISTRY OF SOCIAL AFFAIRS.
Iceland: *Labour Legislation and Social Service in Iceland.* Published

by —.—Reykjavik [Prentsmidjan Oddi, Ltd.], 1949.—101 págs., 8.º, tela.

368.42(063) U
UNIONS NATIONALES DE SOCIÉTÉS MUTUELLES ET DE CAISSES D'ASSURANCE-MALADIE: *Conférence Internationale des —.* Historique. Statut et Règlements. Deuxième Assemblée générale. Vienne..., septembre 1928.—Genève (s. i.), 1928.—157 págs., 8.º, holandesa.

ENSEÑANZA

37 B
BUREAU INTERNATIONAL D'EDUCATION: *Annuaire international de l'éducation et de l'enseignement, 1949...*—Genève, B. I. E., 1949. 318 págs., 4.º, holandesa. (Publ. número 118.)

COMUNICACIONES.—Transportes.

38 G
GUAL VILLALBI, Pedro: *Política del comercio y de los transportes* (Los medios del abastecimiento económico), por —... Curso de política económica. Libro tercero.—Barcelona, Editorial Juventud [1950].—778 págs., tela.

383.22:301 f/M
MONTENEGRO LÓPEZ, Enrique:
Influencia social y cultural del sello de Correos, por... —Madrid [Gráficas Barragán], 1950.—25 págs., 4.º (Ministerio de Trabajo. Escuela Social de Madrid.)

FILOLOGIA

439.7-3=3 B
BODSTEDT, A. W.: *Svenskt-Tyskt...* av —. Tolfte upplagan...—Stockholm, C. E. Fritzes Bokförlags Aktiebolag [1939].—533 págs., 16.º, tela.

44-3=6 C
 CUYÁS ARMENGOL, Arturo: *Diccionario francés-español*, por —..., revisado y aumentado por Antonio Cuyás Armengol y Alberto Castillo Yurrita...—Barcelona, Edit. Hyma [1945].—374 págs., 8.º, tela. (Diccionarios Hyma.)

42-3=6 C
 — *Diccionario inglés-español*, por —..., revisado y aumentado por Antonio Cuyás Armengol y Alberto del Castillo Yurrita...—Barcelona, Edit Hyma [1945].—364 páginas, 8.º, tela. (Diccionarios Hyma.)

42-3=6 F
 FITZ GIBBON, John Paul: *Escollos del inglés* [por] —...—Madrid, E. P. E. S. A., 1949.—430 págs., 4.º, tela.

42-3=6 R
 ROBB, Louis A.: *Diccionario de términos de los negocios*. Español-inglés e inglés-español, por —...—Nueva York, John Wiley & Sons. Inc. [1950].—219 págs., 4.º, tela.

CIENCIAS APLICADAS

MEDICINA

618.9 A
 ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MÉDICOS PUERICULTORES TITULADOS: *Curso de conferencias radiadas*. [Lucha contra la mortalidad infantil.] Organizado por la —. Enero-marzo de 1933.—Madrid [s. i.], 1933.—119 págs., 8.º (Publicaciones de la Dirección General de Sanidad.)

616.994 f/V
 VIDAURRETA APARICIO, José: *El cáncer puede ser curado*. Estado actual de la lucha contra el cáncer [por] —. Conferencia pronunciada en el Ateneo... de Madrid el día 3 de

abril de 1950...—Madrid, FESAGA, S. L., 1950.—128 págs., 4.º

ORGANIZACION COMERCIAL.—Contabilidad.

657.4 B
 BURTON, Norman Lee: *Contabilidad de costos*. Trad. por Federico Ríoseco y Samuel A. Hoyos.—México, Fondo de Cultura Económica [1949]. 304 págs., 4.º, tela.

657 C
 CARDUS ROSELL, C.: *La dirección y vigilancia del negocio a través de la contabilidad*, por —...—Madrid, Editorial Enciclopédica, 1950.—294 páginas, 8.º, tela.

ARTE

7(46)(09) A
 ARS HISPANIÆ: *Historia universal del arte hispánico*. Vol. VI: *Pintura e imaginería románicas*, por Walter William Spencer Cook y José Guadiol Ricart.—Madrid, Editorial Plus Ultra, 1950.—404 págs., 4.º, tela, láminas.

LITERATURA

8-84(03) D
 DICCIONARIO de máximas y sentencias. Recopilado y seleccionado por Jorge Sintés Pros. Segunda edición, revisada y aumentada.—Barcelona, Editorial Sintés [1950].—622 páginas, 16.º, tela.

LITERATURA FRANCESA

[C. Aus.] '84 (Erckmann-Chatrian)
 ERCKMANN-CHATRIAN: *Historia de un recluta de 1813*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—181 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 912.)

[C. Aus.] 84 (Gobineau)
GOBINEAU, Conde de: *La danzarina de Shamakha* y otras novelas asiáticas.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—164 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 893.)

[C. Aus.] 84 (Goncourt)
GONCOURT, Edmundo de: *Los hermanos Zemganno*. Versión... de la Condesa de Pardo Bazán.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—211 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 873.)

[C. Aus.] 84 (Jammes)
JAMMES, Francis: *Los robinsones vascos*. — [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—145 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 894.)

LITERATURA ESPAÑOLA E HISPANOAMERICANA

[C. Aus.] 86 (Azorín)
AZORÍN [seud.]: *Pueblo*. (Novela de los que trabajan y sufren).—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—148 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 910.)

[C. Aus.] 86 (Capdevila)
CAPDEVILA, Arturo: *La dulce patria*.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1949].—163 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 905.)

[C. Aus.] 86 (Carrère)
CARRERE, Emilio: *Antología poética*. Selección y prólogo de José María de Cossío.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—144 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 891.)

[C. Aus.] 86 (Darío)
DARÍO, Rubén [seud.]: *Canto a la Argentina. Oda a Mitre. Canto épico a las glorias de Chile*.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1949].—147 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 871.)

[C. Aus.] 86 (Darío)
DARÍO, Rubén [seud.]: *Cuentos*.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1948].—165 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 880.)

[C. Aus.] 86 (Espronceda)
ESPRONCEDA, José de; *Poesías líricas. El estudiante de Salamanca*. [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—148 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 917.)

[C. Aus.] 86 (Gallegos)
GALLEGOS, Rómulo: *Cuentos venezolanos*. — [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—154 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 902.)

[C. Aus.] 86 (Hernández)
HERNÁNDEZ, Miguel: *El rayo que no cesa*.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1949].—162 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 908.)

[C. Aus.] 86 (Isaacs)
ISAACS, Jorge: *María*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—274 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 913.)

[C. Aus.] 86 (Miquelarena)
MIQUELARENA, Jacinto: *Don Adolfo, el libertino*. (Novela de 1900).—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1948].—147 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 854.)

[C. Aus.] 86 (Muñoz)
MUÑOZ, Rafael F.: *¡Vámonos con Pancho Villa!*—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—212 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 896.)

[C. Aus.] 86 (Zunzunegui)
ZUNZUNEGUI, Juan Antonio de: *El barco de la muerte*.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina [1949].—372 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 914.)

HISTORIA Y GEOGRAFIA

9(∞) F

FERRANDIS TORRES, Manuel: *Historia general de la cultura*, por —... Tercera edición.—Madrid [Estades], 1948.—2 vols., 4.º, tela.

9(42) T

TREVELYAN, G. M.: *English Social History. A Survey of Six Centuries. Chaucer to Queen Victoria*, by —... London, Longmans, Green and Co. [1944].—628 págs., 4.º, tela.

BIOGRAFIAS

[C. Aus.] 92 (Carlyle)

CARLYLE, Tomás: *Recuerdos*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949]. 208 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 906.)

92 (Casas)

GONZÁLEZ CALZADA, Manuel: *Las Casas, el Procurador de los indios*, por —... — México [Talleres Gráficos de la Nación], 1948.—388 páginas, 8.º, holandesa.

92 (Juan de Dios, San)

ALARCÓN CAPILLA, Antonio: *La*

granada de oro. San Juan de Dios.—Madrid, Imp. Pablo López, 1950.—322 págs., 4.º, tela.

92 (Ramón y Cajal)

MARAÑÓN, Gregorio: *Cajal, su tiempo y el nuestro*.—Santander, A. Zúñiga, Edit. [1950].—115 págs., 8.º, pasta española.

[C. Aus.] 92 (Rossini)

STENDHAL [seud.]: *Vida de Rossini... y otros autores de ópera*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949]. 149 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 909.)

[C. Aus.] 92 (Mayoral)

MAYORAL, Francisco: *Historia verdadera del sargento Mayoral*, natural de Salamanca. Fingido Cardenal de Borbón en Francia. Escrita por él mismo. — [Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—148 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 897.)

[C. Aus.] 92: 575 L

LAÍN ENTRALGO, Pedro: *Dos biólogos: Claudio Bernard y Ramón y Cajal*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—143 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 911.)

II. — BIBLIOTECAS DE SEMINARIO

a) Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

058:61(46) A

ANUARIO *Sanitario Español*—Madrid, Editorial Excelsior [1950].—654 págs., folio, tela.

614.253 M

MURGA Y SERRET, Jorge de: *El auxiliar médico*, por el Dr. —..., con la colaboración de... Manuel Facio Arribas... y Jorge de Murga

Jiménez...—Madrid, Gráficas Onofre Alonso, 1950.—307 págs., 4.º, fotografías.

b) Servicio Jurídico.

347.453.3(46) C

CERRILO QUÍLEZ, F.: *Despido de inquilinos*. Sus causas. La notificación fehaciente. Examen de la necesidad. Procedimiento..., por —...—Barcelona, Instituto Español de Derecho Procesal [¿1950?].—30 pági-

nas, 8.º (Monografías Prácticas de Derecho Español, núm. 2.)

34(46) C
COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Primera serie. *Jurisprudencia civil*. Edición oficial, 1949. Tomo X. Mayo a junio.—Madrid [Gráfs. Uguina], 1949.—720 páginas, 4.º (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

34(46) C
— Primera serie. *Jurisprudencia contencioso-administrativa*. Edición oficial, 1949. Tomo IX. Septiembre a diciembre.—Madrid, Gráficas Uguina, 1950.—780 págs., 4.º, holandesa. (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

34(46) C
— Primera serie. *Jurisprudencia social*. Edición oficial, 1949. Tomo VIII. Enero a marzo.—Madrid [Gráfs. Uguina], 1949.—399 páginas, 4.º (Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones.)

333.32 M
MAYO GAYARRE, Federico: *Viviendas protegidas*. Directrices del Régimen de Protección a la Vivienda, por ———.—Madrid [E. Giménez], 1947.—319 págs., 4.º, fotografías. (Instituto Nacional de la Vivienda.)

058:331(46) M
MINISTERIO DE TRABAJO.—España: *Anuario oficial del* ——— Año II, 1950.—[Madrid, Gráficas Osca], 1950.—xvi + 1:162 págs., 4.º, tela.

351.83(46) M
— *Reglamentaciones Nacionales de Trabajo*... Volumen I, 1939-1946. [Volumen II, 1947].—Madrid [Gráficas Ibarra], 1948.—2 vols., 4.º, tela.

325.35(46)(671.8) P
PERPIÑA GRAU, Román: *De colo-*

nización y economía en la Guinea española... Original de ———.—Madrid, Editorial Labor, S. A., 1945.—422 págs., folio, holandesa, láminas, grabados, mapas, gráficos.

351.83(46) S
SAURA PACHECO, Antonio: *Régimen laboral de la industria y el comercio*. Compendio de legislación, comentada... por — y Francisco Franco y Palacín... Prólogo de don Eugenio Pérez Botija...—[Madrid, Gráfs. Osca, S. A.], 1949.—1.172 páginas, 8.º, tela.

c) Otros Servicios.

368 D
DE-JUAN RODRÍGUEZ, Alberto: *Política de Seguros*.—Madrid, Edit. Rialp, 1950.—367 págs., 4.º

35(43) M
MAYER, Otto: *Derecho administrativo alemán*. Tomo II. Parte especial. Poder de Policía y Poder tributario.—Buenos Aires, Editorial Depalma, 1950.—329 págs., 4.º, holandesa.

42-3=6 R
ROBB, Louis A.: *Dictionary of Business Terms*. Spanish-English and English-Spanish, by ———.—New York, John Wiley & Sons, Inc. [1950].—219 págs., 4.º, tela.

368.42 S
SERRANO GUIRADO, Enrique: *El Seguro de Enfermedad y su problema*.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.—510 págs., 8.º

368.032.2(46) S
SOLER LONGO, Narciso Daniel: *Régimen de Previsión social complementaria de los Seguros sociales obligatorios*.—Huesca, Imp. Provincial [1950].—519 + v págs., 4.º, holandesa.

D) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de septiembre de 1950 (agrupadas por países)

ALEMANIA

Bundesarbeitsblatt. — Stuttgart, septiembre de 1950, núm. 9.

Soziale Welt. — Dortmund, julio de 1950, núm. 4.

Versicherungswissenschaft, Versicherungspraxis, Versicherungsmedizin. — Munich, agosto de 1950, núm. 8.

Zentralblatt für Sozialversicherung. — Düsseldorf, agosto de 1950, números 15 y 16.

ARGENTINA

Ahorro. — Buenos Aires, mayo de 1950; junio de 1950.

Trabajos más destacados: Mayo de 1950. — Desarrollo y práctica de la previsión por el Seguro.

Junio de 1950. — Desarrollo y práctica de la previsión por el Seguro.

Derecho del Trabajo. — Buenos Aires, mayo de 1950, núm. 5; julio de 1950, número 7.

Trabajos más destacados: Número 5. — Mario L. DEVEALI: Chingas dominicales, Cofradías y Contrato de trabajo. — Mario R. TISSEBAUM: El fuero del trabajo en la provincia de Santa Fe.

Núm. 7. — Jesús de GALÍNDEZ: Resumen de la legislación obrera federal vigente en los Estados Unidos de Norteamérica.

BÉLGICA

Archiva Medica Belgica. — Bruselas, 1950, núm. 3.

Revue du Travail. — Bruselas, agosto de 1950, núm. 8.

BOLIVIA

Revista Jurídica. — Cochabamba, septiembre de 1950, núm. 49.

Protección Social. — La Paz, julio-agosto de 1948, núms. 125-126; diciembre de 1948-enero de 1949, números 130-131; febrero-marzo de 1949, núms. 132-133; abril-mayo de 1949, núms. 134-135; agosto-septiembre de 1949, núms. 138-139; octubre-noviembre de 1949, núms. 140-141; diciembre de 1949, núm. 142; enero-febrero de 1950, núms. 143-144; marzo-abril de 1950, núms. 145-146.

Trabajos más destacados: Números 125-126. — Edmundo CORTÉS: Breves consideraciones acerca del Seguro social en Bolivia.

Núms. 130-131. — Ley del Seguro social general obligatorio.

Núms. 132-133. — Gonzalo ARROBA: La unificación del Seguro social boliviano y la Caja Nacional de Seguro Social.

Núms. 134-135. — Gonzalo ARROBA: Un nuevo proyecto del Seguro de Riesgos profesionales. — Vicente VALDÉS: La inhabilidad por enfermedad o la muerte de un trabajador por consecuencia de ésta no puede ser causa para la pérdida del beneficio de indemnización por tiempo de servicios.

Núms. 138-139. — Exposición de motivos y anteproyectos de Ley del Seguro de Riesgos profesionales. — Anteproyecto de Ley del Seguro de Riesgos profesionales. — Informe actuarial sobre el anteproyecto de Ley del Seguro de Riesgos profesionales.

Núms. 143-144. — Gonzalo ARROBA: Informe preliminar sobre la transformación de los regímenes de pensiones y jubilaciones al sistema del Seguro social general obligatorio. — Edmundo CORTÉS ARTEAGA: El progreso de unificación del Seguro social

y la doctrina del riesgo.—Francisco RODRÍGUEZ B.: La unificación de los Seguros sociales en España.

Núms. 145-146.—Extracto del informe preliminar sobre la Organización del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

BRASIL

Boletim Estatístico.—Recife, febrero de 1950, núm. 35; marzo de 1950, número 36.

Industriarios.—Río de Janeiro, junio de 1950, núm. 15.

Revista Brasileira de Estatística.—Río de Janeiro, octubre-diciembre de 1950, núm. 40.

Revista do Tribunal Superior do Trabalho.—Río de Janeiro, marzo-abril de 1950, núm. 2.

CANADA

La Gazette du Travail.—Ottawa, agosto de 1950, núm. 8.

Trabajos más destacados: Rapport du Comité parlementaire sur les pensions de vieillesse.—La lutte contre le chômage.—La Conférence Internationale du Travail étudie les relations industrielles et l'égalité de remuneration pour un travail de valeur égale.

COLOMBIA

Progreso.—Medellín, mayo-junio de 1950, núm. 9.

Seguridad Social.—Bogotá, enero-junio de 1950, núms. 6-7.

Trabajos más destacados: Paul SCHWAB: El Seguro de Invalidez.—Pietro CHILANTI: La Previsión social en Italia para los trabajadores agrícolas.—Guillermo SARMIENTO LÓPEZ: Seguro de Riesgos profesionales.

Universidad de Antioquia.—Medellín, mayo-julio de 1950, núm. 99.

Universidad Pontificia Bolivariana.—Medellín, febrero-mayo de 1950, número 57.

COSTA RICA

Revista del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.—San José, enero-febrero de 1949, núm. 2; noviembre de 1949, núm. 1.

Trabajos más destacados: Número 2.—Hernán BEJARANO: Auxilio de cesantía.—Marcial BARRIENTOS: El salario mínimo. Antecedentes históricos.

Núm. 1.—Hernán BEJARANO: Auxilio de cesantía.

Solidarismo y Racionalización (Revista de la Oficina de Coordinación Económica de Costa Rica).—San José, mayo-junio de 1950, núm. 17.

CUBA

Boletín Oficial de la Caja General de Jubilaciones y Pensiones.—La Habana, abril de 1950, núm. 4; mayo de 1950, núm. 5; junio de 1950, número 6.

DINAMARCA

Socialt Tidsskrift.—Copenhague, julio de 1950, núm. 7.

ECUADOR

Boletín de la Federación Médica del Ecuador.—Quito, julio de 1950, número 46.

ESPAÑA

La Administración Práctica.—Barcelona, septiembre de 1950, núm. 9.

Afán.—Madrid, septiembre de 1950, números 340, 341 y 342.

Alimentación Nacional.—Madrid, agosto de 1950, núm. 173.

Anales de la Real Academia Nacional de Medicina.—Madrid, 1950, cuaderno tercero.

Biblioteca Hispana (Revista de información y orientación bibliográficas). Sección II.—Madrid, 1950, núm. 1.

- Boletín de Estadística.**—Madrid, julio de 1950, núm. 67.
- Boletín de Información (Ministerio de Agricultura).**—Madrid, julio-agosto de 1950, núm. 20.
- Boletín de Información Social Internacional.**—Madrid, julio-agosto de 1950, núms. 16-17.
Trabajos más destacados: La Seguridad social y los trabajadores extranjeros (Francia).—El régimen de vejez de los profesionales libres (Francia).—Principios de los Seguros sociales ingleses y suecos.—La indemnización por paro belga es la más liberal del mundo.—Comparación de las cargas sociales en Francia y Alemania.
- Boletín de Legislación Extranjera.**—Madrid, mayo de 1949, núm. 65; junio de 1950, núm. 66.
- Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.**—Madrid, agosto de 1950, núm. 83; septiembre de 1950, número 84.
Trabajos más destacados: Número 83.—Amado FERNÁNDEZ HERAS: El Subsidio de paro por escasez de energía eléctrica. — León BREA D'BOUZA: Salario-base en los Seguros de Enfermedades profesionales y Accidentes de trabajo.
 Núm. 84.—M. IGLESIAS RAMÍREZ: La hernia indemnizable. Requisitos para su declaración.
- Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo.**—Santander, enero-marzo de 1950, núm. 1.
- Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.**—Tarrasa, agosto-septiembre de 1950, número 512.
- Boletín del Ayuntamiento de Madrid.**—Madrid, septiembre de 1950, números 2.797, 2.798 y 2.799.
- Boletín del Movimiento.**—Madrid, septiembre de 1950, núms. 453, 454 y 455.
- Boletín Minero Industrial.**—Bilbao, julio de 1950, núm. 7.
- Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.**—Madrid, julio de 1950, número 154.
- Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.**—Tetuán, septiembre de 1950, números 35, 36, 37 y 38.
- C. N. S. (Boletín Sindical de la Territorial de Madrid).**—Madrid, agosto de 1950.
Trabajos más destacados: Leonardo GÓMEZ: ¿Hombres o máquinas?—FERNÁNDEZ CHAPERÓN: En los despidos injustos, el trabajador, aunque sea readmitido, sale económicamente perjudicado.—MARIO: El futuro de la Asociación obrera.—El Curioso Espectador: El miedo al despido hace que las operarias no hablen de los accidentes ni de las condiciones de trabajo.
- La Ciudad de Dios (Revista de cultura e investigación).**—El Escorial, mayo-agosto de 1950, núm. 2.
Trabajos más destacados: Gabriel del ESTAL: Lo social y las formas sociales.
- Criterio.**—Madrid, septiembre de 1950, número 70.
Trabajos más destacados: Bases cristianas de la unidad europea. Conversaciones Católicas de San Sebastián.
- Cultura Bíblica.**—Madrid, agosto-septiembre de 1950, núms. 75-76.
- Ecclesia.**—Madrid, septiembre de 1950, números 478, 479 y 480.
Trabajos más destacados: Número 478.—La Acción Católica Chilena prepara un amplio movimiento social.
 Núm. 479.—Manuel VIGIL: Crónica de las Conversaciones Católicas de San Sebastián.
- Economía.**—Madrid, agosto de 1950, números 521 y 522.
- Economía Mundial.**—Madrid, septiembre de 1950, núms. 507, 508 y 509.
- El Economista.**—Madrid, septiembre de 1950, núms. 3.173, 3.174 y 3.175.
- Escuela Española.**—Madrid, septiembre de 1950, suplemento al núm. 486, 487 y suplemento, 488 y 489 y suplemento.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario. — Madrid, agosto de 1950, núm. 63.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, septiembre de 1950, núms. 355 y 356 y suplemento.

Trabajos más destacados: Número 356. — Alfonso Esteban LÓPEZ-ARANDA: Los pluses de carestía de vida en la construcción.

Guipúzcoa Económica. — San Sebastián, septiembre de 1950, núm. 93.

Industria (Boletín de la Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid).—Madrid, agosto de 1950, número 94.

Trabajos más destacados: Miguel CAPELLA: La ciudad y el campo. Divagaciones sociológicas.—José MALLART: La luz en el trabajo.

La Industria Española. — Barcelona, junio de 1950, núm. 78.

Información Comercial Española.—Madrid, septiembre de 1950, números 179, 180 y 181.

Información Comercial Española (Boletín mensual). — Madrid, agosto de 1950, núm. 204.

Información Jurídica. — Madrid, septiembre de 1950, núm. 88.

Ínsula (Revista Bibliográfica de Ciencias y Letras).—Madrid, septiembre de 1950, núm. 57.

El Magisterio Español.—Madrid, septiembre de 1950, núms. 7.821, 7.822, 7.824, 7.825, 7.826 y 7.827.

Mundo.—Madrid, septiembre de 1950, números 540, 541 y 542.

Trabajos más destacados: Número 540.—El discurso de Truman (editorial).—La Cámara de Representantes Norteamericana aprueba la concesión a España de un crédito de 62 millones de dólares a cuenta del Tesoro de Estados Unidos.—El más ambicioso proyecto económico emprendido en África lo ha preparado Bélgica para el Congo.—La caída del prestigio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

motiva el restablecimiento de la personalidad internacional de España.

Núm. 541.—Las Trades Unions y el Gobierno laborista (editorial).—La Conferencia de Estados indochinos, que se celebra en Pau, aborda problemas tan importantes que se comparan con el de Corea.—El Canciller Adenauer pide a las potencias occidentales que fijen con Alemania unas condiciones de paz mediante acuerdos particulares.—La IV. Asamblea General de las Naciones Unidas inaugura su nuevo periodo de sesiones con unos sesenta asuntos en el programa de debates.

Núm. 542.—La era de las agresiones (editorial).—Los Ministros occidentales de Asuntos Exteriores han armonizado sus puntos de vista respecto a la defensa de Europa.—El Camerún francés se está convirtiendo en el eje de las comunicaciones del Continente africano, por la gran actividad económica que allí se desarrolla.

El Mundo Financiero. — Madrid, septiembre de 1950, núm. 55.

Nuestra Obra (Obra Sindical "Previsión Social").—Madrid, 1950, número 39.

Trabajos más destacados: César GAÑA: Las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad.

Nueva Economía Nacional.—Madrid, septiembre de 1950, núms. 671, 672, 673 y 674.

Trabajos más destacados: Número 671.—J. MICHOLLIN: El problema de la jerarquía de los salarios.

Práctica Médica.—Madrid, septiembre de 1950, núm. 90.

Razón y Fe.—Madrid, septiembre-octubre de 1950, núms. 632-633.

Resumen (Informaciones económicas y financieras).—Madrid, septiembre de 1950, núms. 6 y 7.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, julio-agosto de 1950, núm. 28.

Revista de Estudios de la Vida Local. — Madrid, julio-agosto de 1950, número 52.

Revista de Estudios Políticos.—Madrid, julio-agosto de 1950, núm. 52.

Trabajos más destacados: Felipe GONZÁLEZ VICÉN: El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporáneo.—Augusto A. ORTEGA: Principios constitutivos y origen del sér creado.—Camilo BARCIA TRELLES: El ayer, el hoy y el mañana internacionales.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, agosto de 1950, número 80.

Trabajos más destacados: Alberto DE-JUAN RODRÍGUEZ: La fiebre recurrente como accidente de trabajo.

Revista Financiera.—Madrid, septiembre de 1950, núms. 1.556, 1.557 y 1.558.

Revista General de Derecho.—Valencia, julio-agosto de 1950, núms. 70-71.

Revista Internacional de Sociología.—Madrid, abril-junio de 1950, núm. 30.

Trabajos más destacados: Antonio PERPIÑA RODRÍGUEZ: Sujeto y objeto de la relación social. El problema de la individualidad.

Revista Jurídica de Cataluña.—Barcelona, septiembre-octubre de 1950, número 5.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, 1950, núm. 97.

Riqueza y Tributación.—Barcelona, agosto de 1950, núm. 466; septiembre de 1950, núms. 467 y 468.

Situación de Campos y Cosechas.—Madrid, agosto de 1950, núm. 80.

Técnica Económica (Órgano oficial del Colegio Central de Titulares Mercantiles).—Madrid, septiembre de 1950, núm. 174.

Textil.—Madrid, julio-agosto de 1950, números 79-80.

¡Tú!—Madrid, septiembre de 1950, números 121, 122, 123 y 124.

ESTADOS UNIDOS

Américas.—Washington, septiembre de 1950, núm. 9.

International Conciliation.—Nueva York, diciembre de 1949, núm. 456; enero de 1950, núm. 457.

Monthly Labor Review.—Washington, julio de 1950, núm. 1.

Think.—Nueva York, agosto de 1950, número 8.

World Affairs Interpreter.—Los Ángeles, Summer 1950, núm. 2.

FRANCIA

Les Annales de Médecine Sociale.—Paris, septiembre de 1950, núm. 81.

Trabajos más destacados: VAILLE et Mlle. GIRAUD: Pharmacie et Sécurité Sociale en 1949.—MARCHAND: Le travail des femmes; inconvénients de la station debout prolongée.—Jean CAHTEAU: Les Assurances sociales en Europe: 12.—La Bulgarie.

Archives des Maladies Professionnelles de Médecine du Travail et de Sécurité Sociale.—Paris, 1950, número 4.

Bulletin d'Information.—Paris, julio-agosto de 1950, núm. 41.

Trabajos más destacados: Salaires et charges sociales en Belgique et dans les pays voisins. — L'importance des compléments sociaux du salaire.—La Sécurité Sociale et ses possibilités au Liban.—Modifications du régime de Sécurité Sociale aux États-Unis.

Cahiers d'Action Religieuse et Sociale.—Paris, septiembre de 1950, número 87.

Trabajos más destacados: Conclusions de la Semaine Sociale de Nantes.

La Documentation Catholique.—Paris, 27 de agosto de 1950, núm. 1.076; septiembre de 1950, núms. 1.077-1.078.

Documentation Mensuelle sur la Sécurité Sociale.—Paris, agosto de 1950.

Études et Conjoncture (Économie française).—París, julio-agosto de 1950, número 4.

Études et Conjoncture (Économie mondiale).—París, julio-agosto de 1950, número 4.

Familles dans le Monde.—París, abril-junio de 1950, núm. 2.

Informations Sociales.—París, septiembre de 1950, núms. 17 y 18.

Trabajos más destacados: Número 18.—LEBEL: Le rôle de l'allocation de logement.

Recueil Mensuel des Textes Officiels et des Decisions de Principe Concernant la Sécurité Sociale.—París, mayo de 1950; junio de 1950.

Revue Internationale de Droit Comparé.—París, abril-junio de 1950, número 2.

HOLANDA

Centraal Beheer.—Amsterdam, 1950, número 8.

Crónica de Holanda.—Buenos Aires, julio-agosto de 1950, núm. 53.

Documentatie.—La Haya, agosto de 1950, núms. 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

Holland Shipping and Trading.—Rotterdam, julio de 1950, núm. 1.

Nouvelles de Hollande.—París, septiembre de 1950, núm. 260.

INDIA

Indian Labour Gazette.—Delhi, junio de 1950, núm. 12.

INGLATERRA

Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica.—Madrid, septiembre de 1950, núm. 82.

Britain To-Day.—Londres, octubre de 1950, núm. 174.

Economica.—Londres, agosto de 1950, número 67.

The Economist.—Londres, agosto de 1950, núms. 5.582 y 5.583; septiembre de 1950, núms. 5.584, 5.585, 5.586 y 5.587.

Ministry of Labour Gazette.—Londres, agosto de 1950, núm. 8.

ITALIA

Bolletino Mensile di Statistica.—Roma, agosto de 1950, núms. 8 y 9.

L'Inadel (Rivista mensile dell'Istituto Nazionale Assistenza Dipendenti enti Locali).—Roma, agosto de 1950, número 8.

Relazioni Internazionali.—Milán, agosto de 1950, núm. 34; septiembre de 1950, núms. 35, 36, 37 y 38.

Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—Roma, enero-febrero de 1950, núm. 1.

Trabajos más destacados: Vezio CRISAFULLI: Costituzione e Protezione sociale.—Enzo CATALDI: Gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali nella giurisprudenza e nella dottrina.—Salvatore DIEZ: Sul procedimento contenzioso per la risoluzione delle controversie derivanti da infortuni sul lavoro.

MÉXICO

Civitas (Boletín del Instituto de Estudios Sociales de Monterrey).—Monterrey, junio de 1950, núm. 35.

Emerita (Revista del Seminario de Yucatán).—Mérida, marzo-abril de 1950, núm. 8.

Jus (Revista de Derecho y Ciencias Sociales).—México, enero de 1950, número 138; febrero de 1950, número 139.

Pediatría de las Américas.—México, mayo de 1950, núm. 5.

Relaciones Industriales.— Monterrey, julio de 1950, núm. 25.

Revista de Trabajo.— México, mayo de 1950, núm. 148; junio de 1950, número 149.

Trabajos más destacados: Número 148.—Condiciones de trabajo de los refugiados y de las personas desplazadas.— Olimpia ORTIZ Y MENDOZA: Protección social de los menores trabajadores.—A. TRINE: El sistema belga de Secretariados de Empleadores para la Seguridad Social.—Jorge Enrique MARE: El contrato de aprendizaje y el trabajo de menores.

Núm. 149.—Premio Efraín REYES DOLUC: Seguros sociales totales como base de la Seguridad social dominicana.

Revista Mexicana de Sociología.— México, enero-abril de 1950, núm. 1.

Revista Patronal.—México, agosto de 1950, núm. 78.

PORTUGAL

Boletim da Assistência Social.—Lisboa, abril-junio de 1950, núms. 86-88.

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa, agosto de 1950, núms. 15 y 16.

Seguros (Revista Cultural e Técnica).—Lisboa, junio de 1950, núm. 51.

Trabajos más destacados: Luciano MÉNDEZ: Accidentes do trabalho.

PUERTO RICO

Noticias del Trabajo.— San Juan, mayo-junio de 1950, núms. 158-159.

Prevención de Accidentes.—San Juan, mayo de 1950; junio de 1950.

Trabajos más destacados: Mayo de 1950.—Temas para Reuniones de Seguridad.

Junio de 1950.—En julio se celebrará la Semana de Prevención de Accidentes en la Zona Agrícola.

REPÚBLICA DOMINICANA

Previsión Social.— Ciudad Trujillo, abril de 1950, núm. 22.

EL SALVADOR

E. C. A. (Estudios centroamericanos).— San Salvador, agosto de 1950, número 43.

SUECIA

Sociala Meddelanden.— Estocolmo, 1950, núm. 8.

SUIZA

Informaciones Sociales.—Ginebra, septiembre de 1950, núms. 5 y 6.

Trabajos más destacados: Número 5.—Acuerdo sobre Seguridad social entre Francia e Irlanda del Norte.—El régimen de Seguros sociales en Turquía.—El Seguro de desempleo en Grecia.

Núm. 6.—Semanas Sociales en Francia.—La situación del empleo en los Estados Unidos.—Empleo y desempleo en Italia.—El Seguro de Invalidez en Dinamarca.—La Seguridad social en Nueva Zelandia.—El Seguro de desempleo en Canadá.

Revista Internacional del Trabajo.— Ginebra, junio de 1950, núm. 6; julio de 1950, núm. 1.

Trabajos más destacados: Número 6.—El enganche automático de los vagones de ferrocarril.

Núm. 1.—Maurice BIDARD: El control de las Leyes sociales en la agricultura en Francia.—Las condiciones de trabajo en el Japón en 1950.—El Servicio Nacional de Sanidad en Inglaterra y País de Gales.

Revue Internationale de la Croix-Rouge.— Ginebra, agosto de 1950, número 380.

Revue Internationale de la Croix-Rouge (Suplemento).—Ginebra, agosto de 1950, núm. 8.

Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.— Zurich, septiembre de 1950, números 17 y 18.

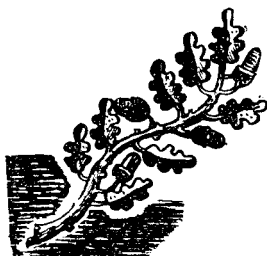
URUGUAY

Banco Hipotecario del Uruguay.—

Montevideo, mayo de 1950.

Noticiario del Instituto Internacional

Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, enero de 1950, número 58; abril de 1950, núm. 60; julio de 1950, núm. 62; agosto de 1950, núm. 63.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

EXPOSICION
PERMANENTE
DE PREVISION

SINTESIS GRAFICA
DE LOS SEGUROS SOCIALES
EN ESPAÑA

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente de trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

José Serra Colomar, el día 26 de abril de 1946. Domiciliado en Formentera (Baleares). Trabajaba para D. Vicente Cardona Tur.

Vicente Sánchez Saball, el día 25 de septiembre de 1948.

Angel Gutiérrez Ruiz, el día 9 de junio de 1949. Domiciliado en Peñacastillo (Santander). Trabajaba para RENFE.

Ramón Navarrete Hoyes, el día 24 de septiembre de 1949. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para Ferrocarril Metropolitano de Barcelona.

Evangelino Recaredo Costas, el día 20 de diciembre de 1949. Domiciliado en Vigo (Pontevedra). Trabajaba para D. José Bua Loureiro.

Eduardo Alvarez Rial, el día 20 de diciembre de 1949. Domiciliado en Vigo (Pontevedra). Trabajaba para D. José Bua Loureiro.

José Uroz Martínez, el día 28 de diciembre de 1949. Domiciliado en Guadix (Granada). Trabajaba para RENFE.

Damián Navarro Mompó, el día 6 de febrero de 1950. Domiciliado en Nazaret (Valencia). Trabajaba para Sucesores de Vda. de E. Illueca.

José González Morales, el día 15 de marzo de 1950. Domiciliado en Granada. Trabajaba para Tranvías Eléctricos de Granada.

Juan Piñeiro Calo, el día 3 de abril de 1950. Domiciliado en Rentería (Gipúzcoa). Trabajaba para D. Mariano Galarza Berona.

Manuel Otero Pardo, el día 4 de mayo de 1950. Domiciliado en Forteboa (Orense). Trabajaba para D. José Fontao Castro.

Rigoberto Ferrera Ferrera, el día 19 de junio de 1950. Domiciliado en Olivenza (Badajoz). Trabajaba para D. Ramón Bigeriego Márquez.

Ignacio Mesa Sebenaga, el día 20 de junio de 1950. Domiciliado en Bilbao. Trabajaba para D. Jesús Merino Bayona.

José Alvarez Alvarez, el día 22 de junio de 1950. Domiciliado en San Martín del Rey Aurelio (Asturias). Trabajaba para Sociedad «Duro-Felguera».

Juan Vicente Montoya, el día 27 de junio de 1950. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. Adolfo Salvador.

Joaquín San Antonio Acebrón, el día 8 de julio de 1950. Domiciliado en Alcalá de Henares (Madrid). Trabajaba para D. Tomás Calleja Costa.

Juan Celaya Orbe, el día 22 de julio de 1950. Domiciliado en Portugalete (Vizcaya). Trabajaba para Compañía de Remolcadores «Ibaizábal».

Sinesio Rozada Moral, el día 29 de julio de 1950. Domiciliado en Valdesoto-Siero (Asturias). Trabajaba para Sociedad Minas de Langreo y Siero.

Dolores Hernández Ramírez, el día 8 de agosto de 1950. Domiciliada en Calañas (Huelva). Trabajaba para Unión Española de Explosivos, S. A.

María Tejada González, el día 8 de agosto de 1950. Domiciliada en Los Milanes (Huelva). Trabajaba para Fabricación de Explosivos Industriales.

Catalina Melero Rivas, el día 8 de agosto de 1950. Domiciliada en Calañas (Huelva). Trabajaba para Unión Española de Explosivos, S. A.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid.

